

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN CIVIL

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, si no fuera porque se advierte que la decisión no es susceptible de apelación.

CONSIDERACIONES

- 1.- Por medio de apoderado Sermovías LTDA, interpuso demanda verbal en contra de Ecopetrol S.A., a fin de declarar la existencia de obligaciones derivadas del contrato 5202905. En proveído calendado 216 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó la notificación del extremo pasivo. Enterada la empresa demandada presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, alegando la falta de jurisdicción del funcionario para conocer el asunto.
- 2.- El *iudex a quo* en auto objeto de censura revocó al auto admisorio de demanda y, como consecuencia de ello, rechazó la presente demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, decisión contra la cual la parte actora interpuso recurso de apelación. En proveído del 6 de marzo de la presente anualidad, el juez concedió el recurso de alzada; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.
- 3.- La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para resolver los conflictos que llegan a juicio dentro de sus competencias según la Constitución Política se divide en i) jurisdicción ordinaria, ii) contencioso administrativa; iii) constitucional, iv) penal militar y las especiales: jurisdicción indígena y de Paz, en el actual régimen procesal civil constituye una causa de nulidad procesal, empero, su ámbito es restrictivo toda vez que se afecta lo actuado después de haber sido reconocida.

En el asunto que se estudia, se ordenó el rechazo de la demanda por falta de jurisdicción y se ordenó la remisión al juez competente, de lo cual se puede suscitar un conflicto de jurisdicción, si a quien se le envía el proceso se niega a recibir, pero no puede impugnarse la decisión por medio de la apelación, en primer lugar porque no está enlistada como objeto de recurso y porque según el artículo 139 del Código General del Proceso “*siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente*”, y enseguida se señala expresamente que dicha decisión, así como aquella que emita el juez que reciba el expediente “**no admiten recurso**”, por lo tanto, el recurso no debió ser concedido por el *a quo*, lo que conlleva a que no sea admitido en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7296323b9bfaa38336fd280470407bff33f4df872dcca73aea25b694fec7239

Documento generado en 03/05/2023 01:20:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.-Correspondió por reparto al Juez 49 Civil del Circuito de Bogotá, la demanda declarativa instaurada por Martha Janeth Castillo Marín, en contra de la sucesión del señor Jairo Hernando Soler Rodríguez y herederos indeterminados.

Mediante auto del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió el libelo para que la parte demandante subsanara los defectos advertidos a la demanda, entre ellos: *“Corrija su demanda, teniendo en cuenta que el poder que le fue otorgado, lo fue para incoar acción ejecutiva en sustento de títulos valores, por lo que las consideraciones que invoca nada tienen que ver con esta clase de juicios, como tampoco existe el proceso ejecutivo ordinario. En todo caso,*

si lo que pretende es, acudir a juicio de otra naturaleza, deberá obtener el poder en tal sentido y adecuarlo conforme a tales lineamientos, allegando el requisito de procedibilidad del caso.”.

2.- El Juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona rechazó la demanda, tras constatar que, *i) las pretensiones que invoca, se sustentan en obligaciones previstas en títulos valores, esto es, ciertas y respecto de las que no es necesario pronunciamiento, amén de que (ii) los intereses que deprecia corresponde, naturalmente, a esta clase de instrumentos, conformidad que (iii) no refiere causal o presupuestos axiológicos, como tampoco supuestos normativos o facticos que sustenten sus pretensiones, pues no previene si se trata de acción in rem verso o de enriquecimiento cambiario y no es posible, volver a inadmitir para clarificar los aspectos anunciados”.*

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, alegando que se subsanaron en debida forma las singularidades requeridas, por lo que considera que no existe mérito para el rechazo de la demanda.

En proveído del 14 de febrero de 2023, el fallador de primer grado mantuvo incólume la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Competencia

Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- El rechazo de la demanda

4.1.-Sabida es, la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la pretensión que se le pone en conocimiento, así el legislador le impuso la tarea de verificar que la demanda reúna las formalidades previstas en los artículos 82 y 83 del C.G.P. y, que además debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede darle trámite. Y que el artículo 90 del Código General del Proceso contemple que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Tampoco hay duda respecto a que, en los eventos en que el juez de instancia inadmite el libelo y, en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o, habiéndose corregido aquellos considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión es válida, siempre y cuando se encuentre apoyada en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear **motu proprio**, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en hipótesis distintas de las específicamente enlistadas, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las enunciadas por la norma adjetiva, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

5.2.- Lo anteriormente expresado pone de presente que no era pertinente rechazar la demanda, como pasa a verse:

8.2.- En primer lugar, se evidencia que el poder y el escrito de demanda fueron corregidos, lo que permite colegir que el actor alineó el mandato con el objeto de su pretensión, sin que resulte necesaria-

para el caso- la satisfacción del requisito de procedibilidad por haberse solicitado medidas cautelares de conformidad con el Art 59 del CGP.

Frente a las imprecisiones recalçadas por el operador jurídico a los hechos y pretensiones en el auto que rechazó la demanda, se observa que tales presupuestos no fueron indicados en la inadmisión, como así lo reconoce la providencia, por lo que no se entiende el efecto adverso que se le otorga a tal manifestación, pues no se puede pretender la corrección o subsanación de un aspecto que no se advirtió, a ello se suma que claramente se lee que los documentos anexos con la demanda -títulos valores- se encuentran prescritos, aspecto que motiva la pretensión declarativa en favor de la sucesión del acreedor.

Entonces fuerza concluir que el demandante no estaba llamado a cumplir con los requerimientos impuestos por el juez de primera instancia, pues aquellos sólo se expusieron para rechazar la demanda, sorprendiendo de manera negativa a la parte demandante, arbitrariedad que de paso vulneró de manera expresa el derecho fundamental al debido proceso en su faceta de acceso a la administración de justicia, razones suficientes para que el auto objeto de apelación sea revocado, en su lugar y de reunirse los demás requisitos de ley, el funcionario deberá proceder a estudiar la admisión, en los términos establecidos en la norma que regula esa precisa materia.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto del del 20 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

ORDENAR al juez de primera instancia que provea lo que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf4c7c1b8ed38caa23921a32a48a9650e8a8912b3ca0940c3f9e9f15cb00cd1a**

Documento generado en 03/05/2023 02:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N.º 110013103050201300603 **02** (antes
110013103028201300603 01
Clase: ORDINARIO -RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: HÉCTOR HERNÁN HUERTAS SALAMANCA
Demandados: CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. Y EPS
FAMISANAR LTDA.

Comoquiera que según lo dispone el artículo 10º del Acuerdo PCSJA17-10715 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “el magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”, este proceso no podía someterse de nuevo a reparto porque previamente el suscrito magistrado había conocido el recurso de queja interpuesto por el demandante contra la providencia de 9 de noviembre de 2016 proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes, tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, como en la carátula del cuaderno de esta instancia, a fin de que todo lo relacionado con este asunto se registre con el radicado n.º 110013103050201300603 **02**.

Cumplido lo anterior, reingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afed3c05a10dcd5fa5f59421c06dcbc02c1bb23eab05606fcd8be2287c61a0e5**

Documento generado en 02/05/2023 05:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103001 2010 00404 04
Demandante: Panel Rock Colombia S.A.
Demandados: USG Corporation y otras
Proceso: Declarativo
Asunto: Recurso de casación.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 13 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación dentro del proceso promovido por **PANEL ROCK COLOMBIA S.A.** contra **USG CORPORATION, USG INTERIORS INTERNACIONAL INC.** y **USG INTERNATIONAL LTD.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a ésta Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite

establecido, fue decidido mediante pronunciamiento del 13 de marzo del año en curso, en virtud del cual dispuso, modificar los numerales segundo, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia emitida el 3 de diciembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cáqueza – Cundinamarca, adicionada el 10 de junio de 2021 por el Estrado 46 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de casación¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.160.000.000.oo, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibidem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo, se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro

¹ 27InterponeCasación.pdf

de un proceso de aquél carácter, la interposición del recurso fue oportuna y la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”² – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones principales del libelo genitor, memórese que la actora impetró, entre otros aspectos, declarar que, entre la compañía promotora, como agente, y las convocadas, en condición de agenciadas, se ejecutó una relación sucesiva e ininterrumpida de agencia comercial de hecho, a término indefinido, desde marzo de 1995 o de la fecha posterior que se determine, la cual fue incumplida por las últimas a partir de octubre de 2009 o del día que con posterioridad a esta data se establezca, razón por la cual se debe decretar su terminación. En su defecto, que las intimadas desde entonces finiquitaron dicha relación, sin justa causa, por lo que deben pagar, junto con los intereses comerciales moratorios o corrientes bancarios causados desde la emisión del veredicto, más la indexación correspondiente, prestaciones e indemnizaciones reguladas, específicamente la prevista en el inciso 1° del artículo 1324 del Código de Comercio en cuantía de \$5.329.390.467.39, así como la consagrada en el inciso 2° de la misma norma, que para el mes de junio de 2011 ascendía a \$11.736.150.991.00. \$1.629.100.329.00 por lucro cesante -ventas dejadas de realizar a partir de octubre de 2009-; o, el mayor valor que se encuentre probado en el litigio por tales conceptos; así como, las costas procesales.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

Subsidiariamente, disponer la prosperidad de las mismas peticiones de declaración y condena contra USG Corporation y USG Interiors Internacional INC., o frente a USG Corporation y USG Internacional LTD., o respecto de USG Interiors Internacional INC. y USG Internacional LTD., o únicamente en relación a una de ellas.

Determinar que entre la compañía actora y las demandadas se celebró un contrato de suministro con fines de distribución, de manera sucesiva e ininterrumpida, desde marzo de 1995 o en la época postrera que señale la sentencia, el cual deshonraron o finiquitaron de manera unilateral, las últimas, infundadamente, desde octubre de 2009 o en tiempo ulterior. A corolario, imponerles el pago de \$13.365.251.320.00 o la cifra que se demuestre -ventas dejadas de realizar y utilidades no percibidas-, debidamente indexada, más los gastos del proceso.

Tales aspiraciones, vale recordar, fueron desestimadas en la sentencia de segundo grado. Adicionalmente, se acogieron parcialmente las súplicas de la demanda de mutua petición, condenando a pagar los rubros allí consignados.

En esas condiciones, resulta innegable el interés del extremo demandante, pues lo desestimado con la sentencia de segundo grado supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

Se impone entonces resolver acerca del ofrecimiento de prestar caución con miras a obtener la suspensión de los efectos de la sentencia, en los términos del artículo 341 de la obra procedimental, teniendo como referencia la siguiente operación:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Verbal 01 2010 00404 04

Desde	Hasta	NoDías	Tasa Anual	Capital	SaldoIntMora	SubTotal
09/12/2009	09/12/2009	1	25,9	\$ 1.568.850.489,31	\$ 990.952,08	\$ 1.569.841.441,39
10/12/2009	31/12/2009	22	25,9	\$ 0,00	\$ 22.791.897,78	\$ 1.591.642.387,09
01/01/2010	31/01/2010	31	24,2	\$ 0,00	\$ 51.688.425,17	\$ 1.620.538.914,48
01/02/2010	28/02/2010	28	24,2	\$ 0,00	\$ 77.788.514,42	\$ 1.646.639.003,73
01/03/2010	31/03/2010	31	24,2	\$ 0,00	\$ 106.685.041,81	\$ 1.675.535.531,12
01/04/2010	30/04/2010	30	23	\$ 0,00	\$ 133.349.671,46	\$ 1.702.200.160,77
01/05/2010	31/05/2010	31	23	\$ 0,00	\$ 160.903.122,09	\$ 1.729.753.611,40
01/06/2010	30/06/2010	30	23	\$ 0,00	\$ 187.567.751,73	\$ 1.756.418.241,04
01/07/2010	31/07/2010	31	22,4	\$ 0,00	\$ 214.518.105,48	\$ 1.783.368.594,79
01/08/2010	31/08/2010	31	22,4	\$ 0,00	\$ 241.468.459,24	\$ 1.810.318.948,55
01/09/2010	30/09/2010	30	22,4	\$ 0,00	\$ 267.549.446,74	\$ 1.836.399.936,05
01/10/2010	31/10/2010	31	21,3	\$ 0,00	\$ 293.301.867,32	\$ 1.862.152.356,63
01/11/2010	30/11/2010	30	21,3	\$ 0,00	\$ 318.223.564,65	\$ 1.887.074.053,96
01/12/2010	31/12/2010	31	21,3	\$ 0,00	\$ 343.975.985,23	\$ 1.912.826.474,54
01/01/2011	31/01/2011	31	23,4	\$ 0,00	\$ 372.016.443,84	\$ 1.940.866.933,15
01/02/2011	28/02/2011	28	23,4	\$ 0,00	\$ 397.343.309,68	\$ 1.966.193.798,99
01/03/2011	31/03/2011	31	23,4	\$ 0,00	\$ 425.383.768,30	\$ 1.994.234.257,61
01/04/2011	30/04/2011	30	26,5	\$ 0,00	\$ 455.740.980,84	\$ 2.024.591.470,15
01/05/2011	31/05/2011	31	26,5	\$ 0,00	\$ 487.110.100,46	\$ 2.055.960.589,77
01/06/2011	30/06/2011	30	26,5	\$ 0,00	\$ 517.467.313,00	\$ 2.086.317.802,31
01/07/2011	31/07/2011	31	27,9	\$ 0,00	\$ 550.313.964,66	\$ 2.119.164.453,97
01/08/2011	03/08/2011	3	27,9	\$ 0,00	\$ 553.492.672,89	\$ 2.122.343.162,20
04/08/2011	04/08/2011	1	27,9	\$ 1.599.036.803,28	\$ 555.632.198,92	\$ 3.723.519.491,51
05/08/2011	31/08/2011	27	27,9	\$ 0,00	\$ 613.399.401,82	\$ 3.781.286.694,41
01/09/2011	30/09/2011	30	27,9	\$ 0,00	\$ 677.585.182,82	\$ 3.845.472.475,41
01/10/2011	31/10/2011	31	29,1	\$ 0,00	\$ 746.298.801,09	\$ 3.914.186.093,68
01/11/2011	30/11/2011	30	29,1	\$ 0,00	\$ 812.795.851,03	\$ 3.980.683.143,62
01/12/2011	31/12/2011	31	29,1	\$ 0,00	\$ 881.509.469,30	\$ 4.049.396.761,89
01/01/2012	31/01/2012	31	29,9	\$ 0,00	\$ 951.876.203,80	\$ 4.119.763.496,39
01/02/2012	29/02/2012	29	29,9	\$ 0,00	\$ 1.017.703.148,98	\$ 4.185.590.441,57
01/03/2012	31/03/2012	31	29,9	\$ 0,00	\$ 1.088.069.883,48	\$ 4.255.957.176,07
01/04/2012	30/04/2012	30	30,8	\$ 0,00	\$ 1.157.966.062,91	\$ 4.325.853.355,50
01/05/2012	31/05/2012	31	30,8	\$ 0,00	\$ 1.230.192.114,99	\$ 4.398.079.407,58
01/06/2012	30/06/2012	30	30,8	\$ 0,00	\$ 1.300.088.294,42	\$ 4.467.975.587,01
01/07/2012	31/07/2012	31	31,3	\$ 0,00	\$ 1.373.362.303,75	\$ 4.541.249.596,34
01/08/2012	31/08/2012	31	31,3	\$ 0,00	\$ 1.446.636.313,08	\$ 4.614.523.605,67
01/09/2012	30/09/2012	30	31,3	\$ 0,00	\$ 1.517.546.644,69	\$ 4.685.433.937,28
01/10/2012	31/10/2012	31	31,3	\$ 0,00	\$ 1.590.912.925,85	\$ 4.758.800.218,44
01/11/2012	30/11/2012	30	31,3	\$ 0,00	\$ 1.661.912.552,78	\$ 4.829.799.845,37
01/12/2012	31/12/2012	31	31,3	\$ 0,00	\$ 1.735.278.833,95	\$ 4.903.166.126,54
01/01/2013	31/01/2013	31	31,1	\$ 0,00	\$ 1.808.214.243,19	\$ 4.976.101.535,78
01/02/2013	28/02/2013	28	31,1	\$ 0,00	\$ 1.874.091.387,02	\$ 5.041.978.679,61
01/03/2013	31/03/2013	31	31,1	\$ 0,00	\$ 1.947.026.796,27	\$ 5.114.914.088,86
01/04/2013	30/04/2013	30	31,2	\$ 0,00	\$ 2.017.847.802,04	\$ 5.185.735.094,63
01/05/2013	31/05/2013	31	31,2	\$ 0,00	\$ 2.091.029.507,99	\$ 5.258.916.800,58
01/06/2013	30/06/2013	30	31,2	\$ 0,00	\$ 2.161.850.513,76	\$ 5.329.737.806,35
01/07/2013	31/07/2013	31	30,5	\$ 0,00	\$ 2.233.520.113,80	\$ 5.401.407.406,39
01/08/2013	31/08/2013	31	30,5	\$ 0,00	\$ 2.305.189.713,83	\$ 5.473.077.006,42
01/09/2013	30/09/2013	30	30,5	\$ 0,00	\$ 2.374.547.391,29	\$ 5.542.434.683,88
01/10/2013	31/10/2013	31	29,8	\$ 0,00	\$ 2.444.696.368,97	\$ 5.612.583.661,56
01/11/2013	30/11/2013	30	29,8	\$ 0,00	\$ 2.512.582.476,40	\$ 5.680.469.768,99
01/12/2013	31/12/2013	31	29,8	\$ 0,00	\$ 2.582.731.454,07	\$ 5.750.618.746,66
01/01/2014	31/01/2014	31	29,5	\$ 0,00	\$ 2.652.257.299,88	\$ 5.820.144.592,47

01/02/2014	28/02/2014	28	29,5	\$ 0,00	\$ 2.715.054.838,03	\$ 5.882.942.130,62
01/03/2014	31/03/2014	31	29,5	\$ 0,00	\$ 2.784.580.683,83	\$ 5.952.467.976,42
01/04/2014	30/04/2014	30	29,4	\$ 0,00	\$ 2.851.803.380,71	\$ 6.019.690.673,30
01/05/2014	31/05/2014	31	29,4	\$ 0,00	\$ 2.921.266.834,15	\$ 6.089.154.126,74
01/06/2014	30/06/2014	30	29,4	\$ 0,00	\$ 2.988.489.531,03	\$ 6.156.376.823,62
01/07/2014	31/07/2014	31	29	\$ 0,00	\$ 3.057.015.364,66	\$ 6.224.902.657,25
01/08/2014	31/08/2014	31	29	\$ 0,00	\$ 3.125.541.198,28	\$ 6.293.428.490,87
01/09/2014	30/09/2014	30	29	\$ 0,00	\$ 3.191.856.521,15	\$ 6.359.743.813,74
01/10/2014	31/10/2014	31	28,8	\$ 0,00	\$ 3.259.880.956,22	\$ 6.427.768.248,81
01/11/2014	30/11/2014	30	28,8	\$ 0,00	\$ 3.325.711.054,68	\$ 6.493.598.347,27
01/12/2014	31/12/2014	31	28,8	\$ 0,00	\$ 3.393.735.489,76	\$ 6.561.622.782,35
01/01/2015	31/01/2015	31	28,8	\$ 0,00	\$ 3.461.885.361,80	\$ 6.629.772.654,39
01/02/2015	28/02/2015	28	28,8	\$ 0,00	\$ 3.523.440.084,93	\$ 6.691.327.377,52
01/03/2015	31/03/2015	31	28,8	\$ 0,00	\$ 3.591.589.956,97	\$ 6.759.477.249,56
01/04/2015	30/04/2015	30	29,1	\$ 0,00	\$ 3.658.026.445,26	\$ 6.825.913.737,85
01/05/2015	31/05/2015	31	29,1	\$ 0,00	\$ 3.726.677.483,16	\$ 6.894.564.775,75
01/06/2015	30/06/2015	30	29,1	\$ 0,00	\$ 3.793.113.971,45	\$ 6.961.001.264,04
01/07/2015	31/07/2015	31	28,9	\$ 0,00	\$ 3.861.420.557,78	\$ 7.029.307.850,37
01/08/2015	31/08/2015	31	28,9	\$ 0,00	\$ 3.929.727.144,11	\$ 7.097.614.436,70
01/09/2015	30/09/2015	30	28,9	\$ 0,00	\$ 3.995.830.292,17	\$ 7.163.717.584,76
01/10/2015	31/10/2015	31	29	\$ 0,00	\$ 4.064.356.125,80	\$ 7.232.243.418,39
01/11/2015	30/11/2015	30	29	\$ 0,00	\$ 4.130.671.448,66	\$ 7.298.558.741,25
01/12/2015	31/12/2015	31	29	\$ 0,00	\$ 4.199.197.282,28	\$ 7.367.084.574,87
01/01/2016	31/01/2016	31	29,5	\$ 0,00	\$ 4.268.816.689,60	\$ 7.436.703.982,19
01/02/2016	29/02/2016	29	29,5	\$ 0,00	\$ 4.333.944.522,26	\$ 7.501.831.814,85
01/03/2016	31/03/2016	31	29,5	\$ 0,00	\$ 4.403.563.929,58	\$ 7.571.451.222,17
01/04/2016	30/04/2016	30	30,8	\$ 0,00	\$ 4.473.519.874,11	\$ 7.641.407.166,70
01/05/2016	31/05/2016	31	30,8	\$ 0,00	\$ 4.545.807.683,46	\$ 7.713.694.976,05
01/06/2016	30/06/2016	30	30,8	\$ 0,00	\$ 4.615.763.627,98	\$ 7.783.650.920,57
01/07/2016	31/07/2016	31	32	\$ 0,00	\$ 4.690.510.215,77	\$ 7.858.397.508,36
01/08/2016	31/08/2016	31	32	\$ 0,00	\$ 4.765.256.803,56	\$ 7.933.144.096,15
01/09/2016	30/09/2016	30	32	\$ 0,00	\$ 4.837.592.211,10	\$ 8.005.479.503,69
01/10/2016	31/10/2016	31	33	\$ 0,00	\$ 4.914.320.199,31	\$ 8.082.207.491,90
01/11/2016	30/11/2016	30	33	\$ 0,00	\$ 4.988.573.091,12	\$ 8.156.460.383,71
01/12/2016	31/12/2016	31	33	\$ 0,00	\$ 5.065.301.079,33	\$ 8.233.188.371,92
01/01/2017	31/01/2017	31	33,5	\$ 0,00	\$ 5.143.089.983,24	\$ 8.310.977.275,83
01/02/2017	28/02/2017	28	33,5	\$ 0,00	\$ 5.213.350.928,70	\$ 8.381.238.221,29
01/03/2017	31/03/2017	31	33,5	\$ 0,00	\$ 5.291.139.832,61	\$ 8.459.027.125,20
01/04/2017	30/04/2017	30	33,5	\$ 0,00	\$ 5.366.390.138,87	\$ 8.534.277.431,46
01/05/2017	31/05/2017	31	33,5	\$ 0,00	\$ 5.444.148.788,68	\$ 8.612.036.081,27
01/06/2017	30/06/2017	30	33,5	\$ 0,00	\$ 5.519.399.094,95	\$ 8.687.286.387,54
01/07/2017	31/07/2017	31	33	\$ 0,00	\$ 5.596.096.709,94	\$ 8.763.984.002,53
01/08/2017	31/08/2017	31	33	\$ 0,00	\$ 5.672.794.324,93	\$ 8.840.681.617,52
01/09/2017	30/09/2017	30	33	\$ 0,00	\$ 5.747.017.823,31	\$ 8.914.905.115,90
01/10/2017	31/10/2017	31	31,7	\$ 0,00	\$ 5.821.182.475,47	\$ 8.989.069.768,06
01/11/2017	30/11/2017	30	31,4	\$ 0,00	\$ 5.892.390.339,54	\$ 9.060.277.632,13
01/12/2017	31/12/2017	31	31,2	\$ 0,00	\$ 5.965.387.344,03	\$ 9.133.274.636,62
01/01/2018	31/01/2018	31	31	\$ 0,00	\$ 6.038.137.883,18	\$ 9.206.025.175,77
01/02/2018	28/02/2018	28	31,5	\$ 0,00	\$ 6.104.737.286,30	\$ 9.272.624.578,89
01/03/2018	31/03/2018	31	31	\$ 0,00	\$ 6.177.457.001,46	\$ 9.345.344.294,05
01/04/2018	30/04/2018	30	30,7	\$ 0,00	\$ 6.247.233.609,66	\$ 9.415.120.902,25
01/05/2018	31/05/2018	31	30,7	\$ 0,00	\$ 6.319.212.491,29	\$ 9.487.099.783,88
01/06/2018	30/06/2018	30	30,4	\$ 0,00	\$ 6.388.390.421,17	\$ 9.556.277.713,76
01/07/2018	31/07/2018	31	30	\$ 0,00	\$ 6.459.098.990,51	\$ 9.626.986.283,10
01/08/2018	31/08/2018	31	29,9	\$ 0,00	\$ 6.529.527.909,00	\$ 9.697.415.201,59
01/09/2018	30/09/2018	30	29,7	\$ 0,00	\$ 6.597.293.521,56	\$ 9.765.180.814,15
01/10/2018	31/10/2018	31	29,4	\$ 0,00	\$ 6.666.756.975,00	\$ 9.834.644.267,59
01/11/2018	30/11/2018	30	29,2	\$ 0,00	\$ 6.733.556.622,79	\$ 9.901.443.915,38

01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	\$ 0,00	\$ 6.802.301.525,81	\$ 9.970.188.818,40
01/01/2019	31/01/2019	31	28,7	\$ 0,00	\$ 6.870.294.592,54	\$ 10.038.181.885,13
01/02/2019	28/02/2019	28	29,6	\$ 0,00	\$ 6.933.232.959,71	\$ 10.101.120.252,30
01/03/2019	31/03/2019	31	29,1	\$ 0,00	\$ 7.001.883.997,61	\$ 10.169.771.290,20
01/04/2019	30/04/2019	30	29	\$ 0,00	\$ 7.068.169.020,34	\$ 10.236.056.312,93
01/05/2019	31/05/2019	31	29	\$ 0,00	\$ 7.136.726.160,47	\$ 10.304.613.453,06
01/06/2019	30/06/2019	30	29	\$ 0,00	\$ 7.202.950.572,38	\$ 10.370.837.864,97
01/07/2019	31/07/2019	31	28,9	\$ 0,00	\$ 7.271.319.818,96	\$ 10.439.207.111,55
01/08/2019	31/08/2019	31	29	\$ 0,00	\$ 7.339.814.342,44	\$ 10.507.701.635,03
01/09/2019	30/09/2019	30	29	\$ 0,00	\$ 7.406.099.365,16	\$ 10.573.986.657,75
01/10/2019	31/10/2019	31	28,7	\$ 0,00	\$ 7.473.904.145,22	\$ 10.641.791.437,81
01/11/2019	30/11/2019	30	28,5	\$ 0,00	\$ 7.539.308.931,85	\$ 10.707.196.224,44
01/12/2019	31/12/2019	31	28,4	\$ 0,00	\$ 7.606.516.603,01	\$ 10.774.403.895,60
01/01/2020	31/01/2020	31	28,2	\$ 0,00	\$ 7.673.283.452,58	\$ 10.841.170.745,17
01/02/2020	29/02/2020	29	28,6	\$ 0,00	\$ 7.736.596.236,32	\$ 10.904.483.528,91
01/03/2020	31/03/2020	31	28,4	\$ 0,00	\$ 7.803.929.724,41	\$ 10.971.817.017,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28	\$ 0,00	\$ 7.868.298.719,23	\$ 11.036.186.011,82
01/05/2020	31/05/2020	31	27,3	\$ 0,00	\$ 7.933.231.601,09	\$ 11.101.118.893,68
01/06/2020	30/06/2020	30	27,2	\$ 0,00	\$ 7.995.854.855,29	\$ 11.163.742.147,88
01/07/2020	31/07/2020	31	27,2	\$ 0,00	\$ 8.060.565.551,31	\$ 11.228.452.843,90
01/08/2020	31/08/2020	31	27,4	\$ 0,00	\$ 8.125.815.524,64	\$ 11.293.702.817,23
01/09/2020	30/09/2020	30	27,5	\$ 0,00	\$ 8.189.144.604,91	\$ 11.357.031.897,50
01/10/2020	31/10/2020	31	27,1	\$ 0,00	\$ 8.253.760.022,41	\$ 11.421.647.315,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,8	\$ 0,00	\$ 8.315.521.428,40	\$ 11.483.408.720,99
01/12/2020	31/12/2020	31	26,2	\$ 0,00	\$ 8.378.128.190,03	\$ 11.546.015.482,62
01/01/2021	31/01/2021	31	26	\$ 0,00	\$ 8.440.286.546,80	\$ 11.608.173.839,39
01/02/2021	28/02/2021	28	26,3	\$ 0,00	\$ 8.497.065.722,66	\$ 11.664.953.015,25
01/03/2021	31/03/2021	31	26,1	\$ 0,00	\$ 8.559.512.425,19	\$ 11.727.399.717,78
01/04/2021	30/04/2021	30	26	\$ 0,00	\$ 8.619.634.650,35	\$ 11.787.521.942,94
01/05/2021	31/05/2021	31	25,8	\$ 0,00	\$ 8.681.472.261,33	\$ 11.849.359.553,92
01/06/2021	30/06/2021	30	25,8	\$ 0,00	\$ 8.741.284.050,45	\$ 11.909.171.343,04
01/07/2021	31/07/2021	31	25,8	\$ 0,00	\$ 8.802.993.256,33	\$ 11.970.880.548,92
01/08/2021	31/08/2021	31	25,9	\$ 0,00	\$ 8.864.895.046,96	\$ 12.032.782.339,55
01/09/2021	30/09/2021	30	25,8	\$ 0,00	\$ 8.924.644.704,58	\$ 12.092.531.997,17
01/10/2021	31/10/2021	31	25,6	\$ 0,00	\$ 8.986.032.630,26	\$ 12.153.919.922,85
01/11/2021	30/11/2021	30	25,9	\$ 0,00	\$ 9.046.030.725,26	\$ 12.213.918.017,85
01/12/2021	31/12/2021	31	26,2	\$ 0,00	\$ 9.108.637.486,90	\$ 12.276.524.779,49
01/01/2022	31/01/2022	31	26,5	\$ 0,00	\$ 9.171.883.537,68	\$ 12.339.770.830,27
01/02/2022	28/02/2022	28	27,5	\$ 0,00	\$ 9.230.847.619,50	\$ 12.398.734.912,09
01/03/2022	31/03/2022	31	27,7	\$ 0,00	\$ 9.296.667.420,64	\$ 12.464.554.713,23
01/04/2022	30/04/2022	30	28,6	\$ 0,00	\$ 9.362.133.008,51	\$ 12.530.020.301,10
01/05/2022	31/05/2022	31	29,6	\$ 0,00	\$ 9.431.845.944,94	\$ 12.599.733.237,53
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	\$ 0,00	\$ 9.501.383.246,39	\$ 12.669.270.538,98
01/07/2022	31/07/2022	31	31,9	\$ 0,00	\$ 9.575.946.200,50	\$ 12.743.833.493,09
01/08/2022	31/08/2022	31	33,3	\$ 0,00	\$ 9.653.341.536,46	\$ 12.821.228.829,05
01/09/2022	30/09/2022	30	35,3	\$ 0,00	\$ 9.731.995.317,37	\$ 12.899.882.609,96
01/10/2022	31/10/2022	31	36,9	\$ 0,00	\$ 9.816.565.641,13	\$ 12.984.452.933,72
01/11/2022	30/11/2022	30	38,7	\$ 0,00	\$ 9.901.727.116,82	\$ 13.069.614.409,41
01/12/2022	31/12/2022	31	41,5	\$ 0,00	\$ 9.995.091.797,05	\$ 13.162.979.089,64
01/01/2023	31/01/2023	31	43,3	\$ 0,00	\$ 10.091.861.727,90	\$ 13.259.749.020,49
01/02/2023	28/02/2023	28	45,3	\$ 0,00	\$ 10.182.656.150,21	\$ 13.350.543.442,80
01/03/2023	31/03/2023	31	46,3	\$ 0,00	\$ 10.285.007.785,61	\$ 13.452.895.078,20
01/04/2023	30/04/2023	30	47	\$ 0,00	\$ 10.385.284.500,70	\$ 13.553.171.793,29

Asunto	Valor
Capital	\$ 89.926.577,78
Capitales Adicionados	\$ 3.077.960.714,81
Total Capital	\$ 3.167.887.292,59

Total Interés Mora	\$	10.385.284.500,70
Total a Pagar	\$	13.553.171.793,29
Neto a Pagar	\$	13.553.171.793,29

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 13 de marzo de 2022, proferida por esta Corporación.

5.2. DETERMINAR que la demandante **PANEL ROCK COLOMBIA S.A.**, para los efectos previstos en el inciso 4, artículo 341 del Código General del Proceso, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, preste caución consistente en póliza de compañía de seguros legalmente reconocida, en cuantía de \$20.000.000.000.00, de no hacerse se ejecutarán los mandatos de la sentencia confutada.

5.3. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6de86f11430fe829124bdc4fff521f616040ead71e6ec0373f02828535f14fb**

Documento generado en 03/05/2023 12:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., tres de mayo de dos mil veintitrés
(aprobado en sala virtual ordinaria de 26 de abril de 2023)

11001 3103 001 2020 00322 01

Ref. Proceso verbal declarativo de Leonor Martínez Martínez contra Catalina Morato.

Se decide la apelación que interpuso Leonor Martínez Martínez contra la sentencia que el 10 de febrero de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que promueve la apelante contra Catalina Morato.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES PRINCIPALES. Pidió la libelista: **i)** declarar la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa No. 385 de 9 de febrero de 2018 de la Notaría 64 de Bogotá, en la que la demandante transfirió el 50% de la cuota parte del derecho de dominio a la demandada, respecto del bien identificado con el FMI¹ 50C-964179 de Bogotá; **ii)** en consecuencia, se reclamó que se libranan las comunicaciones de rigor, tanto a la ORIP² y a la notaría respectiva; **iii)** declarar la “nulidad absoluta” de la escritura pública de No. 1536 de 9 de mayo de 2018 de la Notaría 64 de Bogotá, con la que la demandante enajenó a la opositora los “derechos y acciones a título universal”, en su calidad de heredera única en la sucesión de su difunta hermana Cecilia Martínez Martínez y **iv)** en consecuencia, se pidió que se libranan las comunicaciones pertinentes a la ORIP y a la notaría correspondiente.

1.2 PRETENSIONES SUBSIDIARIAS. La demandante reclamó: **1)** declarar la resolución del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 385 de 2018, antes reseñada, por cuanto la demandada no pagó el precio de la compraventa de ese inmueble (\$74'500.000); **2)** ordenar la restitución inmediata del bien; **3)** que se ordene la cancelación de dicha escritura pública y la anotación en su folio de matrícula inmobiliaria; **4)** declarar la resolución del contrato de compraventa del que da cuenta la escritura pública No. 1536 de 2018, porque, igualmente, se incumplió con la entrega del precio (\$10'000.000) y **5)** en consecuencia, se ordene a la demandada “la restitución inmediata de los derechos herenciales a título universal”.

¹ Folio de matrícula inmobiliaria.

² Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

FUNDAMENTOS DE HECHO. La señora Martínez Martínez señaló que mediante escritura pública No. 0147 de 7 de marzo de 1994, adquirió con su difunta hermana el bien con FMI 50C-964179, y que el 8 de noviembre de 2017 falleció su consanguínea y quedó como única heredera la demandante.

Agregó que a raíz del deceso de su pariente la señora Catalina Morato se ganó su confianza, en tanto le ayudó a obtener un subsidio para el funeral de su hermana y también sufragó algunos servicios públicos domiciliarios de la vivienda en mención; que la opositora la engañó y se aprovechó de su ignorancia para que firmara las escrituras públicas No. 385, con la que vendió la cuota parte del 50% del bien atrás identificado y la No. 1536 con la que transfirió los derechos y acciones, como heredera exclusiva de su hermana.

Añadió que en diciembre de 2018 el compañero permanente de la demandada le informó que no le seguirían ayudando a pagar los recibos de servicios públicos domiciliarios de la casa; que intentó cubrirlos con ayuda del señor José Germán Arévalo (vecino), pero se percató que en ellos aparecían el nombre de la demandada y que después se enteró de las ventas censuradas, porque el señor Germán Arévalo descargó los respectivos certificados de tradición.

Adicionó que nunca le interesó vender total ni parcialmente los derechos sobre ese bien, el único suyo y destinado a vivienda; que pese a que su firma e identificación biométrica figuran en los actos escriturarios precedentes, desconoce las condiciones de tiempo modo y lugar en las que se firmaron dichas escrituras, por su avanzada edad (85 años) y el quebranto emocional por la muerte de su hermana; que en la escritura pública No. 385 se reservó el derecho de usufructo vitalicio, por lo que todavía reside en el inmueble y que no recibió suma de dinero alguna por las antedichas negociaciones.

Informó que radicó una denuncia³ por el delito de abuso de condiciones de inferioridad y estafa; que el 6 de octubre de 2020 se archivó la actuación penal con fundamento en que el litigio ostentaba una naturaleza civil; que acudió a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para exponer su caso y que en las escrituras públicas que tienen relevancia en este litigio, no muestran que se hubiera indagado sobre el estado de salud de la demandante, tampoco sobre la capacidad para suscribir tales documentos o que se le hubiera preguntado o examinado si era consciente de la naturaleza de los negocios jurídicos a que refieren dichas documentales.

2. La señora Catalina Morato no contestó la resumida demanda. Tampoco asistió a la audiencia inicial y demás vistas públicas.

3. EL FALLO IMPUGNADO. El juez *a quo* denegó la totalidad de las pretensiones planteadas.

³ CUI 110016000017201817851

3.1 Las principales, con fundamento en que no se probaron los actos de engaño y aprovechamiento, ni tampoco que el estado mental de la demandante estuviese afectado para la época de suscripción de las referidas escrituras.

Agregó que por el principio de buena fe se presume que el Notario 64 de Bogotá constató el estado mental de la demandante y la encontró apta para celebrar los actos escriturales; y que de las actuaciones que ella desplegó ante la Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo se colige que la demandante era consciente de lo que estaba sucediendo, pues su activo proceder corrobora su aptitud mental.

Añadió que la Fiscalía General de la Nación no encontró los actos de engaño enrostrados a la demandada y dejó de investigar; que en este litigio no se puede entrar en controversia con lo resuelto en la orden de archivo; que del expediente no emerge el alegado timo o treta y que muestra, por el contrario, que la señora Leonor Martínez Martínez celebró, en pleno ejercicio de sus facultades mentales los negocios jurídicos referidos.

También el fallador *a quo* anotó que no es factible predicar un vicio del consentimiento, una causa y objeto ilícito, la transgresión de una norma superior, la ausencia de consentimiento, ni mucho menos circunstancia alguna constitutiva de nulidad absoluta.

De manera muy especial, el mismo fallador manifestó que la vendedora se reservó, el usufructo vitalicio del bien que enajenó, lo cual muestra la sagacidad de la demandante, quien ostentaba comprensión y pleno entendimiento sobre los negocios de marras, y que, de haberse configurado el engaño atribuido, la demandada (compradora) no hubiese permitido que la parte actora conservara, como lo hizo, el usufructo vitalicio.

3.2 Para denegar las pretensiones subsidiarias, sostuvo el juez *a quo* que en las escrituras públicas No. 385 y 1536 se indicó que el precio pactado de los negocios jurídicos de las que ellas dan cuenta (\$74'500.000 y \$10'000.000) se pagó en efectivo y que había sido recibido por la vendedora, a entera satisfacción.

También aseveró que como la demandada adquirió la nuda propiedad de un inmueble y la vendedora conservó el usufructo vitalicio, eso incidió en la determinación del precio fijado por las partes; que no se probó que lo consignado a esos respectos en las escrituras sea contrario a la realidad, y que los testigos José Germán Arévalo Bonilla y Hernán Forero únicamente tienen conocimiento de hechos ocurridos en data posterior a la suscripción de los documentos notariales.

También observó que el extremo pasivo no contestó la demanda, pero que, ante lo consignado en las escrituras públicas sobre el pago del precio de los negocios jurídicos, no era procedente dar aplicación a la presunción del artículo 97 del C. G. del P.

Afirmó que, en su declaración de parte, de alguna manera la señora Martínez Martínez admitió que convino con su contraparte la transferencia del 50% del inmueble; que, a cambio, la señora Catalina Morato se iba a ocupar de la atención, manutención, asunción de los recibos de servicios públicos del predio hasta que la vendedora muriera; que al parecer la compradora dejó de prestar las ayudas en mención y que lo que se reclama parece ser una insatisfacción por las vicisitudes acaecidas.

Concluyó así que por las deficiencias probatorias señaladas no se abrió paso a la resolución contractual que con sustento en los artículos 1536 y 1932 del Código Civil ambicionó la señora Leonor Martínez Martínez.

3.3 A modo de recapitulación, el sentenciador *a quo* destacó que el fracaso de todas las pretensiones deviene, entre otras, de que no se acreditó la nulidad absoluta de las referidas negociaciones; que, si se interpretara la demanda, en el sentido de que la actora planteó la ocurrencia de una nulidad relativa no como lo sostuvo expresamente en su memorial incoativo, tendría que verse que tampoco se acreditó hecho del cual derivar los consabidos vicios del consentimiento (error, fuerza, dolo), y que por su ausencia brilla elemento que juicio que imponga concluir que la demandada hubiera deshonrado su obligación de pagar el precio pactado en los referidos negocios jurídicos.

4. LA APELACIÓN. La señora Leonor Martínez Martínez formuló y sustentó múltiples reparos, que se reseñan en numerales separados, en tanto con ellos se apoyó de un lado las pretensiones principales y de otro los pedimentos subsidiarios.

4.1 Insistió en que hay lugar a declarar la **nulidad absoluta** de los negocios que se documentaron en las escrituras públicas de compraventa No. 538 de 9 de febrero y 1536 de 9 de mayo de 2018 (pretensiones principales).

4.1.1 Alegó que al aseverar el juez *a quo* que la demandante no presentó una “afectación mental”, dejó de lado la historia clínica, puntualmente las valoraciones médicas de 20 de febrero, 7 de marzo y 15 de abril del año 2019, que dan cuenta de las afectaciones de salud de la señora Martínez Martínez, entre ellas amnesia y alzhéimer.

Adicionó que, para la época de suscribir las escrituras públicas, la demandante tenía 85 años de edad y no conservaba parientes vivos; que a esto se sumó la profunda depresión que causó la muerte de su hermana (Cecilia Martínez) y que ello configuró un verdadero estado de indefensión del que se aprovechó la señora Catalina Morato.

4.1.2 Destacó que al dar prevalencia a la presunción de buen fe del notario en su gestión, con lo que se ignoró que aun por deficiencias en el ejercicio de esa dicha labor se pueden suscitar vicios del consentimiento, e incluso “errores por maquinaciones fraudulentas que configuran estafa” y que, en su declaración de parte, la demandante

dijo que fue llevada a la notaría y se le pidió que firmara unos documentos, pero no se los leyeron ni se le explicó el contenido de los mismos.

Agregó que el Notario 64 de Bogotá no interpretó debidamente la voluntad de la demandante; que el notario o sus dependientes deben verificar que quienes suscriben los documentos tienen pleno conocimiento del objeto del negocio o de las condiciones del mismo y resaltó que, algunas personas, por su grado de formación o edad son más propensas a ser víctimas de fraudes o tretas.

4.1.3 Adujo que las actuaciones ante los entes de control e investigación penal que promovió la demandante corroboran su desesperación y afán de demostrar el engaño al que fue sometida y su deseo de recuperar el bien que nunca quiso vender.

Que el fallador extrajo una conclusión errada de la orden de archivo de la fiscalía de 6 de octubre de 2020, por cuanto en ella se afirmó que la demandante fue engañada y que su contraparte jamás le entregó sumas de dinero, a título de pago del precio de la negociación.

Agregó que el fallador desechó los alegados actos de engaño y aprovechamiento porque la demandante conservó el usufructo vitalicio, pero que dejó de ver que la apelante se dedicó al reciclaje y apenas estudió hasta 5° de primaria y que no conoce el significado de usufructo vitalicio.

4.1.4 Destacó que el juez *a quo* pasó por alto lo ínfimo del precio, \$10'000.000, por el que se habrían transferido los derechos herenciales de la señora Martínez Martínez a la señora Morato, pues con ese monto se obtendría el 50% de la cuota parte del inmueble con FMI 50C-964179, avaluado catastralmente para el año 2018 en \$148'813.000.

Anotó que lo antes reseñado es un indicio que refrenda el engaño del que fue víctima la inconforme.

4.2 Por otro lado, que fueran acogidas, de ser el caso, las pretensiones subsidiarias de **resolución** de los negocios bilaterales mencionados.

4.2.1 Rechazó que el sentenciador *a quo* dio certeza a las declaraciones de las escrituras públicas No. 385 de 9 de febrero y 1536 de 9 de mayo de 2018 sobre el pago en efectivo, anticipado y a satisfacción del precio pactado y omitió el hecho de que las declaraciones de tales actos escriturales admiten prueba en contrario.

Agregó que, en su declaración de parte, la apelante aseveró que no recibió ningún pago en dinero del precio estipulado, y que esa manifestación constituye una negación indefinida, exenta de prueba (art. 167, C. G. del P.) y que era del resorte de la opositora probar la entrega del capital pactado.

Advirtió que como anexos de las escrituras públicas no se adjuntaron recibos de pago o cualquier otro documento que diera cuenta de pago total o parcial del precio concerniente a ambos negocios.

Destacó que la señora Catalina Morato no contestó la demanda ni participó del trámite procesal, por lo que tendría que aplicarse el artículo 97 del C. G. del P.

Que no se comprobó la capacidad económica de la compradora Catalina Morato para satisfacer la obligación referida, máxime si en las escrituras se especificó por la demandada que estaba dedicada a ser ama de casa o que era independiente y que el juez *a quo* negó la solicitud de la demandante encaminada a oficiar a diversas entidades bancarias para averiguar si la compradora adquirió productos financieros en el año 2018 que pudieran concernir a la fuente del pago del precio de los negocios que se cuestionan.

4.2.2 Afirmó que el testigo José Germán Arévalo Bonilla relató que ayudó a la demandante a sacar copias y a radicar una denuncia, la inscribió a un comedor comunitario, le colaboró para obtener un subsidio, a costear sus necesidades básicas y que el testigo Hernán Forero resaltó que la señora Catalina Morato intentó intimidar a la demandante y llevó a potenciales compradores a ver la casa objeto de usufructo.

Añadió que con estas versiones se acreditaron situaciones posteriores que demuestran que no existió pago alguno respecto de los negocios suscritos; que de haber obtenido ese dinero la apelante no requeriría de las ayudas mencionadas o la caridad de sus vecinos y que se trasladó la carga probatoria a la demandante.

5. La demandada no replicó la apelación que su contraparte oportunamente presentó y sustentó.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, así como la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Tribunal revocará parcialmente la sentencia proferida por el juez *a quo*.

El Tribunal confirmará la decisión de despachar desfavorablemente las pretensiones principales y declarará prósperas las subsidiarias con las que se reclamó la resolución contractual por incumplimiento.

2. Para los siguientes propósitos es menester resaltar algunos pronunciamientos jurisprudenciales y doctrinarios que serán de utilidad para los temas que se abordan a continuación, estos son:

A. En palabras de la Honorable Sala de Casación Civil “(...) la Corporación de vieja data en distintos pronunciamientos ha concebido que la teoría de la inexistencia, cuyos diversos matices vienen expuestos, es una categoría jurídica desconocida en el interior del Código Civil, **motivo por el cual tales aspectos los ausculto a la luz de la anulación**, como así puede verse en los fallos de 15 de septiembre de 1943 (LVI, pág. 123), 21 de mayo de 1968 (CXXIV, pág. 168), 15 de marzo de 1941 (L, págs. 802-804), entre otros» (CSJ SC de 6 ago. 2010 rad. n° 2002-00189-01).

En consecuencia, según la jurisprudencia “en **el cuerpo jurídico civilista, no está contemplada la categoría de la inexistencia en los actos jurídicos, sino el concepto de nulidad, por lo que será este el conducto a seguir**. Retomando el caso en estudio (...) puede **estar viciada de nulidad; por carecer de sus elementos esenciales como la voluntad**, el objeto o una solemnidad *ad substantiam actus*. **Ocurre el primer fenómeno cuando el o los intervinientes no manifiestan su voluntad de crear, modificar o extinguir la relación negocial**” (CSJ, SC 13021 de 25 de agosto de 2017, exp. 2005 00238 01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

B. El doctrinante Álvaro Pérez Vives sostiene: “El consentimiento, es decir, **la expresión de la voluntad** de las personas, **es esencial** para el acto jurídico, aun para aquellos que requieren una formalidad para perfeccionarse. **De allí que pueda afirmarse que no es posible la formación de un acto jurídico sin consentimiento válidamente manifestado (1502 num. 2°)**” (Pérez Vives, Álvaro. Teoría General de las obligaciones, Volumen I, Parte 1ª, segunda edición. Universidad Nacional de Colombia. Sección de extensión cultural, año 1957).

C. En otra oportunidad, la CSJ destacó en la sentencia SC1681-2019 de 15 de mayo de 2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta (exp 2008 00009 01):

“El artículo 1502 del Código Civil dispone que para que una persona se obligue a otra por acto o declaración de voluntad requiere ser legalmente capaz; haber consentido en dicho acto mediando declaración que **no adolezca de vicio**”. “En complemento de dicha norma, el artículo 1508 *ibidem* dispone que el consentimiento puede afectarse por vicios, tales como la fuerza, el error, y el dolo, dado que aquél debe ser libre y espontáneo para constituir válidamente el convenio”.

“Al respecto, esta Corporación ha señalado: «[L]a ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad. Por este motivo, **para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad**; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad»

y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”(SC, 11 abr. 2000, exp.: 5410.).

“En lo que respecta al dolo, esto es, **la maniobra engañosa perpetrada** con el fin de **influir necesariamente en la voluntad de otro a fin de que consienta en contratar**, el artículo 1515 prevé que éste no vicia el consentimiento sino cuando **es obra de una de las partes y aparece claramente que sin él no se hubiera convenido**”. “Adicionalmente, los interesados en la invalidez deben probar los hechos que la sustentan, dado que, conforme el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y 1516 del Código Civil, «[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.», y «[e]l dolo no se presume sino en los casos especialmente previsto por la ley. En los demás debe probarse.»”.

3. PRETENSIONES PRINCIPALES.

3.1. NO HAY LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA de las negociaciones celebradas.

En el criterio del Tribunal gozan de plena validez los contratos documentados en las escrituras públicas No. 385 y 1536 de 2018. No están afectados de nulidad por falta de declaración de voluntad o consentimiento; tampoco se echan de menos las solemnidades legales que deben observarse para la plena producción de sus efectos jurídicos.

En síntesis, en la apelación se insistió en la falta de madurez mental de la demandante, que se afirma se causó por su considerable edad y enfermedades, con la ambición de que la Sala dé credibilidad a la hipótesis, según la cual, a ella se le engañó y por ello firmó dos minutas escriturales en una época en la que, por las vicisitudes reseñadas, no le era posible comprometer válidamente su voluntad o consentimiento, de donde derivaría la nulidad absoluta de las dos negociaciones.

A continuación, se despachan los reproches que la apelante esgrimió frente a esos pedimentos.

3.1.1 El Tribunal refrenda lo que, en punto a la madurez y aptitud mental el fallador *a quo* predicó de la señora Martínez Martínez durante la época del otorgamiento de las escrituras públicas, lo cual no se desvirtuó con la historia clínica allegada de la E.S.E.⁴ Salud Sur Occidente (págs. 100 a 110 PDF 03 C.1), ni con las demás vicisitudes que la apelante trajo a cuento.

De las pruebas citadas emerge que durante las valoraciones efectuadas por los galenos (pág. 104 PDF 03 C.1), no fue el personal médico que la atendió, sino la paciente y su acompañante quienes refirieron la ocurrencia de episodios de amnesia y olvidos.

⁴ Empresa Social del Estado.

En el examen de 7 de marzo de 2019, el médico general Álvaro Andrés Rodríguez Pulido hizo un diagnóstico de tipo “**presuntivo**” de las patologías de alzhéimer y amnesia, y sin tomar partido alguno, ordenó una valoración por especialista.

En el control que el 15 de abril de 2019 efectuó el área de neurología, pese a que en esa ocasión se anotaron los síntomas informados de pérdida de memoria, allí el diagnóstico no fue el previo de alzhéimer y amnesia, pues encontró el médico que, de forma “**presuntiva**”, la demandante podría padecer “demencia”.

Entonces, más allá de la escasa documental que se incorporó de la historia clínica de la demandante, en la foliatura no se avizora elemento de juicio en el que se determine por el médico tratante, con la certeza que el asunto exige, que la parte actora padezca y en qué grado, alguna de las patologías mencionadas y que por ello se pudiera predicar la ausencia total de consentimiento que se alegó en la demanda.

En ese escenario se tiene que –para los propósitos ambicionados por la actora, sobre quien pesaba la carga de acreditar circunstancias constitutivas de la ineficacia de las negociaciones celebradas-, no ofrecen mayor utilidad las demás situaciones y contingencias que destacó en su alzada.

En efecto, los 85 años, edad de la demandante cuando se gestaron las negociaciones en mención; la falta de familiares cercanos o su oficio como recicladora, o la afectación por el fallecimiento de su hermana no son situaciones que, *per se*, impongan deducir que para la época de suscripción de las escrituras públicas no contaba con la madurez que se requiere para comprometer su voluntad en esa suerte de negociaciones.

Tampoco resulta de mayor utilidad tildar de “desesperados” los actos ante la Fiscalía, Defensoría del Pueblo y Procuraduría General de la Nación que realizó la demandante, comportamientos que, incluso, corresponden a una época posterior a la de otorgamientos de las escrituras públicas que acá interesan.

3.1.2 En punto a la falta de verificación del estado de madurez de la vendedora y la previa lectura del borrador de la escritura pública, no se demostró, como era de su resorte de la actora, que las manifestaciones allí contenidas fueran mendaces.

El Tribunal no puede pasar por alto que por expreso mandato legal, “los documentos públicos **hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza**” (art. 257, C. G. del P.).

Es por lo anterior que no es factible desconocer que según se registró de forma idéntica en las escrituras públicas No. 385 y 1536 de 2018, fue “**LEIDO el presente instrumento por los comparecientes, lo hallaron conforme a sus intereses, lo aprobaron en todas sus partes y firmaron junto con el suscrito notario que da fe**” (pág. 47 y 53 PDF 03 C.1).

Además, en la escritura pública de compraventa de derechos herenciales se dejó la “NOTA II” con la que “se advierte a los otorgantes de esta escritura, la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, para verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados”. **“La firma de la misma demuestra la aprobación total del texto”**.

De acuerdo con lo hasta aquí resaltado no resulta de recibo que la apelante insista en desconocer los actos que suscribió, cuando ella misma aceptó que acudió a la Notaría 64 del Círculo Bogotá; que lo hizo en dos oportunidades de forma personal y que suscribió dos minutas de escrituras públicas, sin reserva alguna, y pese a la constancia de rigor, sobre la previa lectura de su contenido (Archivo 014 C. 1 Audiencia inicial).

De esa manera, queda sin vigor la aislada manifestación que efectuó la demandante en su declaración de parte, según la cual fue llevada a la notaría a que firmara unos documentos, pero que no le leyeron su contenido.

Con su apelación, la demandante insistió en que estudió hasta quinto de primaria, de lo cual no cabe colegir que careciera de la facultad de leer y comprender la naturaleza y modalidad de los negocios jurídicos contratados, de compraventa y cesión de derechos herenciales, por lo demás de ocurrencia frecuente.

Además, ante lo que a esos respectos se registró en el sub-numeral anterior, no era menester que, como se planteó desde la demanda, el notario efectuara indagaciones adicionales sobre el estado de salud mental de la vendedora. Tampoco la apelante puso de presente situación alguna que, a la luz del ordenamiento jurídico permitiera deducir que sobre el notario pesaba el deber de agotar otros diligenciamientos, distintos de los ya comentados.

Así las cosas, por los efectos probatorios derivados de las disposiciones legales y las declaraciones antes realizadas, la Sala concluye que no desvirtuó la presunción de buena fe en el cumplimiento de la labor del Notario 64 de Bogotá, y, por ende, tampoco se puede dar por cierto que, a diferencia de lo que se consignó en las escrituras, no se efectuó ante los comparecientes la lectura y advertencias de rigor, previo a la firma de esas minutas.

3.1.3 Ante lo dicho con antelación, es irrelevante que, como se destacó en la alzada, y a diferencia de lo que percibió el juez *a quo*, en la providencia de 6 de octubre de 2020, con la que la Fiscalía dispuso el archivo de la actuación a su cargo, principalmente, con motivo de la atipicidad de la conducta investigada, se hizo mención a un engaño del que habría sido víctima la aquí demandante (pág. 96 PDF 03 C. 1).

Además, es ostensible la inocuidad del “engaño” al que, sin ofrecer ninguna ilustración hizo mención la fiscalía, obviamente en una decisión que, por no tener la connotación de sentencia, tampoco ofrece forzosa incidencia en este proceso.

Sobre el tema, no sobra destacar la lucidez y espontaneidad desplegada por la vendedora durante sus actuaciones en este proceso verbal, en especial, al absolver su declaración de parte: respondió sobre lo que se le preguntó, dio alcance a sus respuestas y brindó las aclaraciones pedidas por el juez *a quo*.

En efecto, en el decurso de ese medio de prueba, la demandante afirmó que: 1) conocía a su contraparte Catalina Morato desde hacía **30 años**; 2) que la demandada “se ofreció mucho tiempo para que si bien la una o la otra se moría nos ayudaba, y yo me confié de ella”; 3) que por el deceso de su hermana “yo le pedí el favor a ella que me ayudara, ella me dijo que sí” y “me ayudó al entierro” de mi hermana; 4) que “**como un año**” la demandante le “daba de comida”, “pagaba servicios”, le hacía diligencias y le pedía citas médicas y 5) que la opositora tenía las llaves de la casa (Archivo 014 C.1 Audiencia inicial).

Además, cuando el juez de primer grado preguntó por la justificación del pacto del usufructo vitalicio que conservó la demandante según escritura pública No. 385 de 2018, respondió que “sí, porque yo necesitaba, para esto yo arrendé” y relató que arrendó una habitación de la casa (hoy propiedad de la demandada) y que hacía un mes se había ido la última arrendataria, porque el contrato tuvo una duración de 6 meses (Archivo 014 C.1 Audiencia inicial).

En ese orden de ideas, por las manifestaciones antes registradas principalmente del usufructo vitalicio pactado, así como por lo que se registró en numerales anteriores (3.1.1 y 3.1.2), el Tribunal colige que aquí no se probó, como era de su resorte, que la demandante carecía de la madurez psicológica para celebrar los negocios jurídicos materia de debate.

Por el contrario, los elementos de juicio recaudados muestran que, para la época relevante, la señora Leonor Martínez Martínez estaba en condiciones aptas para manifestar su voluntad o consentir en la celebración de las escrituras públicas No. 385 y 1536 de 2018, de donde se concluye que ambos negocios jurídicos son válidos por reunir los requisitos esenciales o de existencia previstos en la ley civil (arts. 1501, 1502 y 185, C. Civil).

Los alegados actos de engaño o maquinaciones fraudulentas en los que se insiste en la apelación no parecen corresponder a una las causas que dan origen a la nulidad absoluta de los contratos, es decir, aquellas indicadas de forma taxativa en el artículo 1741 del Código Civil, situación que amerita unos comentarios adicionales.

Lo primero, que, en rigor, en la demanda no se hizo mención clara y concreta sobre cuáles habrían sido los hechos precisos que habría emprendido la demandada, para lograr, dolosa o fraudulentamente, que la hoy demandante hubiera suscrito las

escrituras públicas, sin contar esta última, la vendedora, con las condiciones para hacer frente a esa defraudación.

Por eso mismo, por la precariedad de lo que sobre el tema se consignó en la demanda, es que, en esta oportunidad, los efectos propios de confesión, por la falta de respuesta, de parte de la compradora (art. 97 del C. G. del P.), no son aplicables al asunto *sub lite*. En el libelo incoativo, de forma ciertamente vaga se hizo referencia a engaños y aprovechamiento de condiciones de inferioridad, pero sin ilustrar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran ofrecer relevancia, para establecer que, de haber sido demostrados, hubieran comprometido la eficacia de los negocios jurídicos mencionados.

3.2 NO HAY LUGAR A DECLARAR LA NULIDAD RELATIVA de las negociaciones celebradas.

Conviene memorar que el fallador *a quo* interpretó la demanda en tanto consideró que las pretensiones principales y los hechos que las sustentan también guardan relación con una nulidad relativa, pero refirió que ni siquiera bajo esa óptica, se demostraron las circunstancias darían lugar a una nulidad relativa como el error, la fuerza y el dolo.

Y aunque en rigor, la apelante insistió en que estaban afectados de nulidad absoluta las negociaciones celebradas entre las partes, lo cierto es que también de alguna manera deja ver su inquietud sobre la presencia de algunas irregularidades que, en el fondo, observa la Sala, podrían concernir a vicios del consentimiento.

Por lo mismo, el Tribunal estima pertinentes otras observaciones.

3.2.1 De la valoración en conjunto de los medios de prueba, la Sala da por cierto que la **vendedora** Leonor Martínez Martínez (demandante) celebró y consintió de forma libre y exenta de vicios dos negocios jurídicos con la **compradora** Catalina Morato (demandada).

Probar lo contrario incumbía a la parte actora, quien no honró esa carga procesal.

La demanda se fincó, principalmente, en que la señora Leonor Martínez Martínez fue sometida a engaños o maquinaciones fraudulentas para suscribir las escrituras en mención, hechos que de forma liminar tratan se ajustarse al dolo como vicio del consentimiento (art. 1508 y 1515 Código Civil), por cuanto no parecen tener relación con la fuerza o el error acerca de la persona o del objeto (arts. 1509 a 1514, *ibidem*).

Entonces, a partir de lo que el Tribunal expuso a lo largo del acápite 3.1., y que sería dispendioso volver a explicarlo a esta altura de la providencia, aquí resulta latente que no probó la señora Leonor Martínez Martínez que la señora Catalina Morato, a través

de engaños o maquinaciones fraudulentas, es decir, mediante actos dolosos haya forzado la celebración y otorgamiento de las escrituras públicas No. 385 y No. 1536.

En armonía con el artículo 1515 del Código Civil, el dolo solo vicia el consentimiento “cuando es obra de una de las partes, **y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado**”.

Aquí, como viene de verse la presunción contenida en el artículo 1516 no fue desvirtuada por la parte actora, pues brilla por su ausencia la cabal demostración de claros e inequívocos actos de engaño que, de haberse verificado hubieran tenido como forzoso resultado, la celebración de los contratos que se documentaron en las escrituras públicas tantas veces referidas.

3.2.2 Deviene de lo anterior que, así se examinara la situación desde la perspectiva de la eventual nulidad relativa de esos negocios jurídicos, no habría lugar a declararlo judicialmente, por falta de prueba, la cual sin duda incumbía a la parte actora (arts. 1516, C. Civil y 167, C. G. del P.).

3.3. No eran atendibles, entonces, las pretensiones principales.

4. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

En el criterio del Tribunal, el hecho de que la demandada no pagó a la vendedora el precio que se pactó, según se hizo figurar en las escrituras públicas No. 385 (\$74'500.000) y No. 1536 (\$10'000.000), ambas del año 2018, quedó probado, principalmente, con la confesión ficta que se derivó de: **i)** la no contestación de la demanda (art. 97, C. G. del P.) y **ii)** la inasistencia de la señora Catalina Morato a la audiencia en la que debía absolver su declaración de parte, la cual no intentó justificar con posterioridad.

4. 1. Ha de añadirse que la demandante, solicitante del recaudo de la prueba no allegó cuestionario escrito, razón por la cual y de conformidad con los artículos 205, 97, 372 (num. 4º) del C. G. del P., la inasistencia injustificada (de la demandada, en este caso), a la audiencia inicial y la falta de contestación de la demanda, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, cuando su contraparte no haya allegado interrogatorio escrito con ese propósito.

En ese escenario se tiene que operó la confesión presunta respecto de los hechos en que se fincaron las pretensiones subsidiarias, entre otros:

“Decimotercero. Así mismo, indica **mi mandante que nunca ha recibido suma de dinero alguna por la supuesta venta de los derechos transferidos según las escrituras públicas número (385) de fecha 09 de febrero de 2018 y mil**

quinientos treinta y seis **(1.536) de fecha 09 de mayo de 2018, ambas de la notaria sesenta y cuatro (64) del círculo de Bogotá.**” (págs. 2 y 3 PDF 01 C.1).

Queda visto, entonces, que, con motivo de la confesión presunta de la que se viene hablando, ha de tenerse, en principio, por cierta, la ausencia pago del precio (\$74'500.000 y \$10'000.000), en lo que atañe a los contratos de compraventa de nuda propiedad de bien inmueble y venta de derechos y acciones a título universal sobre las que versa el debate judicial.

Lo dicho en precedencia no es óbice para memorar que “toda confesión admite prueba en contrario” (art. 197 C. P. G.).

A esos respectos, la jurisprudencia ha precisado que la confesión ficta que se deriva de la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, es una presunción de tipo legal o *juris tantum* que **“invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria**, pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, naturalmente redundarán en contra de aquél”⁵.

En el asunto *sub-lite* la foliatura no refleja, ni con mucho, que tal confesión fue infirmada.

El fallador *a quo* efectuó un marcado y repetido esfuerzo para lograr la intervención directa y personal de la demandada quien siempre guardó silencio.

Así las cosas, y en atención a lo que mandan los artículos 241 y 280 del C. G. del P.), la Sala resalta que, durante los aproximadamente 2 años y 2 meses de duración del proceso, brilló por su ausencia cualquier intervención por parte de Catalina Morato, con miras a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda que en su contra se impetró, pasividad en la que reincidió en segunda instancia, pues ni siquiera replicó la apelación que interpuso y sustentó su contraparte.

Lo anterior sin dejar de ver que, en su declaración de parte, la vendedora corroboró los hechos narrados en el escrito incoativo, no confesó haber recibido, en todo ni en parte, los dineros pactados como precio de las enajenaciones.

Tampoco obran recibos de pagos totales o parciales que dieran cuenta de desembolsos hechos a la hoy demandante, por concepto de pago de las mencionadas

⁵ CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1992.

cantidades dinerarias, de donde resulta infirmado lo que sobre ese particular se consignó en las escrituras públicas 385 y 1536 de 2018.

4.2. Entonces, frente al constatado incumplimiento de la principal obligación que adquirió la señora Catalina Morato como compradora -pago del precio-, se impone disponer la resolución de los negocios jurídicos ante la verificación de la condición resolutoria tácita que regula el artículo 1546 del Código Civil.

En armonía con los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, la declaración de resolución contractual por incumplimiento está condicionada a que se demuestre, por quien la alega, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la celebración de un contrato válido; b) el incumplimiento del demandado y c) el cumplimiento o allanamiento a cumplir del demandante.

Por lo mismo es que la CSJ ha sostenido que “la facultad de resolver los contratos por incumplimiento requiere la presencia de varios presupuestos o requisitos que, aunque no generan unanimidad en la doctrina, se han concretado tradicionalmente en la existencia de un contrato bilateral válido, el incumplimiento de uno de los contratantes y el cumplimiento o la disposición a cumplir del otro (CSJ., sent. de diciembre 18 de 2009, exp. 09616).

Los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos se encuentran reunidos respecto de ambos negocios jurídicos, en la medida en que su validez no es asunto que amerite duda, tema que ya se abordó al despachar las pretensiones principales, y la tradición está demostrada, pues el certificado de tradición da cuenta de la inscripción de los actos contenidos en las escrituras públicas tantas veces mencionadas.

Por ende, y ante el comprobado incumplimiento de la principal obligación a cargo de la demandada (pago del precio) se revocará, en ese aspecto el fallo apelado, para declarar resueltos los contratos de compraventa de nuda propiedad de bien inmueble y de venta de derechos y acciones a título universal materia de este litigio.

5. RESTITUCIONES MUTUAS.

El Tribunal dispondrá sobre las restituciones correspondientes, es decir, volver las cosas al mismo estado en el que se hallarían si no hubiese existido los actos o contratos objeto de la resolución contractual (art. 1544, Código Civil).

La Sala precisa que el alcance de esta sentencia estará restringido a la cancelación de los efectos que produjo en aspectos registrales y notariales los negocios jurídicos que se resolverán.

Lo dicho obedece a que no se acreditó que el precio de ambos contratos fue pagado o en su totalidad o siquiera en parte, por lo que no es factible ordenar a la vendedora devolver sumas de dinero a título de restitución del precio.

Ahora, con motivo del usufructo vitalicio pactado (pág. 38 PDF 03 C.1) la señora Martínez Martínez no se desprendió de la detentación material del predio compra vendido. Así lo admitió, también, en su declaración de parte (Archivo 14 C.1 – Audiencia inicial).

Por contera, como efecto del éxito de las pretensiones subsidiarias, respecto de las cuales, se agrega, la demandada no formuló excepciones de ninguna naturaleza, solo se dispondrá la cancelación de las escrituras públicas **No. 385 de 9 de febrero de 2018** y **No. 1536 de 9 de mayo de 2018**, así como la cancelación del asiento registral No. 7° del folio de matrícula arriba mencionado (art. 8° par. 3°, Ley 1579 de 2012), en el que se inscribió la escritura pública No. 385 de 2018 (pág. 1 a 3 PDF. 003 C.1).

Lo anterior se extenderá a la anotación No. 9 del FMI 50C-964179 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por cuanto la “adjudicación en sucesión derecho de cuota del 50%” del mismo predio se produjo en atención a las estipulaciones contenidas en la escritura pública No. 1536 de 2018 que se cancelará (pág. 1 a 3 PDF. 003 C.1).

La misma suerte corre la anotación No. 8 atinente a la “reserva derecho de usufructo” inscrito a favor de la demandante (pág. 1 a 3 PDF. 003 C.1).

6. Prospera, por ende, con alcance parcial, la apelación en estudio.

RECAPITULACIÓN

Se refrendará el despacho adverso que en primera instancia se dispuso frente a las pretensiones principales, pero se revocará parcialmente la sentencia apelada para acceder, únicamente, a las pretensiones subsidiarias de resolución contractual de los negocios jurídicos contenidos en las escrituras públicas No. 385 y No. 1536 de 2018, por incumplimiento de la compradora respecto de la obligación de pagar el precio de las dos negociaciones.

En consecuencia, se dispondrá la cancelación de los efectos notariales y registrales que produjeron ambos negocios jurídicos. Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVOCA, parcialmente, la sentencia que el 10 de

febrero de 2023 profirió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el proceso verbal que adelanta Leonor Martínez Martínez contra Catalina Morato.

En su lugar, DISPONE:

PRIMERO. Confirmar el despacho adverso frente a las pretensiones principales.

SEGUNDO. Ante la prosperidad de las pretensiones subsidiarias, se declara la resolución, por incumplimiento contractual, de los negocios jurídicos celebrados entre la partes de este litigio, es decir, del contrato de compraventa de nuda propiedad cuota de la escritura pública No. 385 de 9 de febrero de 2018 del bien inmueble con FMI 50C-964179, y del contrato de venta de derechos y acciones a título universal contenido en la escritura pública No. 1536 de 9 de mayo de 2018, ambas de la Notaría 64 de Bogotá.

TERCERO. Se decreta la cancelación de las escrituras públicas No. 385 de 9 de febrero de 2018 y No. 1536 de 9 de mayo de 2018, ambas de la Notaría 64 de Bogotá.

CUARTO. Se decreta la cancelación de la anotaciones o asientos registrales No. 7°, 8° y 9° del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-964179 en los que se inscribió la escritura pública No. 385 de 9 de febrero de 2018; la reserva de derecho de usufructo y la adjudicación en sucesión del derecho de cuota del 50% del bien con FMI 50C-964179.

QUINTO. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Centro de Bogotá y a la Notaría 64 del Circuito Notarial de Bogotá.

SEXTO. Costas de ambas instancias a cargo de la demandada Catalina Morato y a favor de Leonor Martínez Martínez. Liquidense por el juez *a quo*, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$2'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Por Secretaría, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7267365f19a9ad60b4301ec90391d60dd33880f1d95982915625788d508530b6**

Documento generado en 03/05/2023 03:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a zanjar el recurso de apelación propuesto por el extremo ejecutante en contra del interlocutorio proferido en diciembre 13 de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta capital, mediante el que denegó la orden de pago para terminar el asunto.

ANTECEDENTES

1.- Compareció a juicio el ejecutante, procurando recuperar el importe prestacional que en su favor adeuda la enjuiciada y que se incorporó en la Escritura Pública 617 de marzo 21 de 2013 protocolizada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, una relación de pagos y el comprobante AA-32403742, equivalente a \$ 103.925.309.

2.- Librada orden de pago mediante interlocutorio de julio 3 de 2020 [fol. 104 derivado 01] e intimado el extremo pasivo en los términos del artículo 291 del C.G.P. [fol. 151 *ib*], expuso por el camino de las excepciones previas defectos formales de la demanda que impedían abrir camino a la reclamación judicial.

Propuso las enervantes de “*Falta de requisitos de la demanda*” y “*Cosa Juzgada*” que desarrolló alegando que:

(i) La petición no satisfacía los requisitos previstos en el artículo 468 del C.G.P. en cuanto a la relación del bien que sirve como garantía de recaudo; (ii) no se acompañó con la demanda título valor o ejecutivo alguno que tuviese mérito para su recuperación compulsiva; máxime, cuando el instrumento notarial apenas declaró la garantía real; (iii) en la hipoteca obraron como otorgantes tanto demandante como demandada, al paso que como beneficiario una compañía, resultando incoherente que el demandante hoy sea simultáneamente deudor y acreedor y; (iv) que si bien la posición de acreedor fue cedida al actor, de ello nunca fue intimada la enjuiciada.

3.- Mediante el auto increpado, se revocó el mandamiento de pago y, en consecuencia, se declaró la terminación del asunto; lo anterior, en atención a que no se logró acreditar que la obligación base del ruego satisficiera los requisitos del artículo 422 del C.G.P., en particular, porque tanto el Comprobante de Egreso como la Relación de Pagos no incorporaron promesa alguna, tampoco se direccionaron en favor de alguien, no se establecieron su vencimiento.

En cuanto a la Escritura Pública, esta tan solo constituyó la garantía hipotecaria, quedando sujeta a la existencia de otras prestaciones que, por lo dicho, fueron precarias para servir como base sustancial de recuperación judicial.

4.- Inconforme con tal determinación, fue apelada por el ejecutante quien, en suma, increpó que el *a quo* se retrajo de valorar el material suasivo que acompañó la demanda, a partir de cual se concluía que por confesión de quien apoderó a la ejecutada en pretérito proceso, hubo reconocimiento frente a la relación de pagos que sustenta la deuda. Por tanto, fue remitido el asunto ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación planteado al (i) resultar procedente conforme a regla prevista en los numerales 3 y 7 del artículo 321 del C.G.P; (ii) existir interés sustancial en el impugnante al verse afecto con la determinación fustigada y; (iii) exponerse el motivo de reparo en contra de aquella.

6.- El sistema de contradicción que plantea la legislación procesal civil, permite a los convocados a juicio diversas herramientas para controvertir el acierto de la reclamación, ya sea por el camino de la inviabilidad formal de la demanda, ora de la precariedad sustancial de la teoría que sustenta el pedimento.

En lo que a la primera refiere, se ha diseñado un claro esquema de taxativos eventos que procuran, en estricto sentido, sanear o depurar el proceso de cara a anomalías con el fin de corregir el asunto o para terminar el proceso, según el caso; en pocas palabras, las excepciones previas tienen por finalidad única “(...) *una función correctora de vicios de procedimientos por iniciativa del demandado (...)*”¹ y no, combatir de fondo las pretensiones.

7.- Una de esas hipótesis, es la consagrada en el numeral 5 del artículo 100 de la Ley 1564/12, referida a la inepta demandada que, en esencia, habilita un control adjetivo frente al acto de reclamación judicial con fines a validar aspectos que no fueron advertidos por el fallador al instante de abrir cabida al juicio y que, para la pasiva, representan verdaderas omisiones que, de haber sido consideradas, imponían el rechazo del libelo.

En tratándose de cobros compulsivos, conforme lo dispone el canon 442.3 del C.G.P., tales imputaciones deben ser elevada por el camino de la reposición en contra de la orden de pago, razón por la que, no resulta extraño que se aproveche esa misma oportunidad para además cuestionar aspectos formales del título; máxime, cuando la demanda ejecutiva exige, por antonomasia, el aporte de uno o varios documentos calificados para su recaudo compulsivo.

8.- En el caso concreto, es de resaltar, que no se promovió acción para el reclamar títulos valores [art. 781 C. Co.], sino que la pretensión se acuñó

¹ Henry Sanabria Santos, *Derecho Procesal Civil General, Universidad Externado de Colombia, 2021, Pág. 535.*

en un trámite ejecutivo con garantía real. Tal apreciación resulta necesaria, en tanto no resultaba impositivo acompañar la queja con un papel cambiario, sino de cualquier otro documento que, en los términos del artículo 422 del C.G.P., prestará grado de ejecutabilidad.

Con mayor razón, cuando con la Escritura Pública 617 de marzo 21 de 2013, protocolizada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá D.C. no se constituyó obligación en contra de la pasiva, sino tan solo se declaró una hipoteca abierta y sin límite de cuantía que serviría como fuente de aseguramiento de *“(…) las sumas de dinero que adeuden LOS HIPOTECANTES o llegaren a adeudar en el futuro y, en general, todas las obligaciones que adquieran para con su acreedora (…)”*.

Por tanto, exigir que el grado compulsivo de la documental estuviera incorporado en el instrumento notarial, resultaba un argumento precario dada la forma en que se ató la relación negocial pues, se reitera, aquel solo sirvió como fuente de aseguramiento real.

9.- Por lo anterior, debía acudirse a los restantes documentos en que se basó la demanda, cuales fueron el Comprobante de Egreso AA-32403742 y la Relación de Pagos vistos a folios 5-9 de derivado 01.

Previo a su análisis de fondo, se resalta que no necesariamente debían tratarse de papeles comerciales, pues ni en el instrumento notarial ni en la legislación procedimental se predica que únicamente puedan recaudarse coactivamente aquellos, sino, en los términos del artículo 422 del C.G.P, tendrá dicho beneficio cualquiera de *“(…) las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (…)”*.

Por otra parte, aunque por un grado de practicidad y orden, las operaciones de mutuo generalmente se condensan en títulos valores, se reitera, nada impedía que los justiciables, en uso de su autonomía de la voluntad privada y libertad contractual, ajustaran las condiciones de sus negociaciones en cualquier tipo documental y bajo la modalidad que mejor estimaran.

10.- Y es que al calificar la Relación de Pagos, bien puede advertirse que en un ejercicio de interpretación sistemática y en especial en cumplimiento de los deberes impuestos en los artículos 42.5, 90, 430 y la prohibición de que trata la parte final del 11, todos de la Ley 1564 de 2012, no había mérito para calificar por precaria la reclamación judicial.

Es que de ella se desprende que, en armonía con la garantía hipotecaria, la señora Nubia Stella Sánchez asumió un crédito por valor de \$ 113.000.000 integrado por \$ 110.000.000 más \$ 3.000.000 del Comprobante de Egreso AA-32403742 en favor de Inversores Amigos Ltda, que expresó se pagaría en instalamentos mensuales de acuerdo al esquema de pagos en donde, a su vez, se expresó con suficiente claridad el monto de la cuota, la destinación de cada pago, el saldo frente a la obligación principal y la fecha en que debería ocurrir cada desembolso, esto es, el vencimiento o exigibilidad de cada pago, plan que, a su vez, fue signado por la aquí deudora, es decir, proviene de aquella.

Por tanto, es fácil colegir que, contrario a lo indicado por el *a quo*, en principio, la demanda sí se valió de una documental con los requisitos básicos para abrir cabida al juicio compulsivo; de allí que se está frente a una prestación, en principio, clara, expresa y actualmente exigible ante la negación indefinida de “no pago”.

11.- Requerir que formalmente dentro del documento debieran expresarse acápites de promesa de pago, sujetos o destinatarios de la prestación y vencimiento, desconoce que del contenido integral de la Relación de Pagos, así en modo individualizado no se hubiese discriminado, sí se integraron tales aspectos, dotándolo de suficiencia sustancial para dar inicio a su cobro judicial.

Cualquier discusión en punto al fondo del derecho de crédito, lo que compromete la legitimación [dada la cesión], su validez [debido a una presunta falsedad material], el alcance de cosa juzgada [por cuenta de un litigio preliminar], el verdadero estado de mora, el monto total de lo adeudado y si la prestación fue resguardada con la hipoteca, son aspectos sustanciales que no deben ser analizados en el incipiente estado del juicio, sino por cuenta de las excepciones de mérito que se hayan propuesto para tal propósito.

Con mayor razón, cuando tales cuestiones no competen a aspectos meramente formales del cartular o a requisitos adjetivos de la demanda, sino a temáticas que disputan la existencia del derecho sustancial reclamado.

12.- Por lo expuesto, se revocará el proveído censurado sin que haya lugar a condena en costas ante el éxito del instrumento impugnativo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido en diciembre 12 de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.; lo anterior, de conformidad con las razones indicadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse la actuación a la unidad judicial cognoscente para la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Saavedra Lozada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10d4adf1bb0a289aba12837a09622d8bf9be2dc010aef0935257127e35a19717**

Documento generado en 03/05/2023 10:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103003-2015-00838-01
Demandante: Leonel Ortiz Segura y otro
Demandado: Emma Ardila Maldonado y otros
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el recurso de súplica del demandante Leonel Ortiz Segura contra el auto de 30 de marzo de 2023 (pdf 20 cuad. Tribunal), se dispone:

1. Adviértese que dicho recurso es improcedente por no ajustarse al art. 331 del CGP, en la medida en que la providencia que denegó conceder el recurso de casación, no es susceptible de súplica de acuerdo con las específicas previsiones de ese canon legal.

Al respecto, el artículo 318 del CGP dispone que cuando “*el recurrente impugne una providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*”.

En consecuencia, a la súplica propuesta se le dará tratamiento de recurso de reposición, cual es el que procede contra el auto que denegó la concesión de la casación, acorde con el art. 318, inciso 1º, del CGP, motivo por el que el magistrado sustanciador es quien debe resolver lo pertinente.

2. Bajo el prisma de la anterior clarificación **recházase** por extemporáneo el recurso de reposición presentado por el demandante



Leonel Ortiz Segura contra el auto de 30 de marzo de 2023 (pdf 20 cuad. Tribunal).

En efecto, la referida providencia fue notificada por estado de 11 de abril de 2023, según puede verificarse en el registro de actuaciones del aplicativo *Consulta de Procesos Nacional Unificada*, motivo por el que quedó ejecutoriada el viernes 14, y el memorial del demandante fue presentado el lunes 17 siguiente (pdf 20 ídem).

Así, es clara la extemporaneidad, visto que el art. 318, inciso 3°, del CGP, prevé: “...*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

3. En procura de la celeridad y evitar dilaciones injustificadas, visto que no hay nada pendiente por resolver, **por secretaría** procédase a la inmediata devolución del expediente al juzgado de origen, luego de notificada esta providencia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

Expropiación
Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura
Demandado: Clemencia Grillo S.A. y otro
Rad. 005-2021-00015-04

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 2 de mayo de 2023. Acta 15.

Bogotá D.C. dos de mayo de dos mil veintitrés

Decide el Tribunal los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia emitida el 29 de agosto de 2022 y adicionada el 18 de enero del año en curso¹ dentro del proceso adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura contra Clemencia Grillo S.A. y Conjunto Residencial Lagomar.

ANTECEDENTES

1. La ANI solicitó que se decrete la expropiación de 144,80 M2 del bien identificado con matrícula 040-363637, situado en el municipio de Puerto Colombia (Atlántico), reconociendo como indemnización la suma de \$13.900.800, correspondiente al avalúo de ese segmento, y que se ordene la apertura de nuevo folio de matrícula inmobiliaria, el registro del acta de entrega junto con la sentencia, la cancelación de la oferta de compra, la extinción parcial del régimen de propiedad horizontal y de los gravámenes que pesaran sobre la heredad. Como sustento de las aspiraciones expuso que el fragmento requerido se destinará al proyecto vial Corredor Cartagena, razón por la que presentó la correspondiente oferta de compra, objetada en su momento por Clemencia Grillo S.A. y, agotado el trámite de enajenación voluntaria, se dispuso mediante acto administrativo la iniciación de este juicio.

¹ La apelación fue repartida a este despacho el 9 de febrero de 2023.

2. La demanda fue inicialmente conocida por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, despacho que admitió el escrito inicial, programó entrega anticipada del predio y se abstuvo de declararse impedido, previa solicitud de la convocada Clemencia Grillo S.A., remitiendo el expediente a su homologado para que resolviera lo pertinente. No obstante, el Juez Séptimo declaró la falta de competencia para continuar conociendo de la expropiación y ordenó su remisión a la ciudad de Bogotá, aplicando la doctrina definida en providencias de la Corte Suprema de Justicia.

El Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, avocó conocimiento del asunto en auto del 17 de marzo de 2021, en el que –entre otras cosas– requirió a Clemencia Grillo S.A. para que aportara el poder conferido a su representante en el proceso, en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020 –vigente en aquel entonces– o bajo las directrices del artículo 74 del CGP. Al no haberse cumplido esa directriz, en proveído del 4 de noviembre de 2021 tuvo por no contestada la demanda por Clemencia Grillo S.A. y respecto de Conjunto Residencial Lagomar advirtió que dentro del término legal “no presentó defensa alguna”, razones por las que dispuso la continuación del proceso.

3. Surtidas las etapas de rigor, la autoridad de conocimiento emitió sentencia en la que, luego de historiar el trámite de la actuación y enfatizar que el extremo pasivo no contestó la demanda –por permanecer en silencio la copropiedad y no cumplir la sociedad con el requerimiento del juzgado– decretó la expropiación del segmento reclamado, la cancelación de los gravámenes sobre la heredad, el registro de la sentencia el folio de la heredad y el pago de la indemnización por \$16.087.911,77, obtenida al actualizar la suma tasada en el dictamen pericial aportado con la demanda.

No obstante, se negó la complementación de la sentencia –reclamada por la parte actora– poniendo de presente que: *(i)* no hay prueba de que ya se haya realizado la entrega del bien, así que no puede ordenarse el registro de ese

acto; *(ii)* no es viable disponer la apertura de nuevo folio de matrícula, en tanto que el artículo 399.7 del CGP, no faculta al fallador para tal propósito, al paso que la Ley 1579 de 2012 establece las reglas para su realización, sin que sea necesaria orden judicial, por tratarse de una “obligación legal sobreviniente a la segregación”; y *(iii)* tampoco es procedente la extinción parcial del régimen de propiedad horizontal de la franja requerida, en la medida que “no se trata de un gravamen o de una medida cautelar”.

4. Ambas partes apelaron, con desarrollo de los reparos que pasan a compendiarse:

4.1. La demandante insiste en que debe accederse a la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, comoquiera que la zona expropiada es una porción que se segrega del predio de mayor extensión. Además, todas las órdenes relacionadas con dicha área deben encontrarse en la sentencia, en la cual quede clara la liberación de gravámenes, medidas cautelares y limitaciones, para que no se impida el “goce de pleno derecho de propiedad a favor de la ANI”, de allí que es factible la cancelación de la anotación correspondiente al reglamento de propiedad horizontal.

4.2. A su turno, la demandada Clemencia Grillo S.A. aduce que el fallo conculca su derecho de defensa, por cuanto desconoció la contestación y pruebas aportadas con esta última, bajo el “falso argumento” de que el profesional del derecho no contaba con poder, llevando a tener la demanda como no contestada. Adicionalmente, el avalúo es irrisorio y constituye lesión enorme, pues devalúa el valor del metro cuadrado a menos de \$96.000, cuando el dictamen aportado por su prohijada establece ese rubro en monto superior al \$1.000.000.

5. En el curso de esta instancia solamente la ANI se pronunció sobre el recurso de su contraparte, solicitando que este no salga avante.

CONSIDERACIONES

1. Por cuestión metodológica se abordará de manera inicial el reproche de la demandada Clemencia Grillo S.A., en relación con la etapa de contestación de la demanda –con contingente relevancia en la decisión final–, siendo útil para tal efecto recordar que el proceso, entendido como una serie de “actos que concatenados conducen a un fin”², está informado –entre otros– por los principios de preclusión y eventualidad, en cuya virtud, superada una fase del juicio no hay lugar a su ulterior análisis o escrutinio por el fallador, sin perjuicio del control oficioso de legalidad –que habilita la corrección de puntuales actuaciones del rito– y la accidental configuración de nulidades –dando lugar a la depuración de las hipótesis que la gestaron–. Expresado en otras palabras, no es procedente que, finiquitado un estadio del proceso, se pretenda volver sobre lo ya gestionado, en detrimento de la seriedad y certeza que debe caracterizar todo mecanismo judicial e, incluso, el debido proceso de las partes, propósito que mucho menos tendrá cabida a través de la impugnación de la sentencia, en la que, en principio, se estudia el fondo del asunto y no la ritualidad del juicio en abstracto o parte del mismo en el que se estime la presencia de alguna falencia de carácter procedimental.

Sentadas las anteriores premisas, se recuerda que la demandada Clemencia Grillo S.A. invoca la trasgresión del derecho de defensa porque su contestación no fue tomada en cuenta con el “falso argumento” de que su apoderado no contaba con procura que lo habilitara para actuar, pese a que ya había sido escuchado en el umbral de la actuación, cuando formuló recusación contra el juez que inicialmente conoció del proceso. Sobre el punto, si bien se observa que, en efecto, el Juzgado del Circuito de Barranquilla se pronunció sobre la solicitud de que se apartara del conocimiento del contradictorio, lo cierto es que, al llegar el expediente a la autoridad competente en Bogotá, se requirió de forma expresa al profesional con el fin de que acreditara el cabal cumplimiento de los requisitos de la ley procesal para que se le pudiera tener

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto 066. 17 de mayo de 1991.

como procurador judicial de ese extremo, gestión en la que nada hay de desmedido y que, en todo caso, quedó en firme sin reproche alguno de esa sociedad. Y a pesar de haber transcurrido casi ocho meses desde la firmeza de esa decisión, la parte no le dio cumplimiento, dando paso a que se tuviera por no contestada la demanda –consecuencia que ya había sido advertida en caso de que se desatendiera ese apremio– dejando igualmente que tal determinación cobrara firmeza.

Solo hasta el 6 de abril de 2022 se radicó ante el despacho de primer grado el poder general conferido al profesional del derecho, esto es, el mismo día en que se adelantó la audiencia pública, en la que se le tuvo como apoderado “en el estado en que se encuentra el proceso”, oportunidad en la que se discutió ese punto y se advirtió que ya había sido definida la falta de contestación, contra lo que el abogado interpuso recursos de apelación y solicitud de nulidad, resultando esas solicitudes desfavorables –al paso que el Tribunal confirmó el rechazo de la nulidad y corroboró la inadmisibilidad de la alzada contra el pronunciamiento que ordenaba estarse a lo dispuesto el 4 de noviembre de 2021–. Por lo tanto, es evidente que lo que intenta el convocado es franquear los efectos de la preclusión y ejecutoria que cobija las decisiones relacionadas con la etapa de contradicción a la demanda, la cual –se itera– ya se tuvo por no contestada, lo que genera como secuela natural la finalización de ese debate, sin que exista allí vulneración de su derecho de defensa, pues se le otorgaron las garantías para sanear el defecto que, a la postre, gestó la consecuencia de la que ahora pretende desligarse.

2. Ahora bien, es pertinente evocar que el designio principal de esta clase de procesos –más allá de la revisión formal de los requisitos para el decreto de la expropiación– es la determinación del monto a pagar al titular del derecho real afectado con la decisión estatal, de donde se desprende que, acreditada la ocurrencia del daño –afincada en la orden de expropiación–, surge el deber de emitir la correspondiente condena en concreto, estableciendo la reparación a favor del afectado, de acuerdo con los criterios técnicos

actuariales vigentes. Con todo, ello no es óbice para que la contraparte controvierta el monto de la indemnización y procure la verificación de aspectos relevantes como lo autoriza el artículo 399 del Código General del Proceso, puesto que si existe inconformidad de su parte en relación con la indemnización –por estimarla insuficiente, considerar que no incluye algunos factores que deben ser resarcidos, etc.– está habilitado para debatir esos puntos.

Sin embargo, para que salga adelante esa contradicción es necesario que se aporte un “dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz”, pues “si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada”, misma consecuencia que se impone si a pesar de que, formalmente, la peritación obra en el expediente, no es posible tenerla en cuenta, secuela que se actualiza en este caso, por cuanto –se repite– la demanda se tuvo por no contestada, siendo esta la etapa –contestación– en la que debía allegarse la prueba. Consignado en palabras diferentes, como la problemática judicial debía –y debe– resolverse con respaldo en los medios de convicción oportuna y legalmente incorporados al debate, no hay justificación para que se valore el dictamen pericial que la convocada pretendió hacer valer y en el que también insiste en la alzada, tanto más si desde el auto del 4 de noviembre de 2021 la señora jueza de conocimiento únicamente citó a la experta que elaboró el concepto técnico anexo por el IDU, sin que hubiera crítica del extremo pasivo acerca de esa limitación.

Por consiguiente, siendo el dictamen aportado por la demandante el único elemento suasorio con utilidad para definir el punto atinente a la indemnización, conviene puntualizar que en aquel se observa: (i) la información física de la heredad, vías de ingreso, acceso a servicios públicos, tipología del suelo y estratificación, al paso que descartó la existencia de construcciones; y (ii) la explicación del método valuatorio utilizado, en este caso comparativo, junto con la relación de los bienes con los que se realizó el contraste. De otra parte, en

audiencia del 29 de junio de 2022, la perito profundizó, de forma pormenorizada, en su experiencia en la realización de avalúos –varios de los cuales han sido en “toda la línea de compra que afectó” la propiedad de Clemencia Grillo S.A.–, la metodología implementada y las labores desarrolladas para fijar el valor, teniendo en cuenta que, dentro del POT de Puerto Colombia, el fundo se encuentra dentro de una zona de inundación de manglar –punto que ya había incluido en el texto de la peritación–, lo que quiere decir que no puede destinarse a fines constructivos y que tampoco se encontró que la heredad fuera económicamente explotada, todo lo cual llevó a la fijación del monto establecido en el dictamen.

Esa exposición, a más de no debilitarse por ninguno de los cuestionamientos de las partes, da cuenta de la seriedad y rigurosidad de las conclusiones, razones que hacen infértil el reparo de la demandada sobre el monto de la indemnización.

3. Queda en pie la alzada de la parte actora, orientada a que se decrete la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el área expropiada y la extinción del régimen de propiedad horizontal sobre el segmento de terreno requerido para la obra pública –planteadas expresamente como pretensiones en el escrito inicial–, aspiraciones a las que no accedió la falladora por considerar –en esencia– que el ordenamiento procesal no establece la necesidad de esos pronunciamientos en el juicio de expropiación, pretexto que, en criterio de la sala, carece de fundamento. En primer lugar, porque el hecho cierto de que el artículo 399.7 establezca que “en la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda”, no implica que la juzgadora no tenga la “carga” –en palabras de la funcionaria– de acceder, si es preciso, a tal pedimento, esencialmente porque el evocado precepto no sienta una suerte de listado taxativo de disposiciones que pueda adoptar la falladora quien, por el

contrario, está compelida a definir la suerte de la totalidad las pretensiones, por virtud del principio de congruencia.

De otro lado, que los artículos 48 y 51 de la Ley 1579 de 2012 establezcan los lineamientos para la apertura de un folio de matrícula –como lo es el fraccionamiento de un inmueble en varias secciones– y que ello encarne una “obligación legal sobreviniente de la segregación”, tampoco inhibe al funcionario de la expropiación de dictar ese apremio, en caso de ser procedente. No se debe perder de vista que el juez de conocimiento debe velar porque la determinación que adopte sea acatada sin contratiempos, en particular cuando implica –como ocurre en este juicio– intereses de carácter general, de manera que si es posible allanar el camino para la pronta y adecuada formalización de los documentos para la incorporación del área expropiada al proyecto, así deba realizarlo. Por demás, no es factible avalar la posición de la *a quo* sobre esta temática, en la medida que implicaría dar cabida a decisiones sobre entendidas o implícitas, pues se negó la solicitud con el argumento de que para abrir el folio, pese a verificarse la segregación, no es necesaria orden judicial, lo cual podría ser cierto –pues ello dependerá de los requerimientos de la oficina de registro–, pero ante su directo y expreso planteamiento como pretensión, lo aconsejable es definir el sino del pedimento en la forma a que haya lugar, o sea, verificando los presupuestos para que aplique esa figura.

Adicionalmente, ya en lo que dice relación con levantar el sometimiento al régimen de propiedad horizontal del área expropiada, conviene recordar que, de acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional, la expropiación se define “como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público del bien...”³. Por ende, la figura en comento encarna la transferencia forzada –previa indemnización– del derecho de dominio, el cual pasa de su titular inicial al Estado para los fines correspondientes –en este caso la destinación al

³ C-306/13

proyecto vial– mutando así la titularidad, la cual, en el caso concreto, debe conllevar la cancelación del régimen de propiedad horizontal sobre el terreno expropiado, formalizando así a cabalidad su tradición a favor de la administración, tanto más si se tiene en cuenta que en el proceso no se demostró que la expropiación afecte algún derecho de la copropiedad, quien fue notificada de la demanda y guardó silencio.

Bajo el orden de ideas que se trae, como la resolución de expropiación y el dictamen pericial permiten verificar que ocurrirá la segregación de un área dentro del predio de mayor extensión, se cumple el presupuesto al que alude el artículo 51 de la Ley 1579, razón por la que se dispondrá la apertura del folio de matrícula para el terreno fraccionado y se ordenará la cancelación del régimen de propiedad horizontal sobre ese segmento.

Resueltos los concretos motivos de inconformidad, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia impugnada, el cual quedará así:

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos, inscripciones, así como el sometimiento al régimen de propiedad horizontal, única y exclusivamente sobre la franja objeto de expropiación. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia al folio de matrícula inmobiliaria 040-363637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla y la apertura de folio respecto del área segregada en virtud de la declaratoria de expropiación.

Adjúntese copia de las decisiones de primera y segunda instancia, el dictamen pericial aportado por el demandante y la resolución de expropiación.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandada. Como agencias en derecho de este grado, se fija la suma de \$1.000.000.

CUARTO: En lo restante, se confirma la decisión de primera instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a136fe7b01bfd55125891862fee3c466dc66d685354c87001dd0dce51e7da8e**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN: **11001 31 03 008 2021 00132 01**
PROCESO: **VERBAL**
DEMANDANTE: **JAVIER SUÁREZ TORRES y OTROS**
DEMANDADO: **CENTRO INTERNACIONAL DE
BIOTECNOLOGÍA REPRODUCTIVA CIBRE**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor contra el proveído calendarado del diez (10) de noviembre del 2021, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Mediante la decisión confutada, pese a que el *a quo* accedió a la suspensión provisional de los efectos de las actas fechadas del 14 de enero y 26 de abril de 2021, denegó el decreto de la inscripción de la demanda y el requerimiento a la Cámara de Comercio de Bogotá para que ésta se abstuviera de inscribir cualquier acta de reunión de la pasiva, a la que no comparezcan los demandantes, tras considerar que "(...) *no se ha acreditado la necesidad y la efectividad de estas para asegurar los resultados del proceso; téngase en cuenta que el objeto del presente es la impugnación de los referidos actos de asamblea, por lo cual es proporcional y se asegura el cumplimiento de la sentencia con las medidas enunciadas en el párrafo anterior.*"

2. En desacuerdo con tal determinación, la parte impulsora de esta contienda interpuso recurso de apelación, expresando que "(...) *sí se argumentó la necesidad y efectividad de las medidas cautelares deprecadas; en el*

sentido de que se puso de presente que los aquí demandantes, a pesar de existir decisiones judiciales ejecutoriadas en las que se reconoce que sus actuaciones son ilegales, continúan ejecutando actos tendenciosos para proclamarse administradores de la sociedad. Circunstancia por la que resulta necesaria la medida cautelar, para evitar que esos actos ilegales sigan registrándose por la Cámara de Comercio de Bogotá, [a]specto por el que resulta efectiva la medida cautelar, pues aun cuando el presente es un proceso de impugnación de acta, (...) no con ello puede abrirse la puerta para que los demandados se eternicen en el desconocimiento de los estatutos de la empresa; ya que de no mediar las medidas (...), a los convocados les bastará con ejecutar un acta adicional; con lo que se estaría así pasando por alto la tutela de la administración de justicia y permitiendo que sujetos por fuera del derecho perpetúen indefinidamente actos ilegales”.

Finalmente, agregó que sí son necesarias las cautelares no decretadas, porque *“(...) sin ellas los administradores que se nombre si el lleno de requisitos continuarán ejerciendo actos dispositivos de los bienes de la entidad demandada, como lo han venido realizando”.*

En consecuencia, es del caso entrar a zanjar la alzada formulada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera liminar, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia ha señalado, de conformidad con el artículo 590, literales a y b, del C.G.P., la inscripción de la demanda *“(...) tiene lugar, en juicios declarativos, cuando en éstos (i) se discute el dominio u otro derecho real principal “(...) directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra”; (ii) se debaten cuestiones relativas a “una universalidad de bienes”; y (iii) se busca el pago de perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. (...). Aunado a lo anterior, se destaca, el literal c) de la norma en cita, prevé otras cautelas posibles en decursos declarativos. (...). Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; asimismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio. (...). Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra (...) un régimen especial para la ‘inscripción de la demanda’, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas*

*innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. (...). Las cautelas continúan siendo, como en el anterior Estatuto Adjetivo Civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los 'procesos de familia" (art. 598, C.G.P.), al lado de algunas otras, específicamente autorizadas a lo largo del ordenamiento. Esa clasificación demuestra la existencia de una regulación propia para cada tipo de medida e impide concluir que para el decreto de la inscripción de la demanda en asuntos como el aquí debatido, se deba exigir el mismo examen minucioso que se requiere para la prosperidad de una cautela innominada, pues, de haberse querido ello por el legislador, por un lado, así se habría indicado en la respectiva norma; y por el otro, nada se habría precisado taxativamente en torno a la pertinencia y característica de esa medida para los procesos de responsabilidad civil donde se persiga el pago de perjuicios."*¹

2. En el *sub judice* se tiene que la médula controversial a zanjar en esta oportunidad atañe a la negativa de la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la entidad convocada, así como el requerimiento a la Cámara de Comercio de esta ciudad para que se abstenga de inscribir "(...) cualquier acta de reunión d[e] (...) CIBRE [o, registrada por Juan Carlos Ricaurte, Ana Isabel Pérez Polanco, Carlos Edmundo Ricaurte Rosero, Basco Germán Ricaurte Guerra y Paulo Ricaurte Guerra,] a la que no comparezca (...) PRODOMED LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, GRÁFICAS SAN MARTÍN LTDA. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, CI GLOMA S.A. EN LIQUIDACIÓN y/o CI INTERNACIONAL SAN ALBERTO MAGNO S.A. EN LIQUIDACIÓN o sus suplentes."

3. De acuerdo con el proscenio jurisprudencial y dialéctico descrito en precedencia, bien pronto se advierte la confirmatoria de la providencia confutada, por las razones que a continuación pasan a esgrimirse:

3.1. En primer lugar, en relación con la inscripción de la demanda, se impone descollar que, en el marco de la impugnación de actas objeto del presente escrutinio, dicha petición cautelar resulta improcedente, por cuanto el legislador no previó su decreto en procesos como el aquí

¹ SCT3917-2020, rad. 11001-02-03-000-2020-00832-00.

analizado, esto es, impugnación de actas, trámite en el que no se controvierte la propiedad o cualquier otro derecho real principal, ni una universalidad de bienes, como tampoco se persigue el resarcimiento de perjuicios originado en la responsabilidad civil.

3.2. En segundo término, de cara a la desestimación de la solicitud cautelar innominada, consistente en requerir a la Cámara de Comercio de Bogotá para que no inscriba actas de reunión de la demandada, fácilmente se aprecia que carece de efectividad para el resguardo del derecho controvertido, al no advertirse que garantice el cumplimiento del fallo que eventualmente llegue a declarar la ilegalidad de las decisiones assemblearias censuradas.

Verdaderamente, a pesar del esfuerzo argumentativo de la parte apelante, en busca de legitimar sus aspiraciones revocatorias, lo cierto es que, en su *petitum*, salta a la vista la no demostración de los postulados de necesidad y efectividad, habida consideración que sobre los actos particularmente atacados ya se dispuso su suspensión. De ahí que pretender limitar el trámite registral ordinario sobre asuntos distintos a los que versa este litigio, pone de relieve la falta de apremio y ausencia de contundencia de la medida deprecada.

Con todo, no puede dejar de mencionar que el pliego cautelar tampoco resultaría razonable, pues, de llegarse a acceder a tal pedimento, se estaría imponiendo una carga a la Cámara de Comercio receptora que va en contravía de las funciones que por mandato legal están a su cargo, como es la de dar “[l]levar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos”, en los términos del Estatuto de los Mercaderes,² aspecto que, de suyo, descarta la viabilidad del requerimiento implorado.

4. Puestas así las cosas, al ser exiguas las argumentaciones explanadas por el extremo impugnante para derruir la providencia recurrida, no queda otro camino que el de confirmar dicha decisión, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia a la recurrente, por no aparecer probadas. (Regla 8ª, artículo 365 del C. G. del P.).

En mérito de lo así expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá, D.C.,**

² Numeral 3º del artículo 86 del C. de Co.

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la providencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia, por aparecer causadas.

TERCERO. - DEVOLVER las diligencias a la delegatura de origen, previas las constancias del caso. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(08 2021 00132 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8f03b7ae516621571380ae55d2bc070aee97bb619358a4a108f8ecec5734e6**

Documento generado en 03/05/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Insaas S.A.S.
Demandado: Diveco S.A.S. y otro
Rad. 010-2018-00515-03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 2 de mayo de 2023. Acta 15.

Bogotá D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito el 15 de diciembre de 2022, dentro del proceso adelantado por Insaas S.A.S. contra Diveco S.A.S. y Coindagro S.A.S. –en lo sucesivo Insaas, Diveco y Coindagro, respectivamente–.

ANTECEDENTES

1. La accionante, con fundamento en una profusa exposición de hechos que, en lo pertinente, serán destacados en la parte motiva de la decisión, solicitó acceder a un conjunto de pretensiones que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1.1. Declarar que Diveco infringió la marca mixta Insaas, por la utilización en los “*ad words* de Google o bien por utilizar palabras clave o *key words* en las páginas de Google” de ese signo distintivo sin autorización del titular y que incurrió en las conductas de competencia desleal de descrédito, inducción a la ruptura contractual, engaño, desviación de clientela y explotación de la reputación ajena, establecidas en la Ley 256 de 1996, en relación con Insaas.

1.2. Atestar que Diveco cometió actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial en relación con la marca “AMS innovar es cosa de todos los días internacional” de titularidad de *Automated Merchandising System Internacional S de R.L. de C.V.*, bajo las disposiciones de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, así como reconocer la comisión de actos de desviación de clientela, confusión y aprovechamiento de la reputación ajena de AMS, a la luz de la Ley 256.

1.3. Ordenar la cesación del uso no autorizado de las mencionadas marcas, la indemnización a favor de Inssa por \$1.100.637.212, debido a la utilización de AMS y el resarcimiento de los perjuicios causados por la competencia desleal, aplicando el sistema de reparación preestablecida.

1.4. Declarar que Coindagro perpetró conductas desleales vinculadas a la propiedad industrial al implementar la marca AMS y condenarla al pago de los perjuicios que se le hayan ocasionado a Inssa.

1.5. En subsidio de las anteriores solicitudes, resolver que Diveco y Coindagro violaron la prohibición general de cometer actos de competencia desleal prevista en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996 y desconocieron el principio de buena fe “por lo narrado en los hechos de esta demanda”.

2. Coindagro no contestó la demanda, al paso que Diveco realizó una minuciosa manifestación frente a los fundamentos fácticos, de los que, en general, criticó la falta de medios demostrativos que los acrediten, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones que la sala resume así:

2.1. Prescripción respecto de varios de los acontecimientos en los que se fundamentan los actos de descrédito, infracción marcaria, inducción a la ruptura contractual, así como los referentes a la supuesta comercialización de maquinaria sin permiso de AMS.

2.2. Limitación sobre los derechos que otorga la marca AMS, comoquiera que, de acuerdo con la normatividad comunitaria, las prerrogativas sobre el signo distintivo no son absolutas y, por el contrario, es permitida su utilización –en lo que interesa a la discusión– para fines de oferta, publicidad, venta y, en general, la comercialización del producto original introducido al mercado por el titular de la marca o con su autorización, supuesto este último que respalda en que los artefactos fueron adquiridos a los agentes comerciales vinculados con AMS.

2.3. La demanda alega la incursión en actos de competencia desleal por la sola presunta infracción de los signos Inssa y AMS, sin que se haya acreditado una verdadera materialización de comportamientos desleales. Tampoco hay evidencia de que Diveco haya provocado algún incumplimiento comercial ni puede considerarse como inducción a la ruptura el hecho cierto de que una exempleada de Inssa, en la actualidad, labore para Diveco.

2.4. Diveco no ha utilizado la marca Inssa para manipular resultados en el buscador de Google, alegación que correspondía comprobar al accionante. Además, es un contrasentido que se invoque, de una parte, el uso de la marca y, por otra, que la demandada la haya desacreditado.

2.5. La acción impetrada extralimita la autorización que AMS dio a Inssa para la defensa de la marca.

3. La autoridad de primera instancia denegó las pretensiones al considerar, en esencia, que Inssa no probó su calidad de distribuidor exclusivo de AMS, como tampoco demostró que el sector demandado “no tenía autorización” para vender las máquinas producidas por esta empresa, ni que existiera un “contrato o al menos una cláusula” de la que se desprenda que a Diveco se le impuso una “prohibición de comercialización”. Por igual, le restó mérito demostrativo a los testimonios que rindieron los dependientes de uno y otro extremo, al considerar que, en su calidad de trabajadores, esas

declaraciones carecían de credibilidad y que “claramente tienen interés en las resultas del proceso”, razón esta última que llevó a descartar la presencia de indicios acerca de la utilización no autorizada de la marca, puesto que los mismos se cimentaron sobre las versiones de los testigos. Finalmente, resaltó que no hay elemento de convicción acerca de los perjuicios reclamados, más allá del dicho de los empleados de la demandante, más no un “estudio o concepto técnico contable o pericial” sobre la disminución en las ventas.

4. En desacuerdo con la determinación extractada, la parte actora apeló formulando los motivos de inconformidad que pasan a resumirse:

4.1. No se aplicaron las consecuencias previstas en el artículo 97 del Código General del Proceso, ante la falta de contestación de la demanda por parte de Coindagro.

4.2. Se dejaron de valorar: *(i)* las pruebas que dan cuenta que Inssa es único distribuidor autorizado de AMS; *(ii)* los documentos que constatan que la adquisición de maquinaria por parte de Diveco no proviene de empresas autorizadas para su comercialización en territorio colombiano; *(iii)* los pliegos que respaldan la cifra reclamada como indemnización de perjuicios; *(iv)* el testimonio del revisor fiscal de Inssa.

4.3. Las declaraciones de los testigos –de las que no se desgaja parcialidad– no fueron rigurosamente evaluadas por el juzgador, quien las descartó de forma apresurada y sin escrutarlas de manera conjunta.

4.4. La prueba indiciaria acerca del uso de la marca Inssa no se fundamentó únicamente en testimonios, como lo afirmó el funcionario de conocimiento, existiendo copiosos vestigios de la veracidad de esa acusación, ratificados con el interrogatorio de la representante legal de Diveco y el testimonio de una empleada de Inssa.

4.5. En el proceso quedó demostrado: (i) la infracción de los derechos de propiedad industrial y los actos de competencia desleal de desviación de clientela y confusión respecto de Inssa, derivados de la infracción del signo distintivo; (ii) la competencia desleal vinculada a la propiedad industrial relativa a la marca AMS; (iii) el detrimento patrimonial ocasionado inicialmente por Coindagro y luego por Diveco; (iv) la concurrencia de Diveco en el mercado de máquinas dispensadoras; (v) la vulneración de la buena fe comercial, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos en materia industrial y comercial.

4.6. El *a quo* no dictó el fallo dentro del término del año fijado en el artículo 121 del CGP y, además, lo hizo por fuera de los 10 días que establece el artículo 373 ib.; aplazó audiencias sin justificación y consintió que Diveco exhibiera los documentos de forma tardía y aportar información que no correspondía a la realidad; no validó si las medidas cautelares fueron cumplidas y permitió que Google Colombia y Google LLC dejaran de presentar la prueba decretada, circunstancias que pide se valoren “como elementos de juicio”.

5. La contraparte se opuso a la prosperidad de la alzada aduciendo que: (i) el silencio de Coindagro no tiene ningún efecto sobre la decisión en lo que favoreció a Diveco; (ii) no se probó que Inssa sea distribuidor exclusivo de los productos de AMS; (iii) está acreditado el agotamiento del derecho sobre los signos distintivos; y (iv) en todo caso, está probada la prescripción, desencuentro que se resuelve a tono con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De entrada conviene puntualizar que, dado el alcance del recurso de apelación, cuyo propósito fundamental es el análisis de la juridicidad del fallo de primera instancia, las críticas que expone el censor relativas a la

“conducta desidiosa del juez...durante toda la primera instancia”, son ajenas al comentado objetivo de la impugnación, puesto que la alzada, en línea de principio, no tiene como designio la censura de las eventuales contravenciones del juzgador en el decurso de la actuación, al paso que los reproches en torno a asuntos relacionados con el trámite, el cumplimiento de términos, el recaudo de material suasorio, etc., debieron plantearse en las etapas en que se desarrolló ese comportamiento –como en efecto se hizo y fue resuelto por el juez–. Por demás, la realidad es que esa acusación no explica cómo las irregularidades que, en su criterio, ocurrieron, afectan el fondo de la decisión de primer grado, el cual, se repite, es el insumo sobre el que se desarrolla el trabajo de la segunda instancia, sin perjuicio de que –en cuanto sea necesario y se acople a los fundamentos del recurso y de la ley– el Tribunal realice la valoración del comportamiento de las partes, el incumplimiento de cargas probatorias y la veracidad de la información suministrada, entre otros elementos.

En todo caso, en lo que atañe a la superación del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso para agotar la primera instancia –extralimitado con creces– conviene anotar que, a tono con la jurisprudencia constitucional, el precepto en cita es condicionalmente exequible bajo el entendido de que “primero, que la pérdida de la competencia y nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP”¹. Expresado de otro modo, si se emite el fallo y no hubo reclamación alguna por la parte interesada, se depura cualquier anomalía, como sucede en este asunto, comoquiera que la demandante realizó constantes actuaciones después del plazo para decidir la instancia y solo en el memorial del 8 de junio de 2022 aludió a dicho precepto, sin hacer valer la pérdida de competencia ni la nulidad –lo que, en puridad, tampoco aduce en la alzada–.

¹ Corte Constitucional. C-443/19.

De igual forma, conviene recordar, como ya lo había reconocido la Corte Suprema de Justicia, que “proferida una sentencia por fuera del término de duración de la instancia, no es en principio razonable retrotraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos. Así, sin duda, cumplido el acto sin violación del derecho de defensa, es más grande el favor que se le presta a los derechos de los justiciables, avalando una providencia de mérito que aunque retardada, ya definió la contienda, antes que superponer una invalidación que justamente busca la obtención del fallo de fondo en el grado de conocimiento respectivo”².

2. Por ser de utilidad para abordar el debate, es preciso recordar que dentro de las directrices de la actividad de juzgamiento está la congruencia –prevista en el artículo 281 del Código General del Proceso– por la que el sentenciador debe “respetar los límites o contornos que las partes le definen a través de lo que reclaman (pretensiones o excepciones) y de los fundamentos fácticos en que se basan ante todo los pedimentos, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso, o de pretensiones que, no aducidas, asimismo deben declararse oficiosamente por el juez”³. Ese principio orientador también justifica relieves que, en el fallo, el juzgador no puede desatender el tema de discusión o la *causa petendi*, porque una solución por fuera del confín creado por las evocadas actuaciones es inconsonante, lo que también se hace patente cuando la sentencia “se aleja abiertamente del sustrato fáctico de la demanda, contestación y traslado de la oposición, para fincarse en su conocimiento privado o en la imaginación”⁴, distanciamiento que, en términos generales, debe ser total y palpable.

² STC-21350 de 2017.

³ SC3957-2022.

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC3724-2020, SC042-2022.

Por igual, conviene puntualizar que el mismo vicio “se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una invocación del derecho sustancial controvertido”⁵, de allí que la apelación – según se ha expresado en consolidada postura– “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”⁶. En consecuencia, para definir la apelación el Tribunal se halla limitado al análisis de los específicos argumentos encaminados contra la decisión del juez de conocimiento, en tanto el fallo que adopte la segunda instancia debe versar sobre los reparos concretos sin desbordar los hitos acotados por la ley (artículos 320, 322 y 328 del CGP) y el impugnante, claro está, con las salvedades en las que es menester el estudio oficioso del juez sobre determinadas temáticas.

3. Se recuerda lo anterior porque el propósito del escrito inicial está dirigido a que se declare que los demandados trasgredieron los derechos de propiedad industrial sobre las marcas Inssa y AMS e incurrieron en actos de competencia desleal vinculados a esos signos distintivos, como también cometieron conductas castigadas por la Ley 256 de 1996, rematando con que se ateste que quebrantaron la prohibición general prevista en el artículo 7 de esa reglamentación, como pretensión subsidiaria. A su turno, en la apelación continúan las acusaciones relacionadas con la infracción de la marca AMS por Diveco y Coindagro y la competencia desleal derivada de esa contravención. Sin embargo, en lo que se refiere a la competencia desleal de la que se acusó a Diveco por el uso de la marca Inssa, la impugnación se limitó a desarrollar esa infracción, la desviación de clientela y la confusión, omitiendo, como motivo de disenso, los demás comportamientos que había calificado de desleales.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4415-2016, SC5473-2021, SC1170-2022.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de junio de 2013.

Por lo tanto, la decisión de segunda instancia no abordará si existió el descrédito, la inducción a la ruptura contractual, el engaño ni la explotación de la reputación ajena atribuidos a Diveco, restricción que ni siquiera se supera ante la certitud de que sobre esos puntos hubo silencio en el fallo atacado, por cuanto, si se consideraba que persistían motivos para su declaración, así debió cuestionarse en la alzada, pues es al interesado a quien “corresponde dar fisionomía a su reclamo y no puede ser sustituido en esa tarea por el juez, en lo cual se manifiesta el principio dispositivo que campea en el proceso civil”⁷. No en vano, la apelación “queda restringida a los puntos de inconformidad del recurrente de quien se entiende, cuando, como aquí se ha de expresar en términos limitados, que consiente o acepta las demás determinaciones contenidas en la sentencia apelada”⁸, pensamiento igualmente aplicable a la omisión en la resolución de alguna materia, de la que se debe entender que no genera inconformidad alguna en el apelante, cuanto más cuando no se incoa la complementación del fallo en los términos previstos en el art 287 del CGP.

4. Por otra parte, es necesario aclarar que la interposición de la acción, en lo que atañe a los aspectos que critican la irregular utilización de la marca AMS y la competencia desleal que se desprende de esa hipótesis, está arraigada en la documental que da cuenta de la autorización otorgada por el titular de aquella a Inssa para “realizar todo tipo de defensa judicial y legal necesarias para la defensa y protección de las marcas AMS *International* en Colombia; lo anterior con el fin de que se eviten conductas infractoras por terceros derivadas del uso o explotación de las marcas sin autorización expresa”⁹. Ese general beneplácito habilita el adelantamiento de esta causa, claro está, con la limitación de que su resolución cobra efectos frente a Inssa, en tanto la acción vela por los intereses propios –tal y como se recalca en la demanda–, aunque ligados a la alegada trasgresión de la propiedad industrial, conclusión que cobra mayor vigor partiendo de que el comentado

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 8 de septiembre de 2009.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 12 de octubre de 2004.

⁹ 01C01Principal. Pdf 01. Página 63-64.

permiso, en sentido estricto, no sentó un mandato a favor de la acá demandante que implique la representación de AMS.

Esa viabilidad no se difumina con la defensa de Diveco en la que plantea que Inssa está aplicando indebidamente la referida autorización, como quiera que tal excepción en realidad se destina a porfiar que acaeció el agotamiento del derecho de AMS –lo que expuso en la contestación y al descorrer el traslado de la apelación–, elemento de fondo autónomo. Dicho de otra forma, existiendo la venia expresa para “todo tipo de defensa judicial” en relación con la marca AMS, acude la legitimización para analizar los demás elementos necesarios para la prosperidad de la acción, dentro de los cuales se encuentra la incógnita de si en verdad se dio un uso de la marca y a partir de allí comprobar si se presentó el agotamiento de las prerrogativas sobre el signo –en ese orden, en tanto si no ocurre lo primero, para el caso concreto no tiene ningún provecho analizar lo segundo–, de acuerdo con la normatividad comunitaria.

5. Sentadas las anteriores premisas, corresponde a la Sala evaluar si las conductas atribuidas a los convocados constituyen algún comportamiento de los imputados en la demanda, laborío que, entonces, abordará la Sala analizando las pretensiones orientadas a que se ateste que Diveco infringió la marca Inssa al utilizarla en los instrumentos publicitarios del buscador de Google entre septiembre y octubre de 2017 y algunos meses de 2018, supuesto que, según la parte actora, se extrae de los indicios que se derivan del hecho de que, al insertar en el buscador la palabra *Inssa*, se muestra primero la página de Diveco, evaluación que se acomete con la previa puntualización de que no operó la prescripción respecto de estos eventos¹⁰, puesto que la demanda se radicó el 13 de septiembre 2018¹¹, o sea, un año después, lo que impide que se agotara alguno de los períodos establecidos en la Ley 256 de 1996 y la Decisión 486 de 2000.

¹⁰ Excepción a la que se hará referencia a fondo más adelante al abordar otros puntos de reparo.

¹¹ 01C01Principal. Pdf 01. Página 629.

Con esta orientación, viene bien resaltar que no acertó el fallador al estimar que los vestigios que demostraban la infracción de la marca, así como la consecuente confusión y desviación de clientela, habían sido apoyados en los testimonios –que descartó con el llano argumento de que, por ser empleados de la parte actora, carecían de credibilidad– ya que la realidad que se desprende del escrito inaugural es que los hechos indicativos, en criterio de la demandante, eran los videos que probaban su denuncia.

5.1. No obstante, el Tribunal no encuentra acreditada la tesis de la accionante, siendo necesario revelar, en primer lugar, que al expediente no se aportó ningún elemento probatorio que permita establecer, con precisión, cómo es el funcionamiento de los servicios denominados *ad words* y *key words* de Google –a los que se hizo alusión en la demanda y que, según lo allí sentado, fueron utilizados por Diveco– lo que materializa un esencial impedimento para verificar la certitud del alegato. Esa talanquera, en virtud del principio de la carga de la prueba, es por completo atribuible a Inssa, en la medida que la información sobre ese punto debió aportarla desde la aducción de la demanda, para su correspondiente contradicción por la convocada.

Por demás, no existe evidencia de que ese específico aspecto – funcionamiento de los servicios– hubiera sido indagado por la demandante a Google Colombia o Google Inc / Google LLC, ya que lo que se les preguntó en las distintas misivas fue si Diveco pagaba a Google *ad words* para que la palabra Inssa “se vincule con” la página web de aquella o si esa gestión la adelantó “una agencia publicitaria a nombre o por cuenta” de Diveco¹², intentos que, en lo esencial, se expusieron también en los hechos 13 y 14 de la demanda. Lo indicado refleja la completa ausencia de actividad para obtener ese relevante dato para el proceso.

¹² 01C01Principal. Pdf 01. Páginas 200, 206, 232-242.

En conexión con lo anotado, debe recordarse que, para que los indicios asuman peso suasorio, es ineludible “que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado; que se trate de una pluralidad de indicios; que los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes; que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente; que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados”¹³. Por lo tanto, aunque no hay duda en torno a que los videos anexados con el libelo inicial –que ningún comentario le merecieron al juez– reflejan que, al escribir la palabra *Inssa* en el buscador de Google, el primer resultado que surge en la parte superior es la página web de Diveco¹⁴, sin embargo, ante la ausencia de información de cómo opera el servicio de publicidad en el buscador, no es factible extraer de allí un vestigio de que la demandada pagaba algún estipendio para que se produjera esa particular y ventajosa secuela, y mucho menos una prueba contundente de que la demandada intervino para que ello ocurriera.

Con otras palabras, se quiebra de raíz cualquier nexo entre el hecho indicador –resultado de las búsquedas– y el indicado –que Diveco influyó para que al buscar la palabra *Inssa* en Google se mostrara como primer resultado la página de la convocada–, indicio que de ser aceptado es, por demás, aislado, contingente y sin aptitud para otorgarle mérito demostrativo, defecto que no se supera porque exista una pluralidad de videograbaciones, ya que todas ellas muestran lo mismo.

5.2. Ya en cuanto a las otras probanzas ilustradas en la apelación de las que se busca derivar indicios –la declaración de la representante de la demandada y testimonio de Luz Aidé Restrepo–, en realidad no se advierte el surgimiento de prueba con tal naturaleza, para lo que basta puntualizar:

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC033-2015.

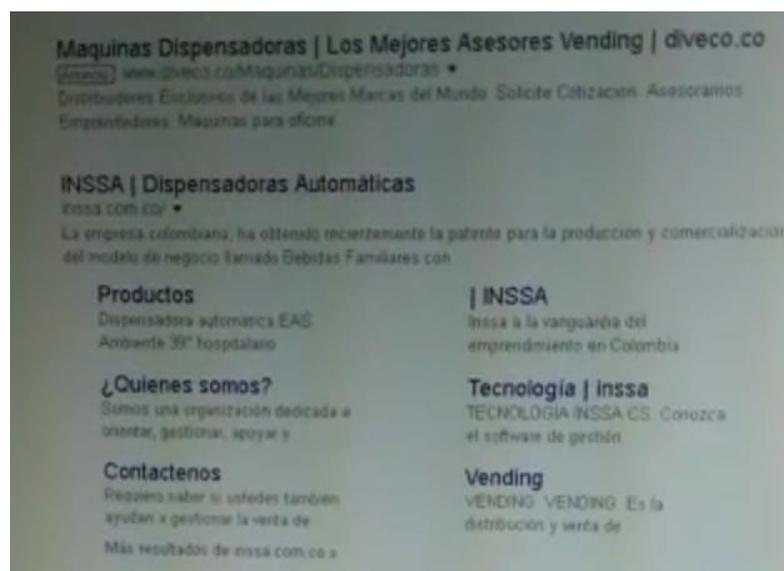
¹⁴ 01C01Principal. Carpeta 09.

5.2.1 Lo que la señora Elena Ariza –gerente de Diveco– declaró ante la pregunta de si “... en su compañía ha incluido como criterios de búsqueda palabras clave para que los resultados en internet lleguen a Diveco con la palabra Inssa”, fue que no, explicando que el buscador lleva por diferentes criterios de búsqueda al interesado y puntualizó que no se ha utilizado la palabra Inssa como palabra o criterio clave que lleve a la página de Diveco, agregando que se tienen palabras como “máquinas dispensadoras, “sistemas de pago”, porque se venden y comercializan productos similares. Esa exposición da cuenta del uso de los mecanismos de publicidad del buscador de Google, pero no encarnan el indicio que pretende hacer valer la demandante, o sea, que utilicen la palabra Inssa por haber contratado el servicio de publicidad, en especial si, de manera central, se negó tajantemente su realización.

5.2.2. Que la testigo Luz Aidé manifestara no saber de otro distribuidor de AMS y “que no conocía de otro competidor distinto a Diveco que pudiera estar generando el tema de lo que pasaba con la búsqueda de Google” tampoco forja vestigio de veracidad alguno, pues ello simplemente da cuenta de una especulación de la declarante, que se corrobora en tanto dijo que “posiblemente...Diveco estaba haciendo algo para que esto sucediera”, afirmaciones que carecen de firmeza, justamente, ante lo teórico de las mismas y la ausencia de explicación de las respuestas. Además, se afecta la credibilidad de esa acusación en la medida que, más adelante, al cuestionársele si tenía algún conocimiento técnico de cómo se venden y publicitan productos en internet contestó que no, gestándose la evidente perplejidad de por qué razón, si no sabía cómo funciona la herramienta publicitaria, haya realizado la afirmación atrás extractada.

5.3. En cuanto a la existencia de la confusión y desviación de la clientela de Inssa –desde la perspectiva de la competencia desleal– debe partirse de la ya sentada conclusión de que no se probó que la forma en que

aparecen los resultados en el buscador de Google, sea consecuencia de la intervención de la demandada, a lo que se aúna que esas invocadas trasgresiones también sustentan el “empleo no autorizado de signos distintivos ajenos”. En este orden, a más de no probarse la infracción marcaria, como atrás se desarrolló, lo cierto es que en todos los videos aportados por la parte actora se observa que, al escribir la palabra “Inssa” en el buscador de Google, la primera opción que surge en la página web es Diveco, pero no puede ignorarse que, de inmediato y a continuación –aunque sí en segundo lugar– está la página web de Inssa, como se observa de la siguiente imagen que se extrae de una de esas grabaciones¹⁵:



Esta ilustración da cuenta que los resultados presentan en un mismo campo visual a los dos sitios web, lo que, de suyo, obsta que un consumidor medianamente informado y adecuadamente atento pueda incurrir en la confusión o desviación que se denuncia, al tener a su disposición la información de ambos, a lo que es útil agregar que, si su búsqueda se guió por la palabra “Inssa”, su ingreso –la razón natural lo informa– debía efectuarse acudiendo al link que presenta esa denominación. Y mucho menos puede considerarse que un consumidor especializado pueda incurrir en alguna de esas distorsiones, porque –de aceptarse que ello es así– si es

¹⁵ VIDEO-2018-07-13-11-27-41.mp4

guiado por la recordación que genera la marca Inssa y su propósito de adquirir de esa empresa la máquina dispensadora, la aparición de otra página web, en la que obra un nombre distinto y además indica que es un “anuncio”, no se revela como un ingrediente asaz para materializar la confusión y desviación de clientela.

6. Comentario especial merece la circunstancia de que la parte actora no pudo traer al contradictorio la información de si Diveco había contratado el servicio de publicidad a través del buscador de Google, porque ésta injustificadamente se negó, polémica que pone de presente en la apelación y que reclama tener en cuenta como elemento de juicio, temática de la cual debe relievase que, al no ser la empresa Google parte en este proceso, en línea de principio una eventual renuencia para suministrar información no puede trasladársele al convocado, tanto más si no hay prueba de que Diveco haya intervenido en ese proceder. Pero, en todo caso, lo cierto es que el Tribunal no encuentra una injustificada obstinación de Google para liberar esa información, primordialmente porque, en las contestaciones a los derechos de petición, Google Colombia puntualizó que el servicio de publicidad es suministrado por Google LLC, sociedad domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica y, por ende, a aquella –Google Colombia– no le era posible aportar los datos solicitados, de allí que debiera solicitarse a la sociedad que brinda el producto –Google LLC–.

Además, al responder sobre la temática, Google LLC destacó la necesidad de que esa postulación se canalizara por los medios procesales correspondientes, al alegar que solamente podría dar curso a la solicitud previa orden de un juez norteamericano debido a la sensibilidad de la información, para lo que tampoco median elementos de juicio para calificar como caprichosa su actuación, en especial por cuanto, en efecto, se pretendía determinar si Diveco era cliente de Google LLC. Asimismo, no debe perderse de vista que la ley adjetiva patria consigna unos mecanismos particulares para el recaudo de pruebas en el extranjero, de allí que ante la

sumaria acreditación de que la información la tiene una sociedad no colombiana, el interesado debió hacer uso de esas herramientas, las que ni siquiera mencionó en la demanda.

Ese defecto no se supera con la incorporación del link de “Ayuda de Políticas de Google Ads” –hecho 15¹⁶– página que –al menos en la versión actual, al no conocerse su contenido para el momento de la radicación del escrito inicial– brinda la información sobre el uso de marcas en los anuncios y un mecanismo para presentar la correspondiente reclamación ante Google Inc / Google LLC, lo que también le informó esa empresa en respuesta del 31 de octubre de 2017¹⁷ del cual tampoco hay acreditación de que haya sido agotado por la parte actora. En este punto igualmente cobra importancia que ninguno de los supuestos desarrollados en la demanda manifiesta que se haya intentado esa solicitud de forma directa y tampoco se relaciona la existencia de un comprobante de ello en las pruebas documentales, lo cual habría sido de utilidad para obtener información relevante para el proceso.

7. Se estudiarán, a continuación, las pretensiones principales que buscan la atestación de que Diveco cometió los actos de competencia desleal con relación a la marca AMS, para lo cual se debe recordar que, en presencia de varios mecanismos de defensa, el orden lógico impone, de manera inicial, acometer el estudio de los que tienen entidad para descartar de plano el éxito de la respectiva acción; las excepciones que deben declararse oficiosamente; así como la prescripción alegada y, en general, cualquier otro supuesto impeditivo del derecho cuya declaración se exora. Por contera, el primer cuestionamiento que se ha de resolver es la militancia de algún obstáculo legalmente reglamentado para el triunfo de las pretensiones, dentro de estos –en lo que importa a esta causa– con la tempestividad de la acción seleccionada por el demandante. Superado ese escrutinio –así como cualquier otro que proscriba su implementación– es procedente asumir las

¹⁶ <https://support.google.com/adspolicy/answer/6118?expand=resellerregion#resellerregions>

¹⁷ 01ExpedienteDigitalizado... página 231.

demás materias de fondo. En este orden, conviene recordar que Diveco alegó la prescripción de la acción en cuanto a la infracción marcaria y la supuesta comercialización de maquinaria sin permiso de AMS, lo que obliga al Tribunal a evaluar si la acción, en lo que atañe a esa demandada, fue abatida por ese fenómeno extintivo.

El transcurso del tiempo genera diversas secuelas sobre los derechos y sus consecuenciales acciones, en la medida en que si no se ejercen dentro de determinado lapso, ello conduce, en algunas ocasiones, a su declive y, en otras, imposibilita acudir al órgano competente para reclamar su protección, secuela característica –entre otros institutos– de la prescripción liberatoria, que despliega sus efectos ante el agotamiento del período previsto en la legislación sin que se hubieran promovido los mecanismos de amparo de las prerrogativas particulares. No en vano, estos fenómenos extintivos se justifican en los principios de seguridad jurídica y el orden público, en la medida que el interés general de la sociedad exige que haya certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, porque “...el tiempo, a cuyas manos todo perece, que gasta las instituciones, las leyes y las palabras, echa el olvido sobre los derechos, que caen también en desuso cuando no han sido ejercitados durante un tiempo fijado por la ley; su no utilización conduce a su abolición.”¹⁸

7.1. La acción jurisdiccional de competencia desleal prevista en la Ley 256 de 1996 –como, por regla de principio, todo mecanismo judicial– está sometida a un término preclusivo dentro del cual debe activarse so pena de su decaimiento, sin perjuicio de las gestiones que, realizadas en ese intervalo, tengan la idoneidad para suspender o interrumpir aquella secuela, la que se materializa “en dos (2) años a partir del momento en que el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal y en todo caso, por el transcurso de tres (3) años contados a partir del momento de la realización del acto”. A su turno, los

¹⁸ Jossierand, L. 1950. Derecho Civil. Tomo II. Volumen I. Ediciones jurídicas Europa-América. Buenos Aires. Página 741.

mecanismos judiciales asociados a la propiedad industrial tienen reglamentación especial en la Decisión 486 de 2000 –aun cuando su redacción guarda cierta coincidencia–, a cuyo tenor “la acción por infracción prescribirá a los dos años contados desde la fecha en que el titular tuvo conocimiento de la infracción o en todo caso, a los cinco años contados desde que se cometió la infracción por última vez”.

7.2. Con relación a la normativa interna se regula que para la consolidación del plazo de los 2 años –de índole subjetivo– es preciso indagar el instante en que el interesado se enteró del “acto de competencia desleal” en concreto y de quién lo hizo, mientras que para verificar el término de los 3 años –de carácter objetivo– basta la verificación de la data de su ocurrencia, postura de la que, con apoyo en el texto normativo, la Corte afirmó que ello “equivale a decir que el plazo prescriptivo está atado a un criterio subjetivo (el conocimiento del sujeto pasivo del comportamiento desleal, respecto de ‘la persona que realizó el acto) y a otro objetivo (la materialización del ilícito concurrencial) debiéndose optar por el que se consolide primero...”¹⁹.

De conformidad con el texto legal citado, para el conteo de la decadencia, en línea de principio, no hay lugar a considerar cuestión distinta al conocimiento del demandante del supuesto fáctico y la persona trasgresora, lo que materializa la prescripción bienal, al paso que para la de los tres años únicamente se precisa verificar cuándo se realizó el acto, precepto vigente que no se presta a ninguna perplejidad al establecer de forma clara los presupuestos para la activación de cada uno de los regímenes de prescripción. En este orden, la no inclusión de circunstancias tales como el carácter repetitivo o la permanencia en el tiempo –a lo que alude el demandante al descorrer el traslado de la excepción– no puede estimarse como una suerte de vacío en la regulación del tema, materia en la que, por integrar parte de la libertad de configuración del legislador, tales

¹⁹ SC3907-2021

contingencias son indiferentes en el ordenamiento patrio para el análisis del medio exceptivo.

7.3. Por su parte, en lo relativo a los períodos que contempla la Decisión 486, el Tribunal Andino tiene como decantada posición que “dicho plazo [2 años] se computará necesariamente desde la fecha que el titular del derecho de propiedad industrial tomó conocimiento del acto infractor, independientemente de si se trata de una infracción instantánea, continuada, permanente o compleja”²⁰. Asimismo, es pensamiento del Tribunal Andino que “si el denunciado o demandado por una presunta conducta constitutiva de infracción (instantánea, continuada, permanente o compleja) de un derecho de propiedad industrial acredita que el titular de dicho derecho tuvo conocimiento por más de dos años de la referida conducta, puede defenderse (o interponer una excepción) alegando la prescripción (extintiva) de la acción, genera la improcedencia de la denuncia o demanda, así como la imposibilidad del titular del derecho de acudir al plazo máximo de prescripción de cinco años”.²¹

En resumidas cuentas, se materializa la prescripción si el accionante tarda más de 2 años para interponer la demanda, a partir del momento en que conoció de la correspondiente causal, con la salvedad de que se demuestre algún evento que interrumpa o suspenda ese lapso, lo cual no ocurre en este caso, en el que ni siquiera se alegó la ocurrencia de esas circunstancias. Los 5 años, que se cuentan desde la finalización del acto, se calculan con independencia del instante en que el interesado tiene conocimiento, como lo señaló el Tribunal Andino en la interpretación 263-IP-2015, mencionada por Inssa y que, contrariamente a lo que ésta citó, esa corporación no alude al carácter continuado de la actividad infractora.

²⁰ Entre otras: 578-IP-2016, 524-IP-2018, 479-IP-2019.

²¹ 481-IP-2018.

7.4. Por supuesto, no puede perderse de vista que existirán controversias en las que se alegue y acredite la existencia de hechos que, mirados en cada caso particular, puedan calificarse como objetivamente distintos y habilitantes para la formulación de la acción, sin que esta resulte afectada por la prescripción²². En sentido adverso, si el acto es uno mismo, bien sea porque se trate de algo que ocurre en su solo instante o porque se repita el mismo comportamiento, indudablemente allí no hay razón para estimar que existen autónomas y diversas actuaciones desleales, porque a pesar de que se exterioricen en distintos momentos, la realidad es que ella corresponde a una conducta idéntica que se realiza varias veces o, si se quiere, un conjunto de actos homogéneos, así que, conocida por el interesado la primera ocasión en que sucede, desde ese momento empieza a contabilizarse la extinción del mecanismo judicial a su favor.

8. Aplicadas las anteriores nociones al caso bajo estudio, conviene destacar que a pesar que la fundamentación fáctica y jurídica es difusa y que existe una desarticulada explicación de las conductas atribuidas al sector demandado, lo cierto es que las pretensiones que se apoyan en la infracción marcaria y la competencia desleal están cimentadas en que Diveco ingresó maquinaria de AMS y la comercializó, a pesar de no tener autorización para ello, elemento en el que la demanda insiste con evidente energía.

Así se corrobora con los hechos que describen “los actos de competencia desleal vinculados con la propiedad industrial realizados por Diveco con relación a la marca AMS”²³, y la narración sobre “la importación de máquinas marca AMS por Diveco...sin autorización del fabricante”, “usando el nombre AMS”, como se “corrobora con la comunicación...del director comercial de

²² Por ejemplo, en sentencia del 14 de diciembre de 2021 (rad. 001-2019-08051-03) este Tribunal, ante la denuncia de cláusulas de exclusividad desleales, se desestimó la prescripción que el demandado fundamentó en que el accionante, al menos desde 2007, tenía conocimiento que ellas se incluían en contratos celebrados por el demandado, en la que se expuso que “no se trata, entonces, del juzgamiento de cada uno de los contratos, ni de una ‘conducta continuada’, porque lo que llama la atención para considerar que, en la actualidad, encajan en la hipótesis denunciada, es el crecimiento que hubo desde 2017... Ilustrado de otra manera, la cuota que representan las exclusividades en diferentes períodos es un elemento de capital importancia para determinar si lo que ayer no era restrictivo para el ingreso de competidores o causante del monopolio, hoy en día sí lo es, naturalmente, en la medida que se acompañe de los presupuestos para la sanción de la conducta”.

²³ 01C01Principa. Pdf 01. Página 22

AMS Internacional...del 29 de mayo de 2014”. También con la prolija exposición “de las actividades de comercialización máquinas marca AMS”, desde el 30 de julio de 2015²⁴, ante lo cual hubo reacción de Inssa mediante carta “6 de octubre de 2015”, remitida a AMS Internacional “poniendo de presente la situación ocurrida por Diveco, manifestando además que se siguen presentando situaciones muy incómodas, confusión de los asesores regionales”²⁵. Por su parte, en la justificación jurídica se indicó que el empleo no autorizado de la marca AMS se demuestra con el hecho de que “Diveco no está autorizada para el uso en el mercado de la marca “AMS”, y a pesar de ello “sigue adelantando diversos actos relacionados con el signo distintivo...como los actos de importación...comercialización...uso de la marca AMS”, lo que es fiel reflejo de que, en criterio de la demandante, la infracción se cristaliza porque la convocada puso en el mercado las máquinas dispensadoras pese a no estar autorizada para ello.

Bajo el orden que se trae, siendo tal la causa para pedir –que igualmente delimita el pronunciamiento del fallador– fluye de inmediato la prescripción de la acción, en la medida que la demandante tuvo conocimiento de todas las circunstancias que, a su parecer, configuraban los actos de competencia desleal y la infracción marcaria, cuando menos, desde octubre de 2015 –con independencia de que se hubieran extendido a los años posteriores, lo que, ya se vio, carece de influencia en el decaimiento de la acción–, pues en ese momento remitió la misiva a AMS enterándola de esos acontecimientos, presentando la demanda el 13 de septiembre de 2018, cuando ya habían transcurrido más de 2 años, decayendo así una y otra acción. Consecuentemente, se declarará esta excepción en lo atañadero a las comentadas pretensiones.

9. Ahora bien, corresponde evaluar las peticiones principales declarativas enfiladas contra Coindagro, sujeto que no contestó la demanda y, por ende,

²⁴ Ib. Página 40.

²⁵ Ib. Páginas 27 y 28.

no se favorece con la prescripción. Para emprender ese escrutinio la Sala estima necesario aclarar que aun cuando el único numeral de las pretensiones principales que se refirió a Coindagro se practicó con el fin de que se declare que “ha incurrido en actos de competencia desleal vinculados a la propiedad industrial” por la utilización de la marca AMS e hizo una genérica mención a “las conductas de competencia desleal establecidas en la Ley 256 de 1996”, en los fundamentos de derecho se aludió al descrédito contra Inssa imputado a Coindagro (numerales 5 y 6), que es el único –bajo la perspectiva de la Ley 256– en el que se insiste en la alzada y por el cual comenzará el Tribunal:

9.1. No habiéndose ejercido contradicción frente al escrito principal, no existe duda de que a Coindagro le es aplicable la consecuencia prevista en el artículo 97 del Código General del Proceso, según el cual “la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella...harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda”. Sin embargo, con la misma entidad “la mera circunstancia de que no se conteste la demanda... no implica ipso facto, que la presunción o el indicio que esta conducta implica, según la ley, conduzca a que el juez se vea impelido a dictar sentencia desfavorable a los intereses de quien actuó de esa manera”²⁶, en la medida que, en el derecho patrio, ningún medio persuasivo está exento de comprobación en contrario, de donde se desprende que, incluso en presencia de esa ficción, al juzgador –tanto de primera como de segunda instancia– le corresponde ponderar la totalidad del material probatorio para definir el conflicto.

9.2. En este designio, debe puntualizarse que el numeral “7” –único que en la apelación se identifica como suficiente para atestar el descrédito– reza que “Coindagro ya estaba realizando conductas de competencia desleal en contra de Inssa S.A.S., lo que fue puesto en conocimiento de Elena Ariza por Javier Ossa representante legal de la aquí demandante, tal y como lo

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-102 de 2005.

acreditan los correos que se relacionan a continuación”, seguido de la transcripción de varios correos electrónicos. Esa exposición, en sentido estricto, da cuenta que existió un cruce de correspondencia denunciando la ocurrencia de conductas de competencia desleal, las que se basaron en la información que, al parecer, algunos clientes le reportaban a Inssa; sin embargo, como en esa misma transcripción consta que la destinataria – Coindagro– dio respuesta a las cartas negando haber realizado algún acto de descrédito²⁷, la prueba así aportada es útil para que, en su valoración en conjunto, se desdibuje la presunción de veracidad sobre lo que las misivas denunciaban, pese al silencio frente a la demanda, de manera que los hechos allí descritos no estaban exentos de comprobación, acaso no corroborado por cuanto no hay medio para constatar que, en realidad, algún tercero diera esa información a la accionante y mucho menos que, en efecto, ello fuera cierto y Coindagro hubiera en algún instante realizado manifestaciones denigrantes contra Inssa.

10. Resta por evaluar la aspiración concerniente a que Coindagro gestó la “infracción de signos distintivos” y la “competencia desleal vinculados a la propiedad industrial”, ambas cimentadas en la importación de “máquinas de esta marca sin autorización del titular de la misma, con las consecuencias que esto origina -desviación de clientela y confusión-, por las mismas razones de derecho explicadas en los capítulos atinentes a la configuración de estas conductas por parte de Diveco”, aunque cabe aclarar que en la pretensión se expuso que ello había ocurrido “de acuerdo a lo narrado en los hechos 6, 7, 35 y 41”. La demandante amalgama así las dos tipologías de acción y, en rigor, no presenta argumentos concretos que permitan identificar las razones puntuales por las que estima que se cristalizó cada trasgresión, temática en la que viene bien evocar que, para establecer la prosperidad de una u otra reclamación, es necesario atender a las diferencias entre esas acciones, ya que la averiguación que debe emprender el juez no es la misma.

²⁷ Correos del 30 de octubre de 2013 y 22 de mayo de 2014.

Recuérdese que la tutela esencial de la leal competencia radica en asegurar el funcionamiento eficiente del sistema competitivo en la economía de mercado, velando por asegurar la confrontación empresarial en condiciones de igualdad, impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica, controlar o evitar el abuso proveniente de la posición dominante en el mercado y procurar de los agentes un obrar de buena fe y ajustado a los deberes generales de conducta. Por su parte, la protección de la propiedad industrial se justifica en la oponibilidad *erga omnes* –previo reconocimiento legal– del derecho particular y excluyente de explotación que tiene el titular, que lo habilita para obtener los beneficios jurídicos y económicos que le son propios y a prohibir de los demás el uso no autorizado, amparando así el derecho de exclusiva, materializado en el monopolio otorgado por el Estado sobre el correspondiente signo distintivo.

Así también lo ha interpretado el Tribunal de la Comunidad Andina al explicar que “el acto de competencia desleal atenta contra el normal desenvolvimiento de las actividades económicas en el mercado, por lo que afecta (daño efectivo o daño potencial) al competidor o competidores, a los consumidores y al interés general. La competencia desleal afecta el normal desenvolvimiento del mercado, afecta el principio de buena fe. La infracción marcaria se consuma con la actividad, incluso de carácter preparatorio, de usar de una u otra forma un signo distintivo idéntico o similar a una marca registrada o notoria (o renombrada), al punto que es posible que el infractor desconozca la existencia del titular de la marca y/o del registro marcario. La infracción marcaria afecta un derecho de propiedad industrial en cabeza del titular del registro”.²⁸

11. Con esta orientación y partiendo de la integral revisión del escrito introductor, subraya el Tribunal que, sobre el uso de la marca AMS, en realidad no existe ninguna acusación, pues en lo que insisten los escasos hechos que mencionan a Coindagro es que esta importó los productos de la

²⁸ 138-IP-2020

empresa AMS sin autorización, pero en ninguno se identifica alguna de las hipótesis a las que hace referencia el artículo 155 de la Decisión 486 de 2000, el cual consigna el derecho del titular del signo distintivo a impedir los supuestos allí descritos, que –se repite– no fueron alegados. En todo caso, aun de valorar el acto de importación no se desprende que ello perfeccione un uso indebido de la marca, ya que esa operación se limitaría a traer al país los correspondientes equipos, maniobra que *per se* no implica la utilización del signo AMS, de allí que no se perciba ninguna infracción del mismo.

Siendo esa la misma fundamentación utilizada para aseverar que se incurrió en la competencia desleal, cumple precisar que no fue alegado y mucho menos demostrado que, seguido a las importaciones, las máquinas dispensadoras hayan sido puestas en el mercado o introducidas al ámbito empresarial, más allá de los intereses propios de Coindagro, presupuesto elemental previsto en el artículo 258 de la Decisión 486 de 2000, y en lo medular en el artículo 2 de la Ley 256 de 1996, careciendo así la acción del elemento objetivo necesario para que tenga cabida. De todas formas, si en beneficio del debate se considerara el argumento de que esa importación implicó que dejaran de venderse por Inssa como único distribuidor autorizado de la marca AMS, de ello no hay evidencia, básicamente porque la accionante no acreditó que para el período en que se introdujeron al país – diciembre de 2014– estuviera gestionando la adquisición de esas herramientas, al paso que –como ya se indicó– no existe elemento de convicción que acredite que Coindagro vendió las máquinas.

12. Descartado el triunfo de la totalidad las pretensiones declarativas principales, corresponde analizar la viabilidad de la subsidiaria, en cuyo texto se reclamó atestar la violación de “la prohibición de realizar actos de competencia desleal contenida en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996 y desconoció el principio de la buena fe comercial, por lo narrado en los hechos de esta demanda”. Sin embargo, como la alzada se restringió a discutir que

esa conducta fue perpetrada por Diveco²⁹, la Sala se limita a esa indagación, de la cual se advierte pronto que la acción, en lo que hace a ese tópico, también fue abatida por la prescripción, bastando para el efecto retomar en este aparte las reflexiones sentadas en los numerales 9 y 10 de esta sentencia, y poner de relieve que, sobre la alegada prohibición general, la apelación porfía que “DIVECO no estaba autorizada para comercializar productos marca AMS”, hecho que, de acuerdo con lo ya explicado en detalle, fue conocido por Inssa al menos desde el 6 de octubre de 2015 – cuando le reclamó a la empresa AMS por las operaciones realizadas por Diveco– y la demanda radicada más de 2 años después de ese suceso –13 de septiembre de 2018–.

Finalmente, no sobra apuntalar que, pese a la abundancia que pueda reflejarse en la exposición de los hechos, el proceso de competencia desleal no tiene como propósito que el fallador efectúe una auditoría general del comportamiento de las partes para establecer si en algún escenario se detecta un ilícito concurrencial, no siendo factible que –incluso en detrimento de los derechos de la contraparte– se pretenda encargar a la administración de justicia una fiscalización panorámica de todo el trasegar de las operaciones realizadas por las empresas. Es por ello que la decisión debe restringirse al estudio de los actos específicamente denunciados y los supuestos que, en particular, sustenten esas acusaciones, franca expresión del principio de congruencia, trabajo valorativo que, en el asunto estudiado, lleva a la negativa de las pretensiones.

Como no está probado ninguno de los comportamientos desleales ni las infracciones marcarias, es innecesario abordar las pretensiones consecuenciales relativas al cese de operaciones y la indemnización de perjuicios, razones por las que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁹ Cuaderno Tribunal. Pdf 06. Página 50.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la sentencia impugnada, la cual quedará así:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción a favor de Diveco S.A.S. en los precisos términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar probada las defensas de “ausencia de configuración de los actos desleales”, así como que “Diveco no ha usado la marca Inssa”.

TERCERO: NEGAR las pretensiones respecto de Coindagro S.A.S., por las razones explicadas por el Tribunal.

SEGUNDO. Confirmar la condena en costas de primera instancia.

TERCERO. Condenar en costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho el magistrado sustanciador señala la suma de \$2.320.000

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a000de1b7e335f9702735b77ad713cb92c0d8fbdeade19abee6b483497eda2**

Documento generado en 02/05/2023 05:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a zanjar el recurso de apelación que subsidiariamente fuere interpuesto por el extremo convocante [Orlando Pimiento Pedraza], contra el interlocutorio proferido en audiencia llevada a cabo en febrero 23 del año en curso por el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta capital.

ANTECEDENTES

1.- Ingresado el juicio en su etapa instructiva y recaudada parte de los instrumentos suasivos decretados, solicitó la mandataria judicial del convocante, Orlando Pimiento Pedraza, que: (i) se habilitara el reemplazo de los testigos que se habían indicado en la reforma de la demanda para que, en su lugar, se escuchara la declaración de Nelson Poveda, Jaime Rincón Murcia y Julio Valentín Redondo [derivado 93] y; (ii) que se permitiera llevar a cabo el contrainterrogatorio de su poderdante [derivado 106].

2.- En vista pública efectuada en febrero 23 del año en curso [derivados 111-113], se despachó adversamente el ruego en atención a que tal pretensión resultaba intempestiva si en cuenta se tenía que la oportunidad para invocar el arsenal probatorio de parte correspondía, para el demandante, el escrito inicial o el traslado de los medio enervantes que sus contendores replicaron, sin que en dichos instantes la interesada hubiese hecho alusión a los nuevos declarantes.

De otro lado, se indicó que el interrogatorio del activante había tenido ocurrencia en febrero 22 de 2022 [derivados 59-62] por lo que habilitar tal oportunidad procesal, desconocía el principio de la perentoriedad.

3.- Inconforme con tal determinación fue increpada por la procuradora enjuiciante por el camino horizontal y en subsidio el vertical. Acusó que la decisión desconoció una reforma de la demanda ilegítima [nunca avalada por el convocante] en la que se relacionaron testimonios que resultaban inútiles para comprobar la tesis de parte; por otro lado, agregó que el auto que decretó pruebas nunca le fue puesto conocimiento, arrebatándole la oportunidad para disputarlo. Por último, anotó que por un mal ejercicio del profesional en derecho que la antecedió en la gestión judicial de los intereses de su representado, se frustró la posibilidad de una acertada petición suasiva.

4.- Ante la refrendación del proveído, se concedió la subsidiaria alzada siendo remitido el asunto ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación planteado al (i) resultar procedente conforme a regla prevista en el artículo 321.3 del C.G.P; (ii) existir interés sustancial en el impugnante al verse afecto con la determinación fustigada y; (iii) exponerse el motivo de reparo en contra de aquella.

6.- Ninguna discusión tiene la Sala en relación con la absoluta importancia que el trabajo demostrativo tiene frente a la definición de una controversia traída ante la jurisdicción, pues la prueba, por excelencia, es el elemento esencial para aproximar al juez de cara a la verdad fáctica y por contera, a realizar un trabajo de contraposición con los supuestos normativos que los regulan; sin embargo y a pesar de que el papel del operador cada vez se ha flexibilizado otorgándole facultades de intervención en el debate, ello, *per se*, no muda la naturaleza dispositiva que reina nuestro sistema de enjuiciamiento civil, como tampoco puede ser argumento para desplazar o, en el peor escenario, excusar a las partes en el cumplimiento de sus cargas más elementales a la hora de encausar una reclamación judicial.

7.- También es pacífico asunto, que las reglas que definen los juicios, por más que se establezcan como el camino o instrumento para efectivizar el derecho sustancial y, en particular, afianzar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, puedan ser desviadas, omitidas o reconsideradas en cada caso particular y ante cualquier acusación de lesión al derecho a la igualdad, pues las normas procedimentales, contrario a representarse como meras formas, dotan y garantizan en los contendores dos importantes aspectos: (i) certidumbre de cara a las fórmulas o cánones que reglarán la disputa que los convoca y; (ii) los provee de igualdad material frente a la administración de justicia al guarnecer un trámite neutral o, en otras palabras, *símil* para todos quienes en él intervienen.

No en vano, ha asentado la Corte Suprema de Justicia en punto a ello, que:

“(...) Pues bien, al tener ese precepto naturaleza imperativa y de orden público, según lo consigna el artículo 13 ibidem, su recta aplicación es un deber insoslayable para el juzgador, ya que es sabido que los requisitos para la eficacia de los actos procesales, entre ellos los de tiempo, no se encuentran a disposición de las partes, y su observancia estricta no comporta la aplicación de un rigorismo procesal exacerbado ni tampoco la negación del derecho al acceso a la justicia o la tutela judicial efectiva de los derechos, siendo, por eso mismo, que la justicia constitucional ha dicho que:

“Los términos procesales deben cumplirse diligente y celosamente por parte de quienes acceden a la administración de justicia, así como corresponde a los jueces y los auxiliares de la justicia velar por su cumplimiento, por cuanto es una carga procesal en cabeza de los primeros que buscan garantizar la seguridad y certeza jurídicas, el debido proceso, el principio de celeridad y la eficacia del derecho sustantivo. Asimismo, busca hacer efectivo el principio de igualdad procesal (...) en la medida en que garantiza la neutralidad del

*procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal, neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los mismos derechos e idénticas oportunidades, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos. (...)*¹

8.- Tales apreciaciones recobran relevancia en el caso bajo escrutinio del Tribunal, habida consideración que en materia probatoria los principios de oportunidad y preclusividad son de fácil entendimiento, dado que toda decisión judicial *debe* adoptarse [no es potestad] con base en las pruebas “(...) *regular y oportunamente* allegadas al proceso (...)” [art. 164 C.G.P.], lo que se traduce en que si es interés de uno de los contendores hacer valer determinado medio como fuente de discernimiento judicial, incumba “(...) *solicitarse (...) dentro de los términos y las oportunidades señalados para ello en este Código. (...)*” [art. 173 *ib*].

Siendo así las cosas, si al actor interesa que el juzgador examine la tesis de su reclamo con base en determinadas fuentes persuasivas, estas deben anunciarse [solicitud] y aportarse [si se le permite] con el escrito inicial [art. 82.6 L. 1564/12], con su reforma [art. 93.1 *ib*], ora con la réplica que de las enervantes que proponga la pasiva se efectuó [art. 370 *ejusdem*]. Si se desconoce ello, se ingresa en terrenos que prohíben su consideración en los términos del referido artículo 164 del estatuto procedimental

9.- Tal reflexión resulta la base para considerar que carece de cierto la réplica que defiende la impugnante y, por tanto, la necesaria refrendación del interlocutorio fustigado.

9.1.- En primer lugar, porque con la reforma de la demanda que fue admitida con proveído de abril 8 de 2021 [derivado 8], jamás fueron ofrecidos como testigos los terceros que hoy, en pleno desarrollo de la fase instructiva del proceso, procura la apelante por vía de “*reemplazo*”. Tampoco en el traslado de las excepciones propuestas por los convocados, se acudió a una nueva petición de declaraciones, por lo que resultan ser testimonios absolutamente novedosos y, por ahí, intempestivos.

Sin que se sea válido excusarse en que la reforma a la demanda que, en su oportunidad, propuso el profesional en derecho que representaba los intereses del convocante haya sido o no ajustada, dado que cualquier discusión en torno a si el mandatario tenía o no facultades para ello y, en especial, si dicho acto de gestión judicial era vinculante, fue zanjado con proveído resuelto en audiencia de octubre 13 de 2021 que, a su vez, fue confirmado por esta Sala con interlocutorio de febrero 16 de 2022 [fol. 8, carpeta 02, expediente electrónico].

Insistir en tal reclamación, no solo desconoce el principio de preclusividad y cosa juzgada sino que, en verdad, denota un desconocimiento a los deberes que tanto a las partes como a sus *apoderados* imponen los numerales 2 y 3 del artículo 78 del C.G.P., al comprometer una estrategia litigiosa que riñe con fines meramente dilatorios y abiertamente improcedentes, se itera, al ser un temática resuelta con antelación, incluso en sede de alzada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC301-2020 de febrero 4 de 2020. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

9.2.- Súmese a ello, que si existía algún inconformismo en punto a que fueron decretadas únicamente las declaraciones de los terceros reseñados en la reforma a la demanda, debió censurar tal circunstancia mediante las herramientas de impugnación procesal contra el auto que así lo dispuso, sin que por esa senda hubiese encaminado su actuar.

Es por ello que tampoco resulta admisible que impute ausencia de intimación de cara al proveído que señaló las pruebas, ya que el mismo se profirió en vista pública llevada a cabo en marzo 29 de 2022 [derivado 68], audiencia en la que estuvo presente la recurrente y, una vez se le notificó en estrados de la providencia de pruebas, tan solo reparó en la negativa para tener en cuenta una documental tardíamente adosada al plenario [Contrato de Compraventa], decisión confirmada por esta Sala con auto de septiembre 7 de 2022.

9.3.- Por último, tampoco puede obviarse que a la luz del artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda, figura que también habilita que “(...) se pidan o alleguen nuevas pruebas (...)”, solo puede efectuarse hasta antes de la emisión del interlocutorio que convoque a audiencia inicial, por lo que permitir que ya estando en curso la instrucción del proceso se alteren los instrumentos de prueba por el camino del “reemplazo”, contraviene el principio de legalidad e igualdad, desequilibrando que la pasiva pueda ejecutar una táctica defensiva para contener los elementos novedosos que ahora pretende inyectar al debate su contendora; con mayor razón, cuando nunca fue acreditado que se tratase de pruebas sobrevinientes, sino tan solo a medios dejados de peticionarse en tiempo.

10.- Las anteriores consideraciones también resultan viables para calificar por válido el rechazo al contrainterrogatorio que respecto de su propio poderdante invocó la impugnante [derivado 106].

Lo dicho, porque tal elemento de convicción ya había sido recaudado en diligencia de febrero 22 de 2022 [derivados 59-62], sin que finalizada su intervención, la apoderada requiriera la usanza del cuestionamiento de su propia parte, aspecto que se ratificó en la siguiente audiencia realizada en marzo 29 del mismo año, cuando reanudada, ninguna acotación elevó la recurrente en punto a ello.

Por tanto, pretender que pasado un año y diversas etapas se rehabilite o reviva una fase ya concluida, riñe con el tantas veces expresado principio de la preclusividad, más aún cuando la quejosa se está valiendo de su propia incuria como fuente justificativa de su inacción.

11.- Por lo expuesto, se confirmará el proveído censurado y, en los términos del artículo 365.1 del C.G.P., se condenará en costas a la derrotada recurrente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia efectuada en febrero 23 de 2023 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá D.C; lo anterior, de conformidad con las razones indicadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Condenar en costas de instancia al extremo recurrente. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de medio (1/2) s.m.l.m.v. En su oportunidad, liquídense.

TERCERO: Por Secretaría, devuélvanse la actuación a la unidad judicial cognoscente para la continuidad del juicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8b8434fb297122677249fb9a2a21294fbd61351450d45f3a35914762ba5a4**

Documento generado en 03/05/2023 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Verbal - Pertenencia Extraordinaria Adquisitiva de Dominio
DEMANDANTES	Luis Carlos Salcedo y María Elsa Hilarión
DEMANDADOS	Juan Camilo Acuña España, Ramón Antonio Guisao Cardona y personas indeterminadas
RADICADO	11001 31 03 020 2019 00054 01
PROVIDENCIA	Sentencia 004
DECISIÓN	Confirma sentencia
FECHA	Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por el extremo actor contra la sentencia del 1º de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

Luis Carlos Salcedo y María Elsa Hilarión promovieron acción de pertenencia contra Juan Camilo Acuña España, Ramón Antonio Guisao Cardona y personas indeterminadas, con el fin de que se declare que adquirieron por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el segundo piso y el garaje que da acceso a este, de la edificación que se ubica en la Calle 79ª Bis # 64-39, identificado con el folio de matrícula 50C-1344944.

Fundamento fáctico: Manifestaron en respaldo de sus pretensiones que han ejercido sobre el predio una posesión quieta, pacífica, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno desde marzo de 2004, cuando negociaron el inmueble con el demandado Ramón Antonio Guisao Cardona -dueño de Espumas Santa Fe-, y dentro de los actos que han ejercido se destacan la instalación del gas natural, el pago de impuestos y servicios públicos domiciliarios, el mantenimiento y reparaciones locativas que se han requerido y la cancelación por descuentos de nómina del precio pactado.

Trámite procesal: El despacho de grado base admitió la demanda el 1º de febrero de 2019, en cuyo traslado el demandado Juan Camilo Acuña España, expuso que los demandantes no tienen la calidad de poseedores sino de meros tenedores y que la condición alegada se funda en un fallido contrato de compraventa, en tanto que Ramón Antonio Guisao Cardona guardó silencio, y la curadora *ad litem* de los indeterminados manifestó atenerse a lo que se encontrara probado en la actuación.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Evacuadas las audiencias en las que se practicaron los interrogatorios, fijó el litigio, efectuó control de legalidad, decretaron pruebas, recepcionaron declaraciones de terceros y se dispuso la inspección judicial, terminó el período probatorio y escucharon los alegatos de conclusión, se emitió decisión de fondo el 1° de septiembre de 2021.

Sentencia impugnada: El *a quo* negó las pretensiones de la demanda, tras analizar que en los interrogatorios de parte y testimonios quedó claro lo tocante al ingreso de los demandantes al inmueble en calidad de promitentes compradores, a los pagos que realizaron para cancelar el total del precio acordado y a las características de esa ocupación. Así mismo consideró que no hay evidencia inequívoca de la interversión del título de los convocantes, quienes por haber entrado al predio como meros tenedores, debían demostrar suficientemente su conducta de rebeldía. Igualmente valoró que la entrega del bien con ocasión de una enajenación no materializada, no es más que un reconocimiento de dominio ajeno.

Destacó que pese a que se pudiese entender que el desconocimiento hacia los verdaderos propietarios de la porción en discusión acaeció en junio de 2011, que se efectuó la última transferencia de dinero para cumplir con el precio pactado, entre esa fecha y enero de 2019, data en que se radicó la demanda, no se cumplió con el plazo de ley para la declaratoria de pertenencia, habiendo puntualizado que a pesar de que la línea del despacho cuando la acción de prescripción adquisitiva fuere de un piso, nivel o apartamento independiente de una edificación, debidamente individualizado, era la de tener un predio de menor extensión inmerso en uno de mayor, ello no suponía la imprescriptibilidad del bien por el simple hecho de que no esté sometido al régimen de propiedad horizontal.

Recurso de apelación: Inconforme con esa determinación los interesados se alzaron contra la misma, explicando que en el legajo hay elementos de juicio suficientes que prueban sin dificultad los actos ejercidos por el plazo legal y que un título de mera tenencia como la promesa de compraventa, no frustra por sí solo la pretensión prescriptiva, a menos que se observare alguna conducta que interrumpiera la calidad de poseedores y que los convocantes perdieran esa condición o reconocieran dominio en otras personas.

Agregaron los opugnantes, frente a la prescripción de bienes que no están sometidos al régimen de propiedad horizontal, que según jurisprudencia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

de la Corte Suprema de Justicia, el principal requisito de la pertenencia es que recaiga sobre una cosa singular o una cuota determinada de la misma, por lo que si está plenamente identificado el predio pretendido, no es de recibo que la condición de comunidad en la que encuentra el inmueble sea una limitante para negar la pretensión.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

Determinar si en la promesa de compraventa celebrada sobre el segundo piso y el garaje que le da acceso, de la edificación que se ubica en la Calle 79ª Bis # 64-39 y se identifica con el folio de matrícula 50C-1344944, las partes inscribieron su voluntad de entregar el bien para que los promitentes compradores Luis Carlos Salcedo y María Elsa Hilarión, asumieran su gobierno autónomo y posesión. Y en ese orden, si en el plenario los demandantes demostraron que han ejercido la posesión exclusiva del predio, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, durante el tiempo exigido por ley.

Por demás, aclarar si la condición de comunidad en la que se encuentra el inmueble, sin estar sometido a propiedad horizontal, es una circunstancia que impide la prosperidad de la prescripción adquisitiva.

III. CONSIDERACIONES

1. El artículo 673 del C.C. estipula como modos de adquirir el dominio la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción, última que según los artículos 764, 2528, 2529, 2530 y 2531 *ibidem*, puede ser ordinaria cuando se ha poseído de forma regular no interrumpida, en virtud de un justo título, un bien mueble durante tres (3) años o un inmueble en el curso de cinco (5) años, y extraordinaria, cuando se ha detentado de manera irregular la cosa por el término de diez (10) años.

Así, la usucapión o prescripción adquisitiva se logra con la tenencia cualificada de bienes corporales con ánimo de señor y dueño, en forma quieta, pacífica, pública, ininterrumpida y sin reconocer dominio ajeno, por el plazo legal, sea que el propietario o el que se da por tal, lo tenga por sí mismo o por otra persona que lo tenga en nombre de aquél. En otras palabras, con la verificación del *animus*, elemento de índole subjetivo entendido como la convicción interior de creerse titular único y verdadero de la cosa, por tanto, debe exteriorizarse a través de la ejecución de actos típicos de quien lo fuere, y el *corpus*, de carácter

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

objetivo definido como la detentación material y visible de la cosa sobre la cual se ejecutan los actos.

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el primero es el componente interno, *"psicológico, la intención del dominus, que por escapar a la percepción directa de los sentidos es preciso presumir de la comprobación plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el lapso que dure aquélla"*, que por constituir manifestación visible de su intención, llevan a inferir la intención o voluntad de hacerse dueño, mientras no aparezcan otras circunstancias que demuestren lo contrario, y el segundo, el externo, esto es, *"la retención física o material de la cosa"*¹.

Tales características de las que se desgaja la relación que pueden tener las personas con las cosas, conforme con lo reglado en los artículos 669, 762 y 775 de la codificación civil, en tanto surge del derecho real de dominio, del disfrute y detentación material, con el ánimo de señor y dueño y de la mera tenencia ejercida no como propietario, sino en lugar o a nombre de éste, las cuales resultan trascendentes en asuntos como el que se analiza, por cuanto que el derecho controvertido tiene origen en un negocio jurídico, en el que desde el principio de la relación se reconocen los derechos de un tercero y por tanto la condición de tenedor de quien invoca la pretensión.

Así pues, en escenarios en donde la posesión que se reclama surge de una convención que le daba primero la condición de tenedor a quien con el tiempo se hace llamar poseedor, saldrían airoas las pretensiones únicamente si se comprueba la interversión del título, es decir, la mutación de la calidad de simple tenedor a poseedor del demandante, lo cual se configura cuando existe un nítido y contundente *"desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno"*, los cuales deben contradecir *"de manera abierta, franca e inequívoca, el derecho de dominio que sobre la cosa tenga o pueda tener la persona del contendiente opositor"*².

Esto, en la medida que el simple paso del tiempo, la omisión de actos de mera facultad y la tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto del 2000 y Sentencia del 13 de abril de 2019.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 16 de marzo de 1998.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

mudan la tenencia en posesión, al tenor de lo reglado en los artículos 777 y 2520 del C.C.

2. El juzgador de primer grado no accedió a la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio pretendida por los demandantes, porque sumado a que se verificó que los actores confesaron en su declaración de parte, que llegaron a vivir en el segundo piso de la edificación que se ubica en la Calle 79ª Bis # 64-39, producto de una promesa de compraventa que suscribieron con uno de los titulares de dominio, no se corroboró en el expediente que esa aceptación hubiere sido de algún modo desvirtuada con los demás elementos de juicio que obran en el plenario, lo que por vincularlos de forma directa con el inmueble, con plena autorización de su propietario, no es más que en un reconocimiento de dominio ajeno.

Y adicionalmente, ante la inviabilidad de las demás pruebas recaudadas para acreditar que los interesados mudaron su tenencia a posesión, cambio de calidad que no solo debe manifestarse de manera pública y con verdaderos actos posesorios a nombre propio, sino con pleno rechazo del titular, *"tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario"*. Esto último, principalmente cuando para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el bien a título de tenencia, que no conduce nunca a la usucapión, pues se itera que, sólo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley³.

3. Descendiendo al examen del asunto, la Sala evidencia, de un lado, que tienen razón los recurrentes en que un título de mera tenencia no frustra por sí solo la pretensión prescriptiva, toda vez que los contratos preparatorios permiten que en desarrollo de la autonomía privada dispositiva y la libertad contractual de las partes, se disponga la ejecución anticipada de algunas prestaciones propias del negocio definitivo, *verbi gratia*, tratándose de promesa de compraventa, que se cancele todo o parte del precio o entregue anticipadamente el bien, incluso, a título de posesión⁴.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de octubre de 1995, expediente:4547.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de julio de 2010. Expediente: Radicación: 2005-00154-01, y Sentencia SC16993 del 12 de diciembre de 2014. Expediente: Radicado: 2010-00166-01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Pero de otro lado, no les asiste razón a los apelantes en que se hubiere acreditado en el trámite que con la entrega del bien que se dispuso en marzo de 2004, el promitente vendedor les hubiere transferido anticipadamente la posesión; de entrada se advierte que en el *sub examine* lo pertinente será confirmar la decisión proferida en primera instancia, por no haberse constatado suficientemente el señorío que los interesados hubieren ejercido sobre el predio, sin reconocimiento de dominio ajeno.

Esto, bajo el supuesto de que si los promitentes contratantes adelantándose al cumplimiento del contrato prometido, *"en forma clara, explícita e inequívoca no estipulan expressis verbis en cláusula agregada a propósito la entrega antelada de la posesión de la cosa prometida en compraventa, se entiende entregada y recibida a título de mera tenencia, porque al prometerse con la celebración del definitivo, transferir y adquirir la propiedad de su dueño, se reconoce dominio ajeno, y tal reconocimiento, excluye la posesión"*.

3.1. Téngase en cuenta que se vincula a los usucapientes con el bien por un tiempo superior a los 10 años de ley, quienes demostraron que tenían en su poder y allegaron a las diligencias unos recibos de servicios públicos que datan de junio de 2004, julio y agosto de 2018, un acta de inspección de la compañía de acueducto y alcantarillado de la ciudad, del 8 de julio de 2010, y unos informes de las revisiones periódicas efectuadas por la empresa Servigas, del 15 de julio de 2011, 18 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2014 y del 5 de marzo de 2016⁵.

Ad empero, en las diligencias quedó demostrado que la relación que tienen los demandantes con el predio no es de posesión, sino de mera tenencia, en vista que **Luis Carlos Salcedo** declaró en su interrogatorio de parte que viven en el segundo piso pretendido *"desde el 2004"*, que entraron a residir ahí porque *"trabajaba en la empresa Espumas Santafé de propiedad de Ramón Antonio Guisao Cardona, que les ofreció los apartamentos, el segundo piso con descuentos en la nómina, vacaciones, cesantías"*, que el último contacto que tuvo con el titular de dominio fue en *"2009 o 2010"*, que no tienen en su poder paz y salvo con el que se identifique la compra, y que como ya cumplieron con sus cargas contractuales en su condición de compradores, están *"esperando los documentos"* con los que pueda registrar su titularidad.⁶

⁵ 01CuadernoDigitalizado.pdf (Folios 16-24).

⁶ 06DiligenciaInspeccionJudicial20210804.mp4 (Minuto 1:17:43 en adelante).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Por su parte, en su intervención **María Elsa Hilarión** complementó las anteriores afirmaciones, anotando que *"nadie les ha dicho que se vayan o les ha cobrado algo"*, y que *"no se ha podido cambiar la razón social"* que aparece en los recibos de servicios públicos domiciliarios, porque aún no se ha plasmado la enajenación por medio de escritura pública.⁷

3.2. Nótese que aun cuando entregada la cosa a título de mera tenencia, pueda presentarse la interversión del título y el mero tenedor convertirse en poseedor, ello únicamente puede tener lugar si se desconoce *"el dominio ajeno con la prueba de actos de señor y dueño (artículo 777, C.C.), en cuyo caso, tal circunstancia, de suyo comporta la inobservancia del vínculo obligatorio preliminar, porque, en virtud del contrato de promesa de compraventa, el promitente comprador contrae la prestación de hacer consistente en celebrar a futuro un contrato definitivo para adquirir la propiedad del dueño, y esto, involucra reconocer como tal al promitente vendedor"*⁸.

En el curso de la actuación no se pusieron de presente los actos inequívocos de rebeldía, por los que se pudiere entender que los interesados lograron la intervención del título, mutación que, se itera, bien puede originarse en un título o acto proveniente de un tercero o del propio contendor, y también del frontal desconocimiento del derecho del dueño, mediante la realización de actos de explotación que ciertamente sean indicativos de tener la cosa para sí, o sea, sin reconocer dominio ajeno.

3.3. Reliévese igualmente que no basta con que los testigos Jusey Hilarión Ávila, Mauricio Pineda Mora y José Corredor Barriga⁹, hayan coincidido en que los prescribientes han estado en el bien por más de 20 años y que se lo compraron directamente a Ramón Antonio Guisao Cardona, para corroborar el cumplimiento de los presupuestos de la prescripción adquisitiva de dominio.

Bajo el supuesto de que los citados nada dijeron sobre que se les hubiere trasladado desde el inicio la posesión, sus afirmaciones devienen insuficiente para demostrar lo contrario, tema sobre el que la Corte Suprema de Justicia ha decantado que;

⁷ 06DiligenciaInspeccionJudicial20210804.mp4 / Minuto 1:35:35 en adelante).

⁸ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de julio de 2010. Expediente: Radicación: 2005-00154-01.

⁹ 09AudienciaJuzgamientoParteUno20210901.mp4 (Minuto 39:19 en adelante).

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

"(...) inútil será rebatir tal aseveración con las declaraciones de terceros, pues es apenas natural que éstos no podrán saber más en el punto que la parte misma; los terceros, en efecto, no han podido percibir más que el poder de hecho sobre la cosa, resultando en tal caso engañados por su equivocidad y suponiendo de esta suerte el ánimo contra lo que permite deducir lo que fuera expresado por la parte actora; es en el sujeto que dice poseer en donde debe hallarse la voluntariedad de la posesión, la cual es imposible adquirir por medio de un tercero, cuya sola voluntad resulta así, por razones evidentes, ineficaz para tal fin. Así resulta apodíctico que nadie puede hacer que alguien posea sin quererlo¹⁰.

4. Despejado lo anterior, se permite precisar la Sala que como el funcionario de primera instancia en realidad expuso que cuando se tratare de porciones de un inmueble que no estuvieran sometidos a propiedad horizontal, debía tenerse al predio de menor extensión inmerso en uno de mayor, y que esa circunstancia no indicaba de ninguna forma que el bien fuere imprescriptible, ese no fue un motivo más para que fracasaran las pretensiones, como equivocadamente lo interpretaron los apelantes.

Lo anterior, por cuanto lo que importa en esta tipología de gestión es que la descripción, ubicación y linderos de la cosa singular o cuota parte del bien que se pretende adquirir, estén individualizados de tal manera que no puedan ser confundidos, y cuando es del "resorte de los copropietarios, en ejercicio de su autonomía privada, decidir si optan por acogerse a ese modelo de propiedad aun con posterioridad a la declaración parcial de pertenencia"¹¹.

5. Así las cosas, de la revisión de los medios de convicción ponderados en forma individual y en conjunto, en aplicación de los principios de unidad y valoración probatoria, se desprende que como los demandantes ingresaron al inmueble como tenedores, es decir, ostentando la calidad de promitentes compradores sobre una cosa ajena, y no demostraron el momento exacto en el que cambiaron esa condición a poseedores, lo pertinente será, según lo explicado antes, mantener la negativa de acceder a la pertenencia cuyo reconocimiento deprecaron.

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de noviembre de 1999, expediente: 5272 y Sentencia del 19 de diciembre de 2008, expediente: 2003-00190-01, entre otras.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de noviembre de 2020. Expediente: 2001-00529-01.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2021, por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al extremo apelante. Fijar como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Liquídense.

TERCERO: En oportunidad, devuélvase el expediente a la dependencia de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8124d6f575a489cf28fb10fb2f6f342aca3a4d7f54b2ceaba9679964268e4933**

Documento generado en 02/05/2023 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a zanjar el recurso de apelación que subsidiariamente fuere interpuesto por el extremo convocado contra el interlocutorio proferido en audiencia llevada a cabo en marzo 6 del año en curso por el Juzgado 21 Civil del Circuito de esta capital.

ANTECEDENTES

1.- Concurrió a juicio la compañía Outsourcing Integral de Servicios Administrativos S.A.S, procurando que se declare judicialmente el deber en cabeza de Lisett Carolina Herazo de rendir en su favor cuentas por la gestión que, como Gerente Administrativa y Financiera de aquella, ejecutó para el periodo comprendido entre febrero de 2016 a noviembre de 2020.

2.- Admitida la demanda e intimada la convocada, replicó las pretensiones mediante contestación en la que, además, solicitó se decretara como medio suasivo una inspección judicial “(...) *en las oficinas de las instalaciones de la Sociedad OINSAT S.A.S. (...)*” para que un auditor contable “ (...) *realice conciliaciones bancarias, revisiones de los movimientos contables, revisión de sistemas, revisión de programa contable, cotejo de la información, impuestos (...)*” con la finalidad de “(...) *establecer la veracidad de movimientos financieros y determinar si el sistema contable fue adulterado (...)*” [fol. 44 derivado 36].

3.- En vista pública llevada a cabo en marzo 6 del año en curso, la jueza *a quo* denegó el pedimento demostrativo.

Para ello, indicó que el instrumento probatorio resultaba inconducente, dado que el propósito de la rendición de cuentas [en su primera fase] se circunscribía en establecer la carga de adeudo o no de la llamada a suministrar informe pormenorizado de gestión, pero no determinar técnicamente si los *softwares* contables de la compañía habían sido intervenidos maliciosamente.

De otro lado, calificó por intempestivo el pedimento, si en cuenta se tenía que lo verdaderamente petitionado no era una inspección sino un dictamen pericial. De allí, que la oportunidad para su proporción había fenecido.

4.- Inconforme con tal determinación, fue increpada por el mandatario de la llamada a juicio quien, en suma, acusó que le resultaba imposible suministrar la pericia desde la radicación de la contestación al escrito inicial, dado que no contaba con acceso a la información contable de su contendora; de allí, que resultará válido el ruego del medio de prueba.

5.- Ante la refrendación del proveído, se concedió la subsidiaria alzada siendo remitido el asunto ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación planteado al (i) resultar procedente conforme a regla prevista en el artículo 321.3 del C.G.P; (ii) existir intereses sustancial en el impugnante al verse afecto con la determinación fustigada y; (iii) haberse expuesto el motivo de reparo en contra de aquella.

6.- Ninguna discusión tiene la Sala en relación con la absoluta importancia que el trabajo demostrativo tiene frente a la definición de una controversia traída ante la jurisdicción, pues la prueba, por excelencia, es el elemento esencial para aproximar al juez de cara a la verdad fáctica y por contera, a realizar un trabajo de contraposición con los supuestos normativos que los regulan; sin embargo y a pesar de que el papel del operador cada vez se ha flexibilizado otorgándole facultades de intervención en el debate, ello, *per se*, no muda la naturaleza dispositiva que reina nuestro sistema de enjuiciamiento civil, como tampoco puede ser argumento para desplazar o, en el peor escenario, excusar a las partes en el cumplimiento de sus cargas más elementales a la hora de encausar una reclamación judicial.

7.- Y es que por las siguientes dos razones, se valida el acierto de la decisión de instancia y, como consecuencia, se impone su confirmación.

7.1- Claro es que a la luz del canon 6 de la Ley 1564 de 2012, la inmediación como arquetipo principio de los contemporáneos sistema de enjuiciamientos, impone la necesidad de que el juzgador se acerque en modo directo al recaudo probatorio y personalmente valide los supuestos fácticos sobre los que se cimientan las posturas de parte en contienda.

Expresión de tal principio es el medio suasivo de inspección judicial, cuya naturaleza y finalidad apuntan a que el juez forme, a partir de ella, un más claro, detallado y seguro convencimiento frente al objeto base de intervención [objetos, personas, lugares y documentos] a través de la percepción sensorial que, se itera, directamente logre discernir al verificarlos en modo inmediato.

Pese a ello, tal instrumento goza de un carácter eminentemente residual, de tal modo que solo se accederá a aquel cuando los otros

diversos instrumentos que contempla la legislación y con los que libremente cuenta el interesado para robustecer su tesis, resulten precarios para la recopilación del hecho base de escrutinio. No en vano, el inciso 2 del artículo 236 del C.G.P. dispone que “(...) **Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar el hecho por medio de (...) o por cualquier otro medio de prueba**”.

Y es que al calificar la petición elevada por la pasiva, encuentra la Sala que la inspección se direccionó con el fin de recaudar diversos documentos de orden contable y financiero de la compañía convocante, a efecto de dar validez a los movimientos operacionales de aquella.

Sin embargo, es claro que tal documental [si es que no estaba a la mano de la demandada] pudo haber sido recopilada mediante el ejercicio preliminar del derecho de petición en los términos de los artículos 78.10 y 173 del C.G.P., ora, en usanza de la exhibición prevista en el homólogo 265.

Sin que sea excusable por la impugnante algún tipo de falta de colaboración en quien ostentaba los papeles comerciales, dado que por intermedio de la juez cognoscente, en cumplimiento de los deberes previstos en los numerales 1 a 3 del artículo 42 *ib* y los poderes conferidos en los cánones 43.4 y 44.3, pudo exigir de la convocante el irrestricto acatamiento al compromiso de colaboración incorporado en el artículo 78.10.

Por tanto, al no satisfacerse el grado subsidiario propia de la inspección, anduvo acertada su negativa.

7.2.- De otra parte, tampoco puede ser obviado como ajustadamente advirtió la jueza de instancia, que lo realmente procurado por el convocado era un trabajo pericial para que un auditor contable, con la documentación de la enjuiciante, verificara “(...) *la veracidad de los movimientos financieros. (...) y si el sistema contable fue adulterado (...)*”.

A pesar de ello, el resultado decisorio no tendría variación, dado que en desconocimiento de las reglas de que tratan los artículo 173 y 227 del estatuto procesal, la demandada no arrimó la pericia con la réplica del escrito inicial o peticionó un plazo adicional para que, exhibida la información necesaria que en poder de su contraparte estuviese, pudiera efectuar el añorado dictamen; máxime, cuando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en asentada tesis sobre el particular, indicó que:

“(...) Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en

el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso.

Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227. (...)” [STC2066-2021¹].

Sin que, de nuevo, pudiera escudar su falta oportuna de gestión en la posesión de documentos en cabeza de su contraparte pues, por lo dicho, inúmeras herramientas tenía para obtener su efectiva colección.

8.- Por lo expuesto, se confirmará el proveído censurado y, ante ausencia de causación de costas procesales, no habrá imposición de aquellas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia efectuada en marzo 6 de 2023 por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá; lo anterior, de conformidad con las razones indicadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO: En su oportunidad, por Secretaría devuélvase la actuación a la unidad judicial cognoscente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de marzo 3 de 2021. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejerio Duque.

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9af741fdd7be8860600ab32f25b14fc4382d00f08b3c076658492675c7eda**

Documento generado en 03/05/2023 10:52:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: José Eccehomo Quintero Pulido
Demandado: Lida Viviana Quintero Melo y otro
Rad. 022-2012-00603-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión civil del 2 de mayo de 2023. Acta 15.

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés

Decide la Sala la solicitud de aclaración de la providencia del veintiocho de marzo del año en curso –que se pronunció sobre la aclaración de la sentencia de este grado de jurisdicción– para lo que basta puntualizar que, en realidad, la misma no contiene “conceptos o frases que generen verdadero motivo de duda” –como lo exige el artículo 285 del estatuto adjetivo para abrir paso a esta herramienta–, pues lo que realmente ocurrió fue un error, por cambio de palabra, al identificar a la parte que había elevado la petición allí resuelta. Por lo tanto, se corrige el evocado pronunciamiento para señalar que lo que se allí se definió fue la solicitud de aclaración que la parte demandada planteó acerca de la sentencia del catorce de febrero de dos mil veintitrés.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrado

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afab8fd2a18d6dcba62868efbb3946808cb7e13813deec9a8593f3db58b83aed**

Documento generado en 02/05/2023 06:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso verbal de Luis Hernando Usaquén Párraga contra Julio Humberto Gómez y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad para rechazar la demanda por no haberse subsanado conforme a la providencia que la inadmitió, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para revocar el auto apelado basta señalar que “en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes..., [la cuantía se determina] por el avalúo de estos” (CGP, art. 26, num. 3). Luego, si en este caso el señor Usaquén puntualizó que el inmueble que pretende adquirir por prescripción proviene de uno de mayor extensión identificado con el folio No. 50C-270634¹, explicando que “el predio total tiene una sola matrícula inmobiliaria, pero catastralmente” tiene dos (2) direcciones y chips distintos, siendo el de su interés el de la calle 25 C No. 85B-41² y el CHIP AAA0074YZHY³, resulta incontestable que era el avalúo de éste y no otro el que debía aportar.

Y como al escrito de ajustes se adjuntó el certificado de catastro que da cuenta de que ese lote, para el año 2022, estaba avaluado en \$243'217.000⁴, no podía

¹ 01Cuaderno principal, pdf. 005 subsanación, hecho. 21, p. 8.

² 01Cuaderno principal, pdf. 005 subsanación, hecho. 24, p. 8.

³ 01Cuaderno principal, pdf. 005 subsanación, hecho. 25, p. 8.

⁴ 01Cuaderno principal, pdf. 005 subsanación, p. 21.

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil*

la jueza rechazar la demanda, so pretexto de que debía aportar el de la otra nomenclatura.

2. Puestas de este modo las cosas, se revocará el auto apelado para que la juzgadora proceda a la admisión de la demanda. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 16 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La juzgadora proceda a admitir la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8952ccd0c0060ce51e05b5cc4476c64c0d2a9e86cfe6e210b0dacb2255c84060**

Documento generado en 03/05/2023 03:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103031 2015 01181 02
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Demandantes: Dilia Martínez de Kalil.
Demandados: Dominique Khalil Callejas y otros
Proceso: Verbal
Asunto: Apelación de auto

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendarado 9 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **DILIA MARTÍNEZ DE KALIL**, contra **DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, ANNE MARIE y RICHARD KALIL NIETO**, en condición de herederos determinados de **RICHARD KHALIL MARTÍNEZ** y los sucesores indeterminados.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, el Funcionario impartió

aprobación a la liquidación de costas practicada en la suma de \$15.000.000.00¹.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Denegado el remedio horizontal, se accedió a la alzada el 16 de marzo del año en curso².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Inculpó el litigante, en compendio, que nos encontramos en presencia de una situación jurídica especial, de manera que las agencias en derecho fijadas resultan muy onerosas. Ello, por cuanto el Tribunal declaró la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, debiéndose rehacer el diligenciamiento, por ende, no habría lugar a agencias. En su defecto, deben ser reconsideradas en la suma de \$5.000.000.00, porque desistió de las pretensiones, no existió duración de la actividad, como tampoco parte vencida, amén que debe consultar una justa retribución de acuerdo a la gestión realizada³.

4.2. Los apoderados judiciales de los enjuiciados se opusieron a la prosperidad con el argumento ventral que la invalidez no borra la actividad desarrollada por varios años como litigantes, máxime cuando se agotaron todas las etapas hasta llegar a la sentencia que definió el asunto, esto es, se rituó en su totalidad. Solicitaron mantener la determinación⁴.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Cumple precisar que el artículo 316 del Código General del

¹ 20ApruebaCostas

² 25AutoRepoCostas362-365.pdf

³ 21RecursoReposiciónSubsidio

⁴ 22DescorreRecurso354-356.pdf - 23DescorreRecurso357-360 .pdf

Proceso, establece que *“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...”*.

De otro lado, el canon 361 del mismo estatuto preceptúa *“...Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

... serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibídem* dispone: *“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

5.2. El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina moderna, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016 *“...Por el cual se establecen las tarifas de agencias*

*en derecho...”, aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso verbal declarativo, la siguiente: “...**En primera instancia.***

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, **entre el 3% y el 7.5%** de lo pedido.*
b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...

5.3. Descendiendo en el asunto *sub judice*, expone el inconforme en su teoría del caso que las agencias en derecho deben flexibilizarse por cuanto esta Corporación declaró la nulidad de lo actuado, lo que implicó iniciar el trámite nuevamente. Luego, desistió de las pretensiones. Sin embargo, carece de recepción su disenso puesto que las disposiciones reseñadas no disponen ningún tipo de excepción o situación fáctica que habilite la reducción so pretexto que fue declarado inválido parte del diligenciamiento, pues aunque si bien ello es así, no es dable soslayar el despliegue que adelantó la parte contraria en defensa de sus intereses por varios años, como tampoco se adviene loable la protesta al punto que no se condene, pues, en rigor, debió rebatirlo oportunamente.

Entonces, si se encontraba inconforme con la condena impuesta en el auto que aceptó el desistimiento de las aspiraciones, debió enarbolar los recursos pertinentes.

En respaldo de lo anterior, es oportuno destacar que el numeral 2º del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “...*La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella...*” y si nada se dijo al respecto, no es pertinente su inclusión en el momento de la liquidación, a la luz del ordinal 2º del canon 366 de la codificación procedimental. Téngase en cuenta que

para esa etapa las erogaciones ya se encuentran causadas y las decisiones que establecen las agencias en derecho estarán en firme⁵.

Sobre este punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha esclarecido lo siguiente:

“...si nada se dice oportunamente en torno a las agencias en derecho en la providencia que pone fin a la actuación, en la liquidación no podrá subsanarse esa omisión, pues tal labor la efectúa el secretario y éste carece de atributos jurisdiccionales para ponderar el monto de dicho concepto e incluirlo en la tasación de costas si, previamente, no existe determinación, en firme, acerca de ese emolumento; por tanto, el juez o magistrado, tampoco puede avalar tal cálculo, so pena de trasgredir el debido proceso.

Como se mencionó, la liquidación es un acto procedimental particular, susceptible de los medios defensivos según la naturaleza o cuantía del litigio, en el cual, únicamente se controvierten los montos que se causaron, en beneficio de la parte favorecida, con la definición de la controversia, y la inclusión de las agencias previamente señaladas en una decisión ejecutoriada.”⁶.

Por demás, no concierne el despacho en que deban reducirse, por el contrario, las fijadas se encuentran en el tope reseñado. Obedecen, en estrictez, al criterio netamente objetivo y se encuentran dentro de los rangos que ha previsto el Consejo Superior de la Judicatura. Se trató de un proceso de naturaleza declarativa, de mayor cuantía y a ello se suma que los demandados, a través de sus mandatarios judiciales, estuvieron atentos en la vigilancia del proceso, como se identifica en la contestación de la demanda, en la oposición y los

⁵ “...Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 11 de febrero de 2021, Radicación No. 66001-22-13-000-2020-00389-01.

medios defensivos propuestos; la asistencia a las audiencias programadas, incluso ante esta instancia para refutar las alegaciones en sede de apelación.

En este orden de ideas, no cabe duda que las agencias en derecho estuvieron bien determinadas.

5.4. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia materia de censura, con la consecuente condena en costas a cargo de la recurrente.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA DE DECISIÓN CIVIL**,

RESUELVE:

6.1. CONFIRMAR el auto proferido el 9 de agosto de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de esta ciudad

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$850.000.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

Clara Ines Marquez Bulla

Firmado Por:

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca7a331c3bf2f9ef7a4999b58c5262806643c329c71943422dd97b3e377a473**

Documento generado en 03/05/2023 12:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N° 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

(Decisión discutida en Salas del 20 y 27 de abril de 2023)

Proceso:	Verbal
Radicado:	11001310303120200016201
Demandante:	Alfa AM S.A.S.
Demandado:	Esther Ruth Páez
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. Alfa AM S.A.S. promovió demanda² contra Esther Ruth Páez, en la que solicitó declarar que la demandada incumplió el contrato de compraventa protocolizado en la escritura pública N° 2045 de la Notaría 41 de Bogotá, al no entregar el inmueble objeto del contrato, por ende, declarar que es civilmente responsable de los perjuicios patrimoniales causados a

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 28 de septiembre de 2022.

² Cuaderno principal, archivo 01.

la sociedad demandante. En consecuencia, pidió condenarla a pagar los siguientes rubros: (i) \$194'856.120 por concepto de lucro cesante; (ii) \$8'960.000 mensuales, por el uso y goce que haga del inmueble desde la fecha de presentación de la demanda hasta que realice la entrega del bien; (iii) \$171'769.835 a título de daño emergente; y (iv) las costas procesales.

2.2. Como sustento de las pretensiones relató:

2.2.1. Que, el 18 de diciembre de 2017, las partes celebraron el contrato de promesa de compraventa N° 20171218-1, respecto del inmueble ubicado en la Calle 173A N° 68-51 de Bogotá D.C., distinguido con matrícula inmobiliaria N° 50N-20035885, por un valor de \$1.280'000.000.

2.2.2. Que, en la cláusula sexta de la citada promesa, los contratantes estipularon que la entrega del bien se haría *“sesenta (60) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final”*.

2.2.3. Que, la demandante pagó la totalidad del precio mediante desembolsos efectuados entre el 18 de diciembre de 2017 y el 3 de diciembre de 2018; y que el pago realizado a la vendedora por \$826'932.000 *“fue efectuado en virtud de un contrato de mutuo celebrado con el Banco Scotiabank Colpatria S.A. con garantía real sobre el inmueble objeto de la venta”*.

2.2.4. Que, mediante escritura pública N° 2045 otorgada por la Notaría 41 de Bogotá, las partes *“formalizaron el negocio de compraventa, dando cumplimiento y extinguiendo el contrato de promesa de compraventa”*.

2.2.5. Que, en la cláusula quinta de la escritura, los intervinientes acordaron lo siguiente: *“La entrega real y material del inmueble objeto de*

este contrato se hará treinta (30) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla la cláusula cuarta del presente contrato.”

2.2.6. Que, la entrega del bien “*debió realizarse a más tardar el 3 de enero de 2019*”, no obstante, la demandada no ha cumplido con esa prestación, “*a pesar de que la parte compradora ejecutó a conformidad todas las obligaciones derivadas del negocio*”.

2.2.7. Que, la demandada fue convocada a una audiencia de conciliación, la cual resultó fracasada debido a la falta de ánimo conciliatorio por parte de aquélla.

2.2.8. Que, la señora Páez “*se niega de forma reiterada a realizar la entrega del inmueble*” y “*expresa haberse gastado el dinero del precio pagado por el vendedor por el bien objeto del contrato de venta*”, actuación por la cual “*es posible endilgarle a la parte demandada presuntas conductas ilícitas de estafa, enriquecimiento ilícito e incluso alzamiento de bienes*”.

2.2.9. Que, el incumplimiento de la vendedora le ha causado perjuicios, por ello, reclama el pago de las siguientes sumas: **(i)** A título de lucro cesante: a) Los frutos producidos por el inmueble desde el 3 de enero de 2019, los cuales corresponden al 0.7% del valor del inmueble, esto es, la suma mensual de \$8'960.000, hasta que se materialice la entrega del bien; y b) Los intereses liquidados a la tasa máxima legal vigente sobre el dinero invertido, los que ascienden a \$33'576.120. **(ii)** A título de daño emergente: a) El costo financiero del dinero adquirido mediante préstamo con garantía real con el Banco Colpatria Scotiabank, por un monto de \$51'769.835; y b) Los costos judiciales en la contratación de abogados por la suma de \$120'000.000. **(iii)** Los perjuicios morales causados al accionista de la sociedad, dado que no logró habitar el bien para ofrecer el cuidado que requería su hija recién nacida.

3. ACONTECER PROCESAL

La demanda se radicó el 9 de julio de 2020³, siendo inadmitida en auto del 27 de julio siguiente, dictado por el Juzgado 31 Civil del Circuito de la ciudad⁴.

Subsanado el libelo introductor⁵, se dispuso su admisión mediante proveído calendado 10 de septiembre de 2020⁶.

Vinculada al litigio, la demandada se opuso a las pretensiones de la acción y planteó los mecanismos de defensa que denominó “*carencia del derecho sustancial para demandar*”, “*inexistencia de la obligación*”, “*cobro de lo no debido*”, “*mala fe y temeridad*”, “*abuso del derecho*”⁷.

A su vez, formuló demanda de reconvención con las siguientes solicitudes, según el escrito de subsanación⁸:

(i) Como pretensiones primeras principales, pidió declarar que el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Alfa AM S.A.S. y Esther Ruth Páez, el día 18 de octubre de 2018, “*como consta en el “OTRO SI #2 ANEXADO COMO PARTE INTEGRAL AL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE-CASA # 3, SUSCRITA EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2017”, se encuentra vigente y, por lo tanto, tiene vida jurídica y es ley para las partes contratantes y surte todos sus efectos jurídicos entre los contratantes*”. En consecuencia, se condene a la demandada en reconvención al pago de los perjuicios materiales y morales causados.

(ii) Solicitó, como pretensiones segundas principales, se declare que la sociedad Alfa AM S.A.S. no pagó el precio total del contrato de

³ Carpeta 01, archivo 03.

⁴ Ib., archivo 05.

⁵ Ib., archivo 06.

⁶ Ib., archivo 08.

⁷ Ib., archivo 09.

⁸ Carpeta 02, archivo 01 y 03.

compraventa del inmueble y se le condene a pagar la suma de \$19'000.000, que corresponde al valor descontado de la venta por concepto de cánones de arrendamiento desde el 5 de enero al 5 de junio de 2019; y \$19'000.000, que fueron pagados directamente por la demandante en reconvencción a título de cánones de arrendamiento desde el 5 de junio al 5 de noviembre de 2019, sumas que deben ser pagadas con los respectivos intereses moratorios hasta que se verifique el pago total de la obligación.

(iii) En el evento de no prosperar las anteriores pretensiones, deprecó *“que por ocultar y desconocer el contrato de arrendamiento celebrado entre los contratantes vendedora – arrendataria y compradora – arrendadora”*, se ordene a la sociedad demandada reintegrar las sumas de dinero descritas en precedencia por concepto de cánones de arrendamiento, más los intereses moratorios.

Como fundamento de las pretensiones, en síntesis, sostuvo:

1. Que, en su condición de propietaria, celebró contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble objeto del proceso el 18 de diciembre de 2017.

2. Que el convenio se cumplió en todos sus términos, culminando con el otorgamiento de la escritura pública el 25 de octubre de 2018, *“incluyendo la entrega jurídica, real y material del inmueble a la compradora”*.

3. Que, previo a la suscripción del instrumento público, las partes firmaron el *“OTRO SI # 2 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2018, ANEXO Y PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE – CASA # 3 SUSCRITA EL DIA 18 DE DICIEMBRE DE 2017”*, para concretar varios asuntos relacionados con la negociación y celebrar un contrato de arrendamiento sobre el bien, pactándose un canon mensual por \$3'800.000, por el término de cinco (5) meses.

4. Que, en virtud de ese documento, adquirió la calidad de arrendataria, situación que también se acredita con el pago anticipado de los cinco (5) cánones de arrendamiento en cuantía de \$19'000.000, como se indicó en el otrosí N° 2, y los que se pagaron con posterioridad a favor de la arrendadora.

5. Que, la demandada en reconvención omitió adjuntar con la demanda principal los documentos otrosí que hacen parte integral del contrato, con el propósito de ocultar la realidad del negocio jurídico celebrado.

6. Que, posterior a la presentación de la demanda principal, la sociedad convocada instauró proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente, conocido por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001310302620200018200, fundada en hechos similares y en la que se pretende el pago de indemnización por perjuicios.

Por auto del 23 de febrero de 2021, el Juzgado de conocimiento admitió la demanda de reconvención y dispuso su notificación⁹.

Enterada de la decisión, la demandada solicitó denegar la totalidad de las pretensiones y formuló objeción al juramento estimatorio¹⁰.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Adelantado el trámite probatorio y de alegaciones, el Juzgado *a quo* emitió sentencia el 20 de septiembre de 2022, que resolvió negar tanto las pretensiones de la demanda principal como de la reconvención.

Las razones que llevaron a tal determinación se concretaron en la existencia de un contrato de arrendamiento plenamente válido entre las

⁹ Carpeta 02, archivo 05.

¹⁰ Carpeta 02, archivo 06.

partes, el cual guarda plena coherencia con lo establecido en la cláusula quinta de la escritura pública, sobre la entrega del bien en un plazo de 30 días después del desembolso final. Agregó que el hecho de que se hubiera guardado silencio en la escritura sobre ese contrato no quiere decir que las partes lo estuvieran dejando sin efecto.

Consideró que en el presente caso sí se cumplió con la obligación de entrega material del bien, por cuanto se probó la celebración previa del arrendamiento, lo que implica que el arrendatario queda en poder de la cosa sin que se requiera una doble entrega, por ello, negó las pretensiones principales así como las excepciones planteadas.

Frente a la demanda de reconvención, señaló que no se puede declarar si el contrato de arrendamiento está vigente, porque los contratos, así como nacen, se pueden deshacer por virtud de diferentes causas, como el acuerdo entre las partes, la ocurrencia de una causal de terminación del mismo contemplada en el contrato o en la ley, y en el proceso no hay elementos para determinar tal situación. De hecho, si existieran elementos de juicio serían más bien indicativos de que el contrato ya no tiene existencia, dada la ocurrencia de una causal de terminación por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.

Así mismo, negó el segundo grupo de pretensiones, argumentando que el precio convenido en el contrato de compraventa fue pagado e imputado a los cánones de arrendamiento, por lo que no procede la devolución de las sumas reclamadas.

Por último, también desestimó las pretensiones terceras principales, tras indicar que la omisión en informar la existencia del contrato de arrendamiento en la demanda no es una razón suficiente para ordenar la devolución de las sumas pagadas a título de cánones de arrendamiento, por no existir una relación de causalidad¹¹.

¹¹ Carpeta 01, archivo 44.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconformes con lo resuelto, las partes formularon recurso de apelación con base en los siguientes argumentos:

Parte demandante y demandada en reconvención

1. La sentencia determina que el contrato de arrendamiento nace a la vida jurídica porque en la compraventa las partes guardaron silencio sobre éste, sin embargo, ello no ocurrió pues en la escritura pública se eliminó el párrafo de la cláusula cuarta, revocando lo dicho sobre el contrato de arrendamiento y conservando el pacto sobre la entrega del inmueble a los 30 días calendario después del último desembolso, lo que no implica la existencia del contrato de arrendamiento.

2. El inmueble debía entregarse libre de arriendos, conforme a la cláusula sexta de la escritura pública.

3. La demandada fue quien redactó el contrato, de manera que alegar la existencia del arrendamiento que ella misma eliminó es alegar su propia negligencia.

4. La entrega material del bien nunca se hizo y la demandada sigue habitando el inmueble.

5. Falta de congruencia de la sentencia, porque se afirma que la demandada no ha incumplido el contrato de compraventa considerando que el inmueble fue entregado, pero por otro lado señala que la entrega no se ha realizado.

6. El contrato de arrendamiento contenido en el otrosí N° 2, fue una mera convención sujeta al contrato de compraventa, nunca ha estado vigente y nunca nació a la vida jurídica de acuerdo con la voluntad de las partes estipulada en el contrato de compraventa de entregar el inmueble libre de arriendos¹².

Parte demandada y demandante en reconvención

1. Se presenta contradicción en la sentencia, dado que se reconoce la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre los contratantes, no obstante, en la parte resolutive se niegan las pretensiones de la demanda de reconvención, entre ellas, la dirigida a que se declare que el aludido contrato se encuentra vigente. Además, el juez erróneamente da por terminado el contrato, fallando por fuera de lo pedido en la demanda.

2. Desconocimiento parcial del acervo probatorio frente a la continuidad y ejecución sucesiva del contrato de arrendamiento, después del 5 de junio de 2019.

3. El otrosí N° 2 de fecha 18 de octubre de 2018 que contiene el contrato de arrendamiento legalmente celebrado, es plena prueba y demuestra que se pactó un término indefinido.

4. Falta de valoración del acervo probatorio existente en el proceso, en particular, la copia de la demanda instaurada ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá¹³.

6. RÉPLICA

Las partes presentaron escrito de réplica en su debida oportunidad, controvirtiendo los argumentos de su contraparte¹⁴.

¹² Cuaderno Tribunal, archivo 06.

¹³ Cuaderno Tribunal, archivo 07.

¹⁴ Cuaderno Tribunal, archivo 08 y 09.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

La Sala es competente para desatar la apelación al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo los lineamientos contemplados en los artículos 280 y 328 *ibídem*. Además, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

7.2. Problema jurídico

Se centra en determinar si los ataques contra la decisión de primer grado tienen fundamento legal y probatorio, y, por ende, tienen la capacidad de quebrar el fallo impugnado, o si, por el contrario, se debe confirmar la decisión por estar ajustada a derecho.

7.3. Marco conceptual

Con relación a la promesa de contrato, la Corte Suprema de Justicia ha decantado:

“El objeto de la promesa –según lo tiene establecido la jurisprudencia– es la conclusión del contrato posterior. De ahí que “siendo el contrato de promesa un instrumento o contrato preparatorio de un negocio jurídico diferente, tiene un carácter transitorio o temporal, característica esta que hace indispensable, igualmente, la determinación o especificación en forma completa e inequívoca del contrato prometido, individualizándolo en todas sus partes por los elementos que lo integran”. (Sentencia de 14 de julio de 1998. rad. 4724)

“La promesa de celebrar un contrato –en términos de ALESSANDRI– puede definirse diciendo que es aquella convención por la cual los contratantes se obligan a celebrar otro contrato dentro de cierto plazo o al evento de una condición. La promesa es un antecedente del contrato

prometido; no es el mismo contrato, sino diverso de éste”. (La compraventa y la promesa de venta. Tomo II. Volumen 2. Editorial Jurídica de Chile, 2003. Pág. 841)

El contrato de promesa, por tanto, no puede confundirse con el prometido, pues es su antecedente; y la realización de éste es el objeto de aquélla. “La promesa no es sino una convención que sirve para celebrar otra, por lo que no produce más efecto que poder exigir la celebración de éste. Ahí termina su misión. Celebrado el contrato prometido desaparece la promesa.” (Ibid, 842)

Por ello, ha sido reiterada la posición de esta Corte al considerar que la promesa tiene un “carácter preparatorio o pasajero, lo cual implica por naturaleza una vida efímera y destinada a dar paso al contrato fin, o sea, el prometido...” (Sentencia de 14 de julio de 1998. Exp.: 4724) La promesa y el contrato prometido jamás pueden coexistir en el tiempo, pues el nacimiento de éste acarrea la extinción de aquélla.

Sin embargo, nada obsta para que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad, pacten en un mismo documento, además del compromiso de celebrar el contrato definitivo, otras prestaciones destinadas a regir en vigencia de éste. Tal circunstancia no significa en modo alguno que la promesa subsista luego de perfeccionarse el acuerdo principal sino, tan solo, que en la fase de conclusión del negocio los contratantes deciden ratificar las cláusulas contenidas en el arreglo preliminar, sin que sea necesario volver a pronunciarse sobre lo que convinieron con anterioridad” (CSJ SC, 16 dic. 2013, rad. 1997-04959-01, reiterada en sentencia SC2221-2020).

En igual sentido, la Corte ha dicho que:

“(...) [E]l preliminar es contrato con efectos obligatorios, cuya única prestación esencial es la de celebrar el contrato futuro o posterior definitivo y carece de eficacia real, esto es, no envuelve hipótesis de adquisición originaria o derivativa, traslaticia o constitutiva del derecho real de dominio y, por tanto, “no es título traslativo (...) acto de enajenación que genere obligaciones de dar” (cas. marzo 22/1979 reiterada en cas. marzo 22/1988 y cas. mayo 8/2002, exp. 6763...), porque la obligación de hacer “no va destinada a la mutación del derecho real” (CLIX, pág. 88) y “...por sus mismas connotaciones funcionales, en particular por limitarse a comprometer la conducta futura de los contratantes ... no resulta eficaz, para traducirse en fuente o detonante del dominio, ya que se repite, esa tipología de negocio preparatorio tan

solo origina una obligación de celebrar —*in futurum*— el contrato convenido (de hacer) y, en consecuencia, no puede —por definición— ser traslativo o constitutivo de derechos” (cas. civil, mayo 8/2002, exp. 6763). Tampoco, por sí, genera prestación diferente a la de estipular el contrato futuro definitivo.

Con todo, las partes, accidentalia negotia, pueden acordar otras prestaciones compatibles y, de ordinario, pactan “otras obligaciones propias del negocio jurídico prometido (prestaciones anteladas), mediante las cuales persiguen la consecución de algunos de los efectos concernientes a éste. Son, pues, prestaciones que se avienen más con la naturaleza del contrato prometido, en el cual encuentran venero y no tanto con la de la promesa que, como ya se dijese, agota su eficacia final en el cumplimiento de una mera obligación de hacer” (cas. marzo 12/2004, S-021-2004, exp. 6759).

Por esa vía, se llega a dar alcance a obligaciones diferentes, las cuales, desde luego, generan efecto vinculante y deben cumplirse en un todo conforme a lo estipulado. El problema, sin embargo, vuelve a plantear la autonomía de ambos tipos negociales según la mayor o menor amplitud del contenido accidental, pues, en el esquema del contrato preliminar, las partes están obligadas a estipular el definitivo cuyas prestaciones están subordinadas a su celebración y son inherentes a su naturaleza, estructura y función, por lo cual, no deben antelarse *in integrum*. Nada obsta, empero, estipular el cumplimiento anticipado de algunas prestaciones del contrato posterior.

En fin, la promesa de compraventa genera esencial y exclusivamente la prestación de hacer consistente en la celebración futura, posterior y definitiva de la compraventa, sin perjuicio de acordarse en forma clara, expresa e inequívoca por pacto agregado a propósito, el cumplimiento anticipado del precio o la entrega de la tenencia o posesión del bien, en tanto, la venta constituye la prestación de dare rem y, por consiguiente, transferir el derecho real de dominio. Por ende, el contrato preliminar y el definitivo, tienen estructura y función heterogéneas, sus requisitos esenciales, forma y efectos son distintos y, también, los derechos y prestaciones inherentes a cada tipo contractual” (CSJ SC, 7 feb. 2008, rad. 2001-06915-01).

7.4. Caso concreto

Revisados los argumentos planteados por la parte demandante principal y demandada en reconvención, prematuramente advierte la Sala el fracaso de sus censuras, por las razones que pasan a exponerse.

En el plenario está acreditado que las partes celebraron la “*promesa de contrato de compraventa de inmueble número 20171218-1*”¹⁵, el 18 de diciembre de 2017, mediante la cual Esther Ruth Páez se comprometió a vender a la sociedad Alfa Ambulancias Ltda. -*hoy Alfa AM S.A.S.*-, el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50N-20035885, por un valor de \$1.280'000.000, el cual sería entregado “*sesenta (60) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla el numeral segundo (2°) y su parágrafo de la cláusula cuarta del presente contrato de promesa de compraventa*” (cláusula sexta).

Según la documental recaudada, el acuerdo inicial fue modificado a través de los siguientes documentos:

- (i) Otrosí del 16 de julio de 2018, en el que se reformó la cláusula relacionada con la forma de pago del precio pactado, entre otras estipulaciones¹⁶.
- (ii) Otrosí de fecha 18 de octubre de 2018, por el cual se hicieron varias precisiones acerca de las sumas de dinero pagadas por la promitente compradora y el saldo del precio. Además, se adicionó el contrato así:

“PARÁGRAFO SEGUNDO: Acuerdan las partes contratantes que la Prometiente compradora sociedad ALFA AMBULANCIAS LTDA., dejará el inmueble objeto de este contrato de compraventa en calidad de arrendamiento a favor de la Prometiente Vendedora, ESTHER RUTH PAEZ, por el término de cinco (5) meses, los cuales se contarán a partir del día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días de que hablan las cláusulas SEXTA y SÉPTIMA, cuyo término de sesenta (60) días queda modificado en este otro sí, en el sentido de reducirlo a treinta (30) días. Se pacta el canon de arrendamiento mensual en la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'800.000,00 M/Cte.), para una suma total de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 19'000.000,00 M/Cte.), que son pagados por anticipado por la prometiente vendedora – arrendataria, a la prometiente compradora –

¹⁵ Carpeta 01, archivo 02, pág. 29 a 36.

¹⁶ Carpeta 01, archivo 09, pág. 97.

arrendadora, concordante con el literal D de éste “Otro Si” número 2 que adiciona, aclara y modifica la Cláusula Cuarta (4ª.), del Contrato de Promesa de Compraventa celebrado el día 18 de Diciembre del año 2017, sobre el citado inmueble Casa Número 3 del Conjunto Arroyuelos de esta Ciudad de Bogotá.

Igualmente se precisa que las cuotas de administración ordinarias y costos de los servicios públicos, serán pagados por la arrendataria, siendo a cargo de la arrendadora las cuotas de administración extraordinarias si se llegaren a presentar, como propietaria del inmueble.

Acuerdan las partes que si el término pactado de cinco (5) meses del contrato de arrendamiento se llegare a reducir, por cualquier circunstancia, la arrendadora reintegrará el valor correspondiente al tiempo en que se reduzca al momento de la entrega del inmueble; e igualmente si fuere necesario aumentar el tiempo del arrendamiento, la arrendataria pagará el tiempo adicional requerido en las mismas condiciones mes a mes”¹⁷.

De igual forma, está probado que el 25 de octubre de 2018, las partes otorgaron la escritura pública de compraventa N° 2045 en la Notaría 41 de Bogotá, habiendo pactado en la cláusula quinta lo siguiente: *“La entrega real y material del inmueble objeto de este contrato se hará treinta (30) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla la Cláusula Cuarta del Presente Contrato”¹⁸.*

Conforme a los medios probatorios reseñados, puede inferirse que, las obligaciones contenidas en la promesa de compraventa se extinguieron con la suscripción del instrumento público por medio del cual la demandada transfirió a favor de la demandante, el derecho real de dominio del inmueble materia de este litigio, en virtud del carácter temporal que caracteriza el precontrato, salvo las estipulaciones relacionadas con la celebración del contrato de arrendamiento (otrosí del 18 de octubre de 2018), las cuales subsistieron luego de firmarse el contrato definitivo, por tratarse de un acuerdo autónomo e independiente.

¹⁷ Carpeta 01, archivo 09, pág. 95 y 96.

¹⁸ Carpeta 01, archivo 02, pág. 47.

En efecto, la jurisprudencia ha dicho que en la promesa de contrato “(...) *las partes pueden concertar ciertos clausulados que, en realidad, corresponden a negocios jurídicos distintos. Tal ocurre –por citar un evento frecuente– con la entrega temporal del bien prometido en venta a cambio del pago de un canon periódico, pacto que carece de relación directa con las disposiciones propias del precontrato y del contrato prometido, y que, por lo mismo, equivale a una convención autónoma (v. gr., un contrato arrendamiento), aunque coexista con la promesa en el mismo soporte documental*” (CSJ SC, Sentencia SC2221-2020 del 13 de julio de 2020).

En ese orden, se tiene que el pacto incorporado en el otrosí de fecha 18 de octubre de 2018, es prueba demostrativa de la celebración del contrato de arrendamiento entre la sociedad demandante *-en calidad de arrendadora-* y la demandada *-en condición de arrendataria-*, en los términos señalados en el citado documento.

Si bien es cierto en la escritura pública no se incluyó la cláusula relativa al negocio de arrendamiento (parágrafo 2º cláusula 4ª otrosí N° 2), ello no implica necesariamente la revocatoria de ese acuerdo o que haya perdido validez jurídica, como lo sugiere la demandante principal, porque recuérdese que nos encontramos frente a una negociación autónoma que sólo requiere para su perfeccionamiento “*el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio*”, sin que “*la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se repute perfecto el contrato*”¹⁹, como lo ha puntualizado la doctrina.

A más de lo anterior, la existencia del contrato de arrendamiento es un hecho que encuentra respaldo en los demás elementos de juicio obrantes en el proceso, como el reconocimiento del pago anticipado de los cánones de arrendamiento por el periodo de cinco (5) meses, cada uno por \$3'800.000, para un total de \$19'000.000, según la cláusula 4ª, literal D y parágrafo 2º del otrosí N° 2, y los pagos posteriores efectuados por la

¹⁹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*. Ediciones Librería del Profesional. 2017. Pág. 425.

demandada a favor de la demandante durante el periodo comprendido entre junio y octubre de 2019, como consta en la certificación expedida por la entidad bancaria Itaú Corpbanca Colombia²⁰.

En lo que refiere a la entrega material del bien, debe advertirse que, ciertamente en la cláusula quinta de la escritura pública se pactó que ésta se haría *“treinta (30) días calendario después del día en que se realice de manera efectiva el desembolso final de que habla la Cláusula Cuarta del Presente Contrato”*, esto es, el 3 de enero de 2019, si se considera que el desembolso del préstamo se hizo el 3 de diciembre de 2018. Sin embargo, no puede desconocerse que para esa misma fecha las partes acordaron que iniciaría la vigencia del contrato de arrendamiento por el término de cinco (5) meses, lo que significa que la obligación de entrega material del inmueble a cargo de la vendedora Esther Páez se extinguió en ese momento por concurrir en ella misma la condición de arrendataria, conforme a la voluntad de los contratantes. Véase que, al haberse pactado entre los interesados un contrato de arrendamiento, la demandada se obligó a *“usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato”*, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1996 del Código Civil; convenio que no logró ser desvirtuado por la sociedad demandante a través de los medios probatorios establecidos por el legislador.

En cuanto a la alegación de la convocante consistente en que el bien debía entregarse libre de arriendos, debe precisarse que ese compromiso se contempló en la cláusula sexta de la escritura pública en los siguientes términos: *“Declara la vendedora que el inmueble objeto de este contrato de compraventa, le será entregado a la compradora en el estado en que se encuentra, libre de (...) arrendamientos (...)”*. En este caso, no aparece ninguna probanza que indique que, para el momento en que se perfeccionó la negociación, la vendedora Esther Páez hubiese tenido algún contrato de arrendamiento vigente con terceros, de modo que no se le puede atribuir incumplimiento alguno frente a esa estipulación. Además, conviene

²⁰ Carpeta 01, archivo 09, pág. 101.

destacar que lo probado en este asunto fue el arrendamiento del bien por parte del nuevo propietario Alfa AM S.A.S. a la demandada, lo cual resulta plenamente válido en virtud del acuerdo celebrado entre las partes, de allí, entonces, que la censura planteada en ese sentido no está llamada a prosperar.

Ahora bien, más allá de que el contrato en cuestión haya sido redactado por la demandada, lo cierto es que ese documento no fue desconocido ni tachado de falso por la censora, por tanto, se entiende que fue aprobado expresamente tras verificarse que fue firmado por los intervinientes en señal de aceptación.

Bajo ese panorama, se colige que la decisión del *a quo* fue acertada al denegar las pretensiones de la demanda principal, dado que en este asunto no había lugar a declarar la desatención del contrato de compraventa por parte de la vendedora, lo que de contera descarta el análisis sobre la causación de los perjuicios.

Situación distinta es el incumplimiento del contrato de arrendamiento, ante la no restitución del inmueble, asunto que no fue alegado por la parte demandante en el libelo introductorio, por lo que no es dable efectuar un pronunciamiento al respecto.

Por otra parte, se observa que, en el escrito de sustentación del recurso, la demandada y demandante en reconvención solicitó la revocatoria parcial de la decisión, en lo que atañe a la negativa de las pretensiones primeras principales de la demanda de reconvención, las cuales se concretaban en declarar que el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad Alfa AM S.A.S. y Esther Ruth Páez, el día 18 de octubre de 2018, contenido en el otrosí N° 2, “*se encuentra vigente y, por lo tanto, tiene vida jurídica y es ley para las partes contratantes y surte todos sus efectos jurídicos entre los contratantes*”; y, en consecuencia, condenar a la demandada en reconvención al pago de los perjuicios materiales y morales causados.

Al respecto, encuentra la Sala que dicho pedimento no tiene vocación de prosperidad, en la medida en que los elementos de juicio que obran en el expediente sólo permitieron establecer la celebración del contrato de arrendamiento el 18 de octubre de 2018, más no la vigencia de ese negocio jurídico para el momento en que se presentó el libelo demandatorio.

Obsérvese que, en el otrosí N° 2, las partes acordaron que la duración del arrendamiento sería de cinco (5) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los treinta (30) días después de efectuarse el último desembolso a cargo de Alfa AM S.A.S., así mismo, se pactó que dicho término podía ser reducido o ampliado por los contratantes. Empero, no media probanza alguna que muestre con certeza que el contrato de arrendamiento haya sido prorrogado por voluntad de las partes hasta la fecha de presentación de la demanda, o que se haya pactado un término de duración indefinido como lo sostiene la impugnante, por lo que no es posible llegar a una conclusión distinta a la que adoptó el funcionario judicial de primer grado.

Es pertinente memorar que el artículo 2014 del Código Civil consagra que *“Terminado el arrendamiento por desahucio, o de cualquier otro modo, no se entenderá en caso alguno que la aparente aquiescencia del arrendador a la retención de la cosa por el arrendatario, es una renovación del contrato. (...) Si llegado el día de la restitución no se renueva expresamente el contrato, tendrá derecho el arrendador para exigirla cuando quiera. (...) **Con todo, si la cosa fuere raíz, y el arrendatario, con el beneplácito del arrendador, hubiere pagado la renta de cualquier espacio de tiempo subsiguiente a la terminación, o si ambas partes hubieren manifestado por cualquier hecho, igualmente inequívoco, su intención de perseverar en el arriendo, se entenderá renovado el contrato bajo las mismas condiciones que antes, pero no por más tiempo que el de tres meses en los predios urbanos y es necesario para utilizar las labores principiadas y coger los frutos pendientes en los predios rústicos, sin perjuicio de que a la expiración de este tiempo vuelva a renovarse el arriendo de la misma manera”*** (Resaltado del Tribunal).

La doctrina ha puntualizado que “(...) *permanecer en el uso y goce de la cosa no quiere significar, por ese hecho de la continuidad, que el contrato se ha renovado y va a producir todos sus efectos por el periodo siguiente, igual al inicialmente convenido. Puede el arrendador en cualquier momento posterior, a la terminación del contrato exigir la restitución de la cosa arrendada (...) A este principio general, el Código Civil estableció una excepción, inspirándose en el antiguo derecho romano, en cuanto se trate de un bien raíz, que es conocida como tácita reconducción o tácita renovación. Consiste en la prórroga del contrato de arrendamiento por un periodo no mayor a tres (3) meses en los predios urbanos, y el necesario para coger los frutos pendientes o el necesario para realizar las labores principales en los predios rústicos, y así sucesivamente, bajo las mismas condiciones del contrato*”²¹.

Trasladado lo anterior al caso que nos ocupa, se tiene que, una vez finalizado el plazo inicialmente pactado de cinco (5) meses, la arrendataria realizó pagos mediante cheque a la cuenta bancaria de titularidad de Alfa AM S.A.S., los días 6 de junio, 8 de julio, 8 de agosto, 9 de septiembre y 7 de octubre de 2019, cada uno por valor de \$3'800.000, excepto el del mes de agosto, cuyo valor ascendió a \$1'172.000, como se detalla en el certificado emitido por el Banco Itaú Corpbanca Colombia²². Con relación al pago efectuado en agosto de 2019, la señora Esther Ruth Páez explicó que, del valor del canon de arrendamiento pactado, se descontaron las cuotas extraordinarias por \$2'628.550, aprobadas mediante Acta General de Copropietarios del Conjunto Arroyuelos, por esa razón consignó el saldo por el monto de \$1'172.000²³.

Frente a dichos pagos, se encuentra que la sociedad Alfa AM S.A.S. no los aceptó expresamente, pues se limitó a manifestar que “*el contrato de arrendamiento si bien se pactó iba a realizarse en el otro si # 2, nunca se celebró ni nació a la vida jurídica al no estar incluido en el contrato de compraventa*”, de

²¹ BONIVENTO FERNÁNDEZ, José Alejandro. *Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales*. Ediciones Librería del Profesional. 2017. Pág. 461 y 462.

²² Carpeta 01, archivo 09, pág. 101.

²³ Carpeta 01, archivo 09, pág. 63.

modo que el *“dinero pagado por la señora ha sido imputado al pago de réditos por el uso indebido que la señora está siendo (sic) sobre un inmueble que vendió y se ha negado a entregar”*²⁴.

Así, entonces, como en este caso no hay un acuerdo proveniente de ambas partes que muestre la intención de renovar el contrato, ni obra algún elemento de convicción sobre la aceptación del arrendador frente a los pagos efectuados con posterioridad a la finalización del plazo estipulado, a título de cánones de arrendamiento, se colige que en este asunto no ha operado la figura jurídica de la tácita reconducción o tácita renovación.

Por consiguiente, no es factible acceder a la declaratoria de vigencia del contrato de arrendamiento y, como consecuencia de ello, no hay lugar a efectuar un estudio sobre la causación de los perjuicios reclamados en la demanda de reconvención.

En este punto, conviene precisar que ninguna inconsistencia se verifica en la sentencia de primera instancia, como quiera que, en realidad, el Juzgador no declaró la terminación del contrato de arrendamiento como lo afirma la demandada y demandante en reconvención, pues lo que hizo fue señalar las causales de terminación de este tipo de negocios jurídicos conforme a lo dispuesto en la ley, destacando el incumplimiento de la arrendataria en el pago de los cánones de arrendamiento, sin que en la parte resolutive de la sentencia hubiese dictado algún pronunciamiento sobre la finalización del convenio. De ahí que, resulta inexistente el reproche traído a colación por la recurrente.

Tampoco se avizora la infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 280 y 281 del estatuto procesal, en tanto que la sentencia fue motivada acorde con las pruebas recaudadas, efectuándose un pronunciamiento concreto frente a los hechos discutidos en el proceso y las

²⁴ Carpeta 02 Demanda de reconvención, archivo 06.

pretensiones formuladas por las partes, con plena observancia del principio de congruencia, razón suficiente para descartar el reparo examinado.

Con relación al proceso de entrega del tradente al adquirente promovido contra la señora Esther Ruth Páez, ante el Juzgado 26 Civil del Circuito de la ciudad, bajo el radicado N° 11001310302620200018200, debe advertirse que la sentencia dictada en ese litigio se encuentra en trámite de apelación ante esta Corporación, de manera que las partes deberán estarse a lo resuelto en dicha actuación.

Finalmente, aunque el reparo relacionado con las costas procesales no fue sustentado en su oportunidad por la demandante, basta señalar que ese aspecto debe ser controvertido ante el juez de primer grado, en la forma que establece el canon 366 del Código General del Proceso.

En conclusión, como las censuras no están llamadas a prosperar, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin que haya lugar a imponer condena en costas de esta instancia, dado el fracaso de las apelaciones de ambas partes y se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2022, por el Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas de esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(031-2020-00162-01)

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
(031-2020-00162-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(031-2020-00162-01)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62de817fc727e80439494f7cc7578fe4f14ab89706becb03630c934f26df3778**

Documento generado en 03/05/2023 08:00:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación 110013103032 2021 00393 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5cec9ade44f73b713ae834ca03dfa5c6da82357ab0ee6a7af82b9716bdd9068**

Documento generado en 03/05/2023 12:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso ejecutivo de Seguridad del Norte Ltda. y otro contra Corporación Nuestra IPS

Para resolver el recurso de apelación que la demandante La Muela S.A.S. interpuso contra el auto de 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad para negar el decreto de una medida cautelar, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Es claro que los bienes destinados al servicio público de salud son, por regla general, inembargables, como lo precisa el numeral 3º del artículo 594 del CGP. Sin embargo, esta misma norma autoriza medidas cautelares restringidas, así: (a) si la prestación está a cargo de una entidad descentralizada, “hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio”, y (b) si el prestador es un particular, además de “los bienes destinados a él”, “los ingresos brutos que se produzcan”.

Hay una diferencia clara en esas dos excepciones, porque tratándose de entidades públicas los ingresos sólo pueden afectarse en una tercera parte, “sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje”; por el contrario, en el segundo caso el legislador no impuso un límite, e hizo bien en no hacerlo porque, al fin y al cabo, se trata de ingresos de un particular.

Por su importancia se destaca que, en la hipótesis del inciso 2º del numeral 3º del artículo 594 del CGP, el embargo puede recaer sobre bienes del particular, aunque estén destinados al servicio público; de igual manera, los acreedores



están habilitados para pedir y obtener medidas cautelares sobre las ganancias, rentas o ingresos brutos que le genere al particular la prestación del servicio. Y ello es así, se insiste, porque se trata de patrimonio privado.

Desde esta perspectiva, es innegable que la juzgadora se equivocó al negar el embargo so pretexto de no haberse soportado en el artículo 593 del CGP, entre otras razones adicionales porque ésta última disposición, en sus numerales 4 y 10, puntualiza la manera como se perfeccionan embargos de créditos o derechos semejantes, lo mismo que de sumas de dinero depositadas en instituciones financieras, por manera que si los “ingresos brutos” embargables son debidos, debe oficiarse al respectivo deudor para los efectos establecidos en la primera de esas normas, o si ya están en los haberes del particular ejecutado, al establecimiento bancario donde se hallen, como lo precisa la segunda de tales reglas.

Luego, si en los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda, el ejecutante puede solicitar el embargo y secuestro de los bienes de su demandado (CGP, art. 599), y si lo propio de esta clase de pleitos es obtener el pago de una obligación, no podía negarse la medida cautelar por las razones que la juzgadora expresó, más allá de los yerros en que incurrió el solicitante al referir las normas aplicables, puesto que hizo alusión al inciso 1º y no al 2º del numeral 3º del artículo 594 del CGP (la parte de los hechos y el juez reconoce el derecho).

2. Con todo, aunque se revocará la decisión apelada, el Tribunal no decretará el embargo porque el demandante debe precisar, previamente, cuáles son -específicamente- los dineros administrados por el ADRES sobre los cuales pide su cautela, dados los recursos que, en general, maneja esa entidad (ley

República de Colombia



*Tribunal Superior de Bogotá D. C.
Sala Civil*

1753 de 2015, art. 66). Al fin y al cabo, el embargo sólo puede recaer sobre dineros que constituyan ingresos brutos propios de la Corporación ejecutada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. El ejecutante deberá precisar su solicitud de medida cautelar, según lo referido en esta providencia, y la jueza, en su momento, resolverá sobre ella con apego a los parámetros establecidos en la ley y en esta decisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Sala 006 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a012248ba37b885deb6680aa6fe9d6af930aac33e58433b6a2163a39210d986**

Documento generado en 03/05/2023 04:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103035 2019 00063 01
Demandante: Promotora de Comunicaciones S.A.S. -
PROCOM S.A.S.
Demandado: Comunicación Celular S.A. – COMCEL S.A.
Proceso: Verbal
Asunto: Recurso de Casación

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime lo pertinente a la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia calendada 21 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación dentro del proceso promovido por **PROMOTORA DE COMUNICACIONES S.A.S. - PROCOM S.A.S.** contra **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Recurrída la sentencia de primera instancia, se remitió a esta

Colegiatura el presente asunto, el cual después de surtir el trámite establecido, fue decidido mediante pronunciamiento del 21 de marzo del año en curso, dispuso confirmar la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2022, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

3.2. Inconforme, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de casación¹.

4. CONSIDERACIONES

4.1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario procede contra las sentencias expresamente señaladas, dictadas en segunda instancia por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$1.160.000.000.00, teniendo en cuenta que la cuantía para recurrir en casación se fijó en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes – artículo 338 *Ibidem*-.

4.2. La oportunidad y legitimación para interponerlo se desprenden del canon 337 de la aludida codificación. Vale decir, cuando no se formuló una vez proferida la decisión, podrá hacerse por escrito presentado ante la Corporación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella. Dicha impugnación no podrá hacerla quien no apeló la decisión de primer grado, ni adhirió a la alzada, si el pronunciamiento del *ad quem* es exclusivamente confirmatorio.

4.3. Descendiendo al caso concreto, se advierte que están presentes las condiciones establecidas en las normas antes mencionadas, así como la prevista en el inciso primero del artículo 338 de la ley adjetiva, pues nos encontramos frente a una determinación adoptada dentro de un proceso de aquel carácter, la interposición del recurso fue

¹ 14InterponeCasación.pdf

oportuna y la afectación económica causada, ciertamente, es superior a la tasada por la ley para tal fin.

4.4. Respecto del último tópico, ha sostenido la jurisprudencia que “... *está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o **negada en la sentencia**; vale decir, a **la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable**, evaluación que debe hacerse para el día del fallo...*”² – negrilla fuera de texto.

4.5. Para efectos de determinarlo, conforme las pretensiones principales del libelo genitor, memórese que la actora impetró, entre otros aspectos, declarar que entre las partes existió un contrato de agencia comercial, pese a que este vínculo se denominó como de distribución, cuyas cláusulas fueron extendidas y dictadas por Comcel S.A., de adhesión para la demandante, quien, a cambio de una remuneración en el área oriental del territorio colombiano, asumió el encargo de promover y explotar el negocio de telefonía celular.

La encausada incumplió la aludida convención: al modificar las condiciones de la comisión residual y las de permanencia; haber mantenido el mismo valor nominal de la comisión por transacción de recaudo; y trasladarle de manera abusiva el costo de las transportadoras de valores, o en su defecto, determinar que tales conductas constituyen un abuso del derecho y de la posición dominante por parte de Comcel S.A.

Además, establecer que tal alianza terminó por justa causa.

Condenar a la convocada a pagar la cesantía comercial regulada en el artículo 1324 del Código de comercio, la cual nunca se canceló por anticipado y asciende a \$12.234.094.807,00 o el valor que se

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto de 11 de abril de 2013, expediente 11001-02-03-000-2012-02892-00; Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez.

demuestre, junto con la indemnización por terminación del negocio por justa causa imputable al encartado -comisiones o utilidades que hubiera podido percibir desde el 30 de junio de 2018 o a partir de la notificación del auto admisorio de la demandada; más los intereses moratorios sobre las cantidades que se ordene sufragar.

Tales aspiraciones fueron denegadas por el a-quo y refrendadas en esta instancia.

En esas condiciones, resulta innegable el interés del extremo demandante, pues lo desestimado con la sentencia de segundo grado supera ampliamente el equivalente a los 1000 salarios mínimos legales mensuales para esta anualidad, por manera que el medio de censura debe resolverse favorablemente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. CONCEDER por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 21 de marzo de 2023, proferida por esta Corporación.

5.2. REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896d34a060ef7cb313e0a19994bc4b82c638a58114c314622ecfaa3897333bd**

Documento generado en 03/05/2023 12:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Albico Glass S.A.S.
DEMANDADA	Windoor Solutions S.A.S.
RADICADO	110013103 036 2019 00688 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Decreta prueba de oficio

Por considerarla útil y necesaria para verificar los hechos expuestos por las partes y en uso de las facultades otorgadas por los artículos 169, 170 y 327 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado decreta oficiosamente la obtención de la siguiente prueba:

La ejecutante aportará copia del documento que permita constatar lo atinente a la transacción de “*CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (COP \$110.000.000) por concepto del giró (sic) realizado el 02 de enero de 2019*”¹, reportada con el escrito digital que allegó ante el *a quo* mediante correo electrónico del 12 de agosto de 2021. Para ello, se le concede el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Vencido dicho término, regresen las diligencias al Despacho para el trámite que corresponda.

¹ Ver archivo “13MemorialActualizaciónCartera” de la carpeta “1Cuaderno 1 – Principal” de “PrimeraInstancia” del expediente digital.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ead011c380f54d1218fcfad583f324b44a5b27699bfb9aba2bbe6ce4c9496**

Documento generado en 03/05/2023 02:06:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

REF: EJECUTIVO a continuación de verbal de
EVER ANDRÉS USECHE AYERBE contra EMGESA S.A. E.S.P. Exp. 037-
2020-00084-02.

Al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código
General del Proceso, se **CORRIGE** el numeral primero de la providencia del pasado
20 de abril, para indicar que se revoca el auto del **11 de noviembre de 2022**,
pronunciado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá. En todo lo demás,
permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso N.º 1100131030392019900197 01
Clase: VERBAL – PERTENENCIA
Demandante: ALBA MARÍA CORTÉS
Demandado: CUSTODIA ACOSTA DE MARTÍNEZ, otros y personas indeterminadas

Habría lugar a admitir las apelaciones que Alba María Cortés y Emiliano Enrique Acosta interpusieron contra la sentencia de 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda por falta de acreditación de los presupuestos de la acción promovida, si no fuera porque, al formular su alzamiento, no satisficieron la carga prevista en el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º del Código General del Proceso, en el sentido de precisar los reparos concretos que le hacían a la decisión de primera instancia, sobre los cuales versaría la sustentación ante este Tribunal.

En efecto, el extremo recurrente no expresó las razones de su inconformidad contra la decisión apelada; antes bien, los argumentos que soportaron el veredicto de primer grado no sufrieron arremetida alguna, como pasa a verse.

1) El juzgador de primera instancia consideró que la usucapión no podía salir avante por las siguientes razones:

La primera, habida cuenta que “no se acreditó el término de ley” que reclama la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Ello es así porque en la demanda se afirmó que la prescribiente entró en posesión del bien a partir del 4 de febrero de 2013, cuando falleció su esposo, “por lo que para la fecha de presentación de la demanda (15 de marzo de 2019), tan solo habían transcurrido poco más de 6 años”. Total, “no se acreditó el término [decenal] para [usucapir por la vía extraordinaria]”.

La segunda, toda vez que, “aunque no se dijo expresamente”, si se interpretara el libelo y se coligiera que lo ambicionado por la actora fue sumar el tiempo de posesión del antecesor (su esposo) al

suyo, de todas maneras el sentido de la decisión no variaría, al menos, por dos razones, a saber: la primera, no solo porque no se aportó ninguna prueba que, en los términos de la jurisprudencia citada por el fallador, acreditara un vínculo sustancial entre antecesor y sucesor que justificara la posesión de éste, frente a lo cual “nada se dijo en la demanda”, sino porque no se demostró que en vida de Jorge Enrique [Acosta González] se le hubiera cedido a la demandante la posesión [que este ejerció sobre el bien]”; la segunda, en vista de que “el artículo 2521 del Código Civil no establece que por la muerte de un poseedor se establezca un vínculo con alguno de sus herederos que le permita sumar, para sí, la posesión anterior; al contrario, la norma señala que la posesión puede ser alegada para la sucesión del causante, es decir, el término prescriptivo podría ser alegado por cualquiera de los herederos por cuenta de la sucesión para que, luego, el bien reclamado formara parte de los bienes de la masa sucesoral destinada a repartirse entre los demás herederos del causante”.

Sucede, sin embargo, “que tal situación aquí no aconteció, no solo porque así no se pidió [en la demanda], sino porque Alba [María] procedió a demandar a los hijos en común con Jorge Enrique, quienes tendrían la vocación hereditaria”.

Así, concluyó el sentenciador que la eventual “posesión de la demandante sería independiente de la de su antecesor y, por ende, insuficiente para adquirir por prescripción el predio reclamado”.

La tercera, porque si fuera poco lo que viene de decirse, existe una razón adicional que impide acceder a las pretensiones, como lo es la ausencia de uno de los elementos que informan la posesión, concretamente, el *animus*¹, dado que “la misma demandante, en la primera audiencia celebrada, manifestó que no se creía dueña de la casa, ‘porque estaban los otros’”, manifestación que implica “reconocimiento de dominio ajeno”.

2) Pues bien, ninguno de tales argumentos, que constituyen los ejes cardinales de la decisión de primer grado, fue combatido a través de la formulación de verdaderos reparos concretos.

Nótese que, luego de notificado el fallo por estrados, el apoderado de la señora Alba María Cortés se limitó a manifestar que interponía recurso de apelación porque: a) la figura jurídica de la suma de posesiones “sí se da”, si se considera que su poderdante convivía en el mismo inmueble con el otrora poseedor Jorge Enrique Acosta, ya fallecido, habida cuenta su vínculo nupcial; b) debe tenerse en cuenta

¹ Entendido como la convicción del ocupante de la cosa de poseerla con ánimo de señor y dueño exclusivo, vale decir, sin reconocer dominio ajeno.

que, tras el fallecimiento de este último, “la posesión siguió siendo ejercida por la señora Alba María Cortés”; c) puesto que, a pesar de ser cierto que esta “manifestó que no se creía propietaria...”, son palabras de una persona que desconoce los procedimientos y la ley, y que ha venido ejerciendo en forma pacífica, pública e ininterrumpida [la posesión]”; y d) si no fueran atendibles los anteriores argumentos, no puede desconocerse que Emiliano Enrique Acosta, hijo de la usucapiente, y quien intervino en este proceso “también ha ejercido la posesión en forma ininterrumpida por más de 20 años, por cuanto ha vivido con sus padres”.

Manifestaciones que no califican como “reparos concretos”, pues, más allá de constituir una alegación panorámica, no ponen al descubierto cuáles fueron los desaciertos en que incurrió el juzgador de primer grado al valorar las pruebas que lo condujeron a descartar la configuración de los elementos que estereotipan la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Obsérvese que, a través de la primera de las manifestaciones aludidas, la recurrente manifiesta que la figura de la suma de posesiones sí tuvo lugar en el presente caso, por la convivencia entre esposos, pero olvida mencionar cuál es el vínculo jurídico que le permitió aunar la posesión de su antecesor, vale decir, del señor Jorge Enrique Acosta, sin que pueda olvidarse que uno de los pilares del veredicto estribó, precisamente, en que no solo no se mencionó en la demanda cuál fue la fuente de agregación de posesiones (*v. gr.* compraventa, permuta, donación, etc.), sino que ninguna prueba se aportó en orden a acreditar la existencia de uno de tales negocios jurídicos que, en los términos de la jurisprudencia citada por el juzgador, sirviera de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor. Menos aún, se desvirtuó el argumento según el cual era de carga del poseedor acreditar la existencia de un título traslativo de tal derecho (el de posesión).

Al efectuar la segunda de las manifestaciones, consistente en que luego del fallecimiento del señor Jorge Acosta “la posesión siguió siendo ejercida por la señora Alba María Cortés”, la recurrente olvidó hacerle frente al argumento en dirección opuesta con el que el juzgador coligió la falta de auge de las pretensiones, en el sentido de que, no obstante la eventual acreditación de los presupuestos para usucapir, lo cierto es que el señorío enarbolado no se extendió por el término que prevé la ley para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, si se repara en que la posesión despuntó a partir del 4 de febrero de 2013, en tanto que la demanda se presentó el 15 de marzo de 2019, por lo que, a lo sumo, tan solo habrían transcurrido poco más de 6 años, hallándose incompleto el término decenal para usucapir por la vía extraordinaria.

Con la formulación del tercer cuestionamiento, la recurrente antes que controvertir, comparte los argumentos que condujeron a la desestimación de sus pretensiones, en tanto admite que en verdad fue suya la manifestación de no tener la conciencia de poseer la cosa con ánimo de señor y dueño, al reconocer idéntico derecho en otras personas, aspecto que implicó “reconocimiento de dominio ajeno” y que terminó por frustrar el buen suceso de la prescripción adquisitiva extraordinaria. Sin que pueda olvidarse, en todo caso, que conforme lo preceptúa el artículo 9º del Código Civil, “la ignorancia de las leyes no sirve de excusa”.

Por lo demás, en lo que respecta al cuarto y último embate, deberá tenerse en cuenta lo que se dirá en las siguientes líneas.

3) El recurso de apelación formulado por el señor Emiliano Enrique Acosta no es ajeno a las vicisitudes del interpuesto por la señora Alba María Cortés, si se considera lo siguiente:

Tras la notificación por estrados del veredicto, su apoderada se aprestó a formular la alzada porque, si bien es verdad se negó lo pretendido por la señora Cortés, con fundamento en los argumentos que expuso el fallador, “nada se dijo con relación al señor Emiliano Acosta Cortés, quien es el hijo del causante Jorge Enrique Acosta”. Así, el precitado, “en representación sucesoral”, estaría legitimado para solicitar la adjudicación del inmueble por el modo prescripción adquisitiva tras agregar a su posesión la que otrora ejerció su padre respecto de ese mismo predio. Agregó que, dado su fallecimiento, “el señor Jorge Enrique Acosta tiene el derecho a presentar, mediante su esposa o su hijo, la presente demanda”, más cuando “en el inmueble habitaba junto con su esposa y sus hijos”. Total, “si la sumatoria de posesiones no se da para la señora Alba, sí se puede dar para el señor Emiliano Acosta...”.

Dicha suerte de argumento pasó por alto considerar y por tanto combatir, la exposición que en punto de dicha temática realizó el juez *a quo*. En verdad, dicho funcionario no fue ajeno al tópico a que alude el apelante, pues en su sentencia manifestó que es verdad que el artículo 2521 del Código Civil autoriza que la posesión de una persona fallecida “pueda ser alegada para la sucesión del causante”, solo que “tal situación aquí no aconteció”, porque así no se pidió en la demanda, en la que la señora Alba María Cortés reclamó para sí, mas no para la sucesión, la adjudicación del predio por el modo usucapión, al punto de demandar a los hijos en común con Jorge Enrique, quienes son los que tienen vocación hereditaria; lo que suponía respetar el principio de congruencia.

Adicional a lo anterior, debe decirse que el señor Emiliano Acosta Cortés, amén de hacer presencia en este juicio como demandado (en calidad de heredero determinado de Jorge Enrique Acosta González), participó como interesado respecto de las cuotas sobre las que no es titular del derecho de dominio; empero, al comparecer al proceso no solo no formuló pretensión alguna, para sí o para la sucesión, sino que coadyuvó las súplicas que en solitario formuló su progenitora, y renunció a reclamar cualquier derecho que tuviera como heredero del señor Jorge Enrique Acosta González, conforme se extrae del documento visible a folio 1255 del cuaderno principal, por lo que lo ambicionado a través del recurso de apelación ciertamente carece de basamento.

4) En resumidas cuentas, los profesionales del derecho cuestionaron que se hubiera proferido un fallo desestimatorio de sus intereses, pero dejaron intactos, por estar de acuerdo con ellos, o por no haber combatido los argumentos que el juez de primera instancia trajo a cuento para decidir en la forma en que lo hizo.

Así, los recurrentes dejaron de indicar, como les correspondía, por qué se equivocó el fallador cuando, en punto al análisis de los medios de prueba, advirtió que los requisitos que reclama la acción no se hallaban cumplidos en este caso.

Reitérese, al margen de mostrarse inconforme con el fallo, el extremo recurrente ninguna crítica, pifia, desacierto o equivocación puntual le endilgó al veredicto que se emitió en el curso de la primera instancia. Así, dejó de señalar, a modo de ejemplo, cuál fue el defecto concreto que, en punto al análisis de los específicos medios de convicción, cometió dicho funcionario; tampoco, cómo un estudio distinto de dichas piezas influiría en la decisión que le puso fin al litigio; o en fin, por qué debió accederse a las pretensiones de la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio con soporte en una particular exégesis de tales medios suasorios; o por qué los requisitos que reclama esa acción quedaron colmados con algunos supuestos fácticos, probatorios o jurídicos que el juez omitió considerar; de suerte que no se satisfizo la obligación legal de contender la determinación recurrida.

Téngase en cuenta que la sola divergencia con lo decidido no es suficiente de cara a la formulación de los reparos concretos, pues dicha labor impone precisar cuáles fueron los desaciertos en que incurrió la primera instancia para que el superior proceda a enmendarlos.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el

reparo, habilitan al *a quo* y al ***ad quem*** para declarar la deserción de la apelación. Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario **sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto **“lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico”** (...), **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación**”.

En ese orden, califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; lo contrario equivaldría a decir “... que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr. En el mismo sentido: CSJ. SC10223-2014, 1º ago.; se subraya y resalta).

Por su parte, la homóloga constitucional, en un asunto similar, consideró que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada**. En concreto, el tribunal concluyó que... en el escrito respectivo, [el recurrente] **no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones** de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones**. Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada...”.

(...) [E]l interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda... De esta suerte, **si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse**” (CC. SU418/19; se subraya y resalta).

Bajo ese horizonte, comoquiera que los recurrentes dejaron de cumplir lo normado en el inciso 2º, numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso², no queda más remedio que declarar desiertos sus alzamientos.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Declarar desiertos los recursos de apelación que Alba María Cortés y Emiliano Enrique Acosta interpusieron contra la sentencia de 13 de abril de 2023 proferida por el Juzgado 39 Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 3º del artículo 322 del CGP³ y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia citada *ut supra*.

En oportunidad, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² “(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá **precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión**, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior (...)” (se destaca).

³ “(...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. ***La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.*** El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (...)” (se resalta).

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bd6d5ac94caef11e18cfb2d5888da6b70e99c8f8af2a53d4c6dd8fed86de3c**

Documento generado en 02/05/2023 05:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a desatar el recurso de apelación interpuso por el apoderado del extremo citado en prueba extraprocesal, Biomax Combustibles S.A. [en adelante “Biomax”] en contra del auto proferido en octubre 20 de 2022 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta capital, sino fuera porque se advierte que, dada la naturaleza especial de la actuación de recaudación anticipada, este resulta improcedente.

ANTECEDENTES

1.- Decretado el interrogatorio de parte con exhibición de documentos que, en contra de la impugnante invocó Luis Carlos Espitia [derivado 17], se activó la oposición de que trata el artículo 267 del C.G.P. para que se rechazara la revelación de toda la documental pretendida.

Dicha objeción culminó con proveído de octubre 20 de 2022 [derivado 45] accediendo parcialmente a la queja y disponiendo que solo se exhibiera una parte de los documentos que inicialmente habían sido declarados, estos fueron los indicados en los puntos 1, 2, 3, 9 y 10 de la solicitud inicial.

2.- Inconforme con tal decisión fue recurrida por Biomax [derivado 51] quien consideró que por las abundantes razones que expuso en su objeción, debió rechazarse a cabalidad el descubrimiento de la información.

3.- Con interlocutorio de febrero 21 del año en curso se revocó parcialmente el auto atacado y, en su lugar, se dispuso que la exhibición tendría ocurrencia, empero, únicamente respecto a los puntos 1 y 10 de la petición primigenia; no obstante, como quiera que subsidiariamente se interpuso apelación, precipitó la revisión vertical del asunto, siendo remitido a esta Corporación para dicho fin.

CONSIDERACIONES

4.- Como se indicó, improcedente resulta la apelación y, por tanto, no se estudiará de fondo el asunto declarando su inadmisión por las siguientes tres razones:

4.1.- En primer lugar, ha de ser aclarado que el trámite de pruebas extraprocesales no corresponde a un proceso propiamente dicho, sino simplemente a una actuación preliminar que, no obstante ser de orden judicial, no se sujeta a los esquemas procedimentales para la definición o declaración de situaciones jurídicas; apenas concierne a una actuación para la recaudación prematura y preservación de un instrumento que servirá para una futura y eventual contienda jurisdiccional o administrativa.

Sobre el punto, la jurisprudencia constitucional ha precisado que: “(...) Desde el punto de vista práctico **las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.** Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales (...)”¹.

En atención a ello, mal podría interpolarse extensiva y ampliamente un sistema de apelaciones destinado en exclusiva a los procesos judiciales [por cierto, de orden restrictivo al ser *numerus clausus*], a cualquier tipo de diligencia o actuación varia como lo es el destinado a las pruebas extraprocesales.

Máxime, cuando el legislador no previno esa aplicación laxa de las reglas de que trata el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, a cualquier decisión judicial, sino exclusivamente a aquellas que, siendo susceptibles de alzada, sean proferidas en el marco procesos que, dada su naturaleza, habiliten el medio impugnativo, circunstancia que, se reitera, no fue prevista ni en los artículos especiales para los medios de prueba prematuros [arts. 183 s.s. C.G.P], como tampoco en las generales de la revisión vertical [art. 321 *ib*].

4.2.- Pero en gracia de discusión, si se calificara la viabilidad del estudio teniendo en consideración el tipo de interlocutorio increpado, la decisión tampoco variaría.

4.2.1.- En primer lugar porque con el auto atacado no se le negó al apelante el decreto o práctica de un medio de prueba [art. 321.3 del C.G.P].

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 274-2012.

Adviértase que el único recurrente fue el citado a interrogatorio de parte y exhibición de documentos, esto es, el extremo que no solicitó la prueba sino aquel que debe rendirla; por tanto, mal podría colegirse que se le está reprimiendo la consecución de medio suasivo al impugnante, cuando en verdad, aquel está increpando su acceso.

De hecho, el motivo de la inconformidad radicó en que, en su sentir, no se debió acceder a la totalidad de la revelación documental en los términos en que la jueza *a quo* lo autorizó, de allí que, se itera, no se esté rebatiendo un proveído que negara “(...) *el decreto o la práctica de pruebas (...)*” sino el que permitió su recaudación, evento que dista [y por mucho] de la hipótesis taxativa que licencia la interposición de la alzada.

4.2.2.- En segundo lugar, porque tampoco se trata de una decisión que hubiese rechazado o resuelto un incidente [art. 321.5 del C.G.P.].

De conformidad con el artículo 137 de la Ley 1564 de 2012 “(...) *Solo se tramitarán como incidentes los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano (...)*” y en tratándose del trámite de oposición a la exhibición que se incorpora en el canon 247 *ib* y que motiva el interlocutorio atacado, jamás se le confirió por el legislador tal connotación.

De hecho, como objeción que es, corresponde a un evento que se resuelve de plano y en donde, a falta de acreditación, se imponen sanciones de contenido presuntivo o indiciario [según el caso] respecto a los hechos que pretendían acreditarse con la compilación documental; empero, se insiste, nunca se le catalogó “*expresamente*” bajo el rótulo procedimental de “*incidente*” y como consecuencia no puede hacerse al beneficio de apelabilidad que está destinado privilegiadamente a aquellos en donde el legislador haya atribuido tal categoría.

5.- Por lo expuesto, se declarará la inadmisibilidad del asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el citado a prueba en contra de la decisión adoptada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de esta capital en octubre 20 de 2022, por resultar improcedente; lo anterior, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: En su oportunidad, por Secretaría devuélvase la actuación a la unidad judicial cognoscente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2438fb99e94262f1e9220d5ce4b89151152f93c2a4cd157b6ae62fba260b25e**

Documento generado en 03/05/2023 10:52:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	Expropiación
DEMANDANTE	Agencia Nacional de Infraestructura
DEMANDADO	Marlen Mogollón Gelvez
RADICADO	11001 31 03 046 2020 00157 01
PROVIDENCIA	Sentencia 003
DECISIÓN	Revoca sentencia de primera instancia
FECHA	Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia anticipada proferida el 22 de junio de 2022, por el Juzgado 46 Civil de Circuito de esta ciudad, al amparo de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

I. ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI promovió demanda contra Marlen Mogollón Gelvez, con el propósito que se decrete la expropiación de 766,24m² que hacen parte del predio de mayor extensión denominado “Predio #seis lavadero de carros”, ubicado en la vereda Alcaparral del municipio de Pamplona Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 272-48031 y la cédula catastral 545180003000000010191000000000.

Fundamento fáctico: La promotora de la acción señaló que para la ejecución del proyecto vial “Doble calzada Pamplona – Cúcuta”, se requiere de la adquisición de la zona de terreno previamente referida, cuya propietaria es la señora Marlen Mogollón Gelvez, a quien le fue adjudicado el bien mediante Escritura Pública No 951 de 28 de octubre de



2013, otorgada en la Notaría 2ª del Círculo de Pamplona e inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Luego de ser avaluado el terreno pretendido en \$251'344.720.00, junto a sus construcciones anexas y especies, fue extendida la oferta formal de compra que debió notificársele a la titular del derecho de dominio mediante aviso y registrarse posteriormente en la anotación 2 del folio de la matrícula inmobiliaria.

La propietaria permaneció silente, por ese motivo se configuró la renuncia a la negociación directa y fue emitido el Acto Administrativo 2020606007445 de 11 de junio de 2020, por medio del cual se ordenó iniciar la expropiación judicial de esa porción de terreno y cuya ejecutoria tuvo lugar el 1º de julio siguiente.

Actuación procesal: A la demanda se le dio trámite mediante auto de 23 de julio de 2021 y se dispuso consignar a órdenes del Juzgado la suma ofrecida para la entrega anticipada del bien aludido. En cumplimiento de ello, la ANI efectuó la respectiva transacción.

La convocada se opuso a las pretensiones, tras su notificación. Alegó que, en el año 2021, el metro cuadrado asciende a \$1'900.000.00, por esa razón el monto de la indemnización debía ser de \$1.455'856.000.00 y no la determinada por la ANI, equivalente a \$251'344.720.00, que estimó en \$330.000.00 el metro cuadrado y fue avaluado en el mes de agosto de 2019.

Deprecó la actualización para no afectar su patrimonio y recordó que esas valuaciones tienen un año de vigencia a partir de su expedición. Por tal motivo objetó el valor ofertado por la ANI y anexó un dictamen.

De otra parte, sostuvo que no se cumplió con la etapa de negociación ni se dio solución a la reposición que interpuso contra el acto administrativo que dispuso acudir a la vía judicial.



Finalmente, fue desechada la objeción por tratarse de un concepto proveniente de una entidad distinta a una lonja de propiedad raíz o del IGAC. En consecuencia, fue emitida la decisión de fondo de manera anticipada, conforme se sintetiza a continuación:

Sentencia impugnada: La juez de primer grado tras hallar probados los presupuestos procesales y de la acción, decretó la expropiación parcial del predio identificado con la ficha PC-10021, elaborada por Sacyr Construcción Colombia S.A.S., que contiene un área de 766,24m² y se segrega de un inmueble de mayor extensión denominado "Predio # seis Lavadero de carros", ubicado en la vereda Alcaparral del municipio de Pamplona Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-48031 y la cédula catastral 545180003000000010191000000000, de acuerdo con la descripción de los siguientes linderos:

"AR1 de 62,78 m², delimitada entre las abscisas inicial K 0+137,39 eje 67 – final K 0+160,00 eje 67:

Por el norte: En longitud de 22,17 m con (4-1), vía existente Pamplona – Cúcuta;

Por el oriente: En longitud de 2,42 m con (1- 2) predio rural predio # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez;

Por el sur: En longitud de 22,12 m con (2-3) predio rural Predio # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez;

Por el occidente: En longitud de 3,17 metros con (3-4) Predio rural predio # dos - Blanca Cecilia Mogollón Gelvez; y

AR2 de 703,46 m², delimitada entre las abscisas inicial K 56+321,71 – final K 0+084,05 eje 67:

Por el norte: En longitud de 96,55 m con (19-1), vía existente Pamplona – Cúcuta;

Por el oriente: En longitud de 4,53 m con (1-2) predio rural predio # dos – Blanca Cecilia Mogollón Gelvez;

Por el sur: En longitud de 51,02 m con (2-17) predio rural # seis lavadero de carros – Marlen Mogollón Gelvez;

Por el occidente: En longitud de 50,87 m con (17-19) predio rural predio # uno montallantas – Luis Alberto Mogollón Gelvez.

Consecuentemente, ordenó la cancelación de todos los gravámenes que recaigan sobre el bien previamente alinderado y el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión. Por



concepto de indemnización, en favor de la demandada, reconoció la suma de \$4'595.350.00. No impuso condena en costas.

Para llegar a esta conclusión verificó el procedimiento surtido, la existencia de una razón de utilidad pública, la definición del interés en la ley y un acto administrativo que lo explicó. En efecto, encontró probado que fue expedida la Resolución 20206060007445 de 11 de junio de 2020, en la que se refirió todo el marco legal y se determinó que mediaba un sistema estratégico de transporte entre Pamplona y Cúcuta en el que fue incluido el bien aquí pretendido.

Advirtió que le fue extendida a la demandada una oferta formal de compra con el radicado UVRP-GP-2019-145 de 5 de noviembre de 2019, junto con el plano de afectación predial, el avalúo del bien inmueble por \$251'344.720.00 y que la propietaria del bien no compareció a dicha actuación.

Estimó viable ordenar la indemnización de \$4'113.100.00, con el fin de reparar el daño emergente causado a la demandada y la actualización de éste a mayo de 2022, en \$4'595.350.00.

Apelación: Ambos extremos interpusieron el recurso de alzada en contra de la aludida decisión. Al efecto formularon los reparos que a continuación se sintetizan:

Marlen Mogollón Gelvez

Existencia de pruebas por practicar

La juez de primer grado omitió que con la contestación de la demanda anexó veinte pruebas documentales, pidió seis testimonios, una prueba pericial, los interrogatorios de parte y el decreto oficioso de los medios suasorios; por consiguiente, desconoció su derecho a un debido



proceso, incluido el dictamen aportado para contradecir el alegado por la ANI.

Dejó de valorar el acta de 29 de noviembre de 2019, en la que se dejó consignado que en la socialización del proyecto no se incluyó el trazado del área a expropiar y el resultado en las zonas de acceso a los parqueaderos de las unidades comerciales de propiedad de la accionada.

Pasó desapercibido que se trataba de un avalúo de 2019, sobre una zona comercial, que requiere ser actualizado para no afectar su patrimonio y explicó que el avalúo alegado por ella, fue elaborado por un auxiliar que está inscrito en la RAA y ANA, conforme se exige en la Ley 1673 de 2013 y en el Decreto 556 de 2014. Recalcó que en el dictamen aportado por la ANI no se demostró la experiencia de quien lo rindió, como tampoco su inscripción en la ANA ni en el Registro Abierto de Avaluadores.

Finalmente, reiteró las argumentaciones expuestas en la contestación del libelo inaugural y la falta de valoración de lo acontecido en la actuación administrativa.

La Agencia Nacional de Infraestructura

Error en la indemnización reconocida

Solicitó que se revoque la indemnización de \$4'595.350.00 por daño emergente que impuso la funcionaria de primera instancia porque tanto la pérdida de los elementos patrimoniales como los desembolsos causados por la adquisición de los predios sí fueron incluidos en el monto a pagar, entre ellos los gastos de registro y de notariado que sumados dieron como resultado \$4'388.100.00.

Agregó que esos rubros únicamente deben ser reconocidos en los eventos en que la enajenación sea voluntaria, mas no en el proceso de



expropiación judicial, pues el registro se genera sin costos o erogaciones. Que bajo esa línea, se estaría frente a un enriquecimiento sin justa causa.

Finalmente, señaló que tales erogaciones corren por cuenta de la ANI, dada la condición de adquirente.

II. PROBLEMAS JURÍDICOS

De la apelación de Marlen Mogollón Gelvez:

¿Era viable una decisión de las características anotadas con prescindencia de la realización de la audiencia prevista en el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso?

¿Podía la juez dictar sentencia anticipada sin indagar sobre el avalúo allegado por la ANI, por virtud de haber desechado el dictamen pericial allegado por la demandada?

Si la respuesta a los anteriores interrogantes fuera negativa, se abordará el estudio del recurso de apelación de la Agencia Nacional de Infraestructura, cuyos interrogantes se concretan así:

¿Era procedente el reconocimiento de un daño emergente en favor de la señora Marlen Mogollón Gelvez?

¿El monto reconocido estaba incluido en la oferta comercial que se le hizo o se trata de un rubro que iba a ser asumido por la ANI?

III. CONSIDERACIONES

1. Es asunto averiguado que constitucionalmente está permitida la expropiación por motivos de utilidad pública o de interés social, previamente definidos por el legislador, siempre que medie sentencia



judicial, se indemnice al afectado y se consulten los intereses tanto de la comunidad como del propietario (C. Pol. Art. 58, inc. 4).

En esa línea, es dable poner la mira en el canon 58 de la Ley 388 de 1997, por el cual se determinan como beneficios de orden superior aquellos proyectos o programas que empleen esas áreas para edificaciones de orden social en salud, educación, recreación, centrales de abasto y seguridad ciudadana; planes de vivienda de interés social; renovación urbana y provisión de espacios públicos; producción, ampliación, abastecimiento o distribución de servicios públicos domiciliarios; infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo; actividades de ornato, turismo y deportes; funcionamiento de sedes administrativas de entidades públicas; preservación del patrimonio cultural y natural de interés nacional, regional y local; constitución de zonas de reserva para la expansión de ciudades, protección del medio ambiente y recursos hídricos; urbanización y construcción prioritaria; obras, redesarrollo y renovación urbana; así como para el traslado de poblaciones con riesgos físicos inminentes.

Para atender los fines propuestos, el legislador contempló el inicio del proceso de expropiación si después de la comunicación de la oferta de compra no se ha llegado a un acuerdo para la enajenación voluntaria del bien (L. 388/97, art. 61, inc. 6), cuyo trámite se rige por lo contemplado en el canon 399 del Código General del Proceso.

A la luz del numeral 6º de la norma en cita, el libelo genitor deberá acompañarse de la resolución que decretó la expropiación, del avalúo de los bienes objeto de ella y del certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que consten los derechos reales constituidos sobre el bien; de ella se correrá traslado a la parte citada por un plazo de tres días, quien tendrá únicamente la posibilidad de objetar el valor dado a los bienes por estar en desacuerdo o porque en la indemnización no se incluyeron algunos conceptos o su valoración sea mayor. Para ello deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el



IGAC o por una lonja de propiedad raíz y en el evento de no presentarse se rechazará de plano la inconformidad formulada.

En armonía con lo descrito, la Corte Constitucional ha dilucidado que,

"De otra parte, el Estado, en lo que se refiere a los servicios que él mismo demanda de quienes ejercen una cierta profesión, está en libertad de establecer mecanismos orientados a garantizar el mayor nivel de quienes habrán de prestárselos, uno de los cuales puede consistir en la exigencia de pertenecer a asociaciones calificadas y reconocidas en la materia, y ello encuentra respaldo en el ya citado precepto constitucional que autoriza a la ley para asignar funciones públicas a los colegios de profesionales.

Tampoco se vulnera el derecho de igualdad al prever este tipo de normas, ya que no se trata de consagrar preferencias o discriminaciones injustificadas, sino de otorgar reconocimiento a factores objetivos que permitan obtener mayor certidumbre sobre los antecedentes profesionales y el grado de preparación de quienes están vinculados a instituciones que así lo garantizan.

La diferenciación que pueda resultar de ello es justificada y razonable, y corresponde a las finalidades del efectivo control sobre la calidad de los servicios profesionales.

Así las cosas, la Corte no encuentra que, en una materia tan delicada como los avalúos de bienes para efectos tributarios o para los diversos fines que cumplen las entidades públicas en actuaciones administrativas, resulten violados los derechos de ejercicio profesional, de igualdad o de asociación de quienes no pertenecen a lonjas de propiedad raíz, por el hecho de que se exija para tales fines, como lo hacen las normas acusadas, la afiliación del evaluador a una lonja, su registro en ella o el respaldo de la misma, para prestar al Estado sus servicios.

Se busca con tales preceptos aprovechar, en beneficio del interés público, la experiencia y el reconocido prestigio de las lonjas como índice demostrativo de la aptitud del evaluador."¹

En tal virtud, no luce desacertado que si no se anexa con la contestación un dictamen de las características precitadas, sea rechazada la objeción planteada. No obstante, ello no es óbice para que el juzgador no indague sobre los móviles que conllevaron al experto evaluador en la etapa administrativa a dictaminar sobre la tasación del bien a expropiar y la consecuente indemnización a que hubiere lugar.

Y es que de vieja data se ha sostenido que no se trata de una simple compensación de valores, puesto que dejaría de ser justa:

*"(...) [E]s evidente que la indemnización prevista por el artículo 58 de la Constitución es **reparatoria y debe ser plena**, ya que ella debe comprender el*

¹ Sentencia C-492 de 1996. Reiterada por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC9655-2022 de 27 de julio de 2022, rad. 11001-02-03-000-2022-02290-00.



daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega del mismo y la entrega de la indemnización.”².

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura, con el libelo introductorio allegó el acto administrativo de 11 de junio de 2020, “[p]or medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de dos zonas de terreno requeridas para la ejecución del proyecto vial DOBLE CALZADA PAMPLONA-CUCUTA, ubicado en la Vereda Alcaparral, Jurisdicción del municipio de Pamplona, departamento de Norte de Santander”³, junto con el dictamen pericial que determinó el valor comercial del inmueble en cuantía de \$251’344.720.00 y en el que fue incluida la tasación de reconocimientos económicos adicionales, como daño emergente en suma de \$4’113.100.00, el cual fue elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca, en el que intervinieron Mayra Rocío Duarte Castillo, Jairo Contreras Márquez, Carlos J. Ortíz Meneses y Rafael E. Mora Navarro⁴.

Asimismo, en el escrito inaugural la demandante pidió que fueran tenidas en cuenta las documentales aportadas, entre ellas la ficha predial PC-1-0021 de 12 julio de 2019, junto con plano de localización; el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 272-48031 y las solicitudes de inscripción; la copia de la Escritura Pública 951 del 28 de octubre de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Pamplona; el Avalúo Comercial Corporativo 076 del 14 de agosto de 2019, elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz del Norte de Santander y Arauca; la Oferta Formal de Compra UVRP-GP-2019-145 de 5 de noviembre de 2019; los soportes de notificación; la Resolución de expropiación 20206060007445 de 11 de junio de 2020, su notificación y constancia de ejecutoria.

² Corte Constitucional, Sentencia C-153 de 1994

³ PDF 01DemandayAnexos; fl. 114 a 119.

⁴ PDF 01DemandayAnexos; fl. 46 a 85.



En la contestación de la demanda presentada por la pasiva se deprecó, además de la valoración de las documentales arrimadas, incluidos los dictámenes periciales de Nancy Gómez Rozo y el ingeniero Juan Carlos Santafé Chaustre, los pronunciamientos hechos en la etapa administrativa; la práctica de los testimonios de Jorge Alirio Mogollón, Zulay Rodríguez Huérfano, Blanca Mogollón; la declaración de la demandada; los interrogatorios de Juan Carlos Santafé Chaustre, quien obra como Coordinador de Gestión de Riesgo de la Alcaldía de Pamplona⁵ y rindió concepto sobre las afectaciones a la unidad comercial por la ejecución de los trabajos en la doble calzada Cúcuta – Bucaramanga en el sector de los Adioses⁶, y Jesús Ramón Delgado Rodríguez, quien dictaminó sobre la franja objeto de adquisición forzada; una prueba pericial que soporte la inspección judicial que se adelante sobre la franja de terreno pretendida y las de oficio que se estimaran pertinentes⁷.

En el traslado de la contestación de la demanda, la accionante petitionó que se tuviera en cuenta que en este proceso solo es viable llevar a cabo una audiencia para interrogar a los peritos que realizaron los respectivos avalúos y por ese motivo se opuso a la práctica de los interrogatorios y de los testimonios deprecados. Sumado a ello, señaló que para objetar el monto a indemnizar se requería de la presentación de un informe elaborado por el IGAC o una lonja de propiedad raíz, carga que no había cumplido la demandada por haber allegado uno proveniente de una auxiliar independiente que adolecía de ciertas fallas⁸.

Posteriormente, ambos extremos de la lid manifestaron su interés en la realización de la audiencia establecida en el numeral 7º del canon 399 del C.G.P., con el fin de escuchar a los peritos en la audiencia, las alegaciones de las partes y se profiriera la respectiva sentencia⁹.

⁵ PDF 20ConetsatcionDemanda; fl. 105.

⁶ PDF 20ConetsatcionDemanda; fl. 24.

⁷ PDF 20ConetsatcionDemanda; fl. 133 a 136..

⁸ PDF 22DescorreTraslado; fl. 43 y ss.

⁹ PDFs 25SolicitudPAnteDemandada y 26Solicitud.



Seguidamente, fueron emitidos tres autos el 12 de mayo de 2022, que entre otras decisiones, tuvieron por notificada a la convocada, le reconoció personería para actuar a su mandatario, decretó las pruebas documentales aportadas por las partes, las declaraciones deprecadas por la demandada y fijó fecha para adelantar la vista pública¹⁰.

Contra la determinación que ordenó la práctica de los medios suasorios la ANI interpuso el recurso de reposición por haberse incluido algunos no previstos en la norma, porque únicamente se permitía interrogar a los peritos que hayan elaborado los avalúos, para seguidamente proferir sentencia y reiteró que el dictamen no cumplía con las exigencias para darle trámite a la objeción formulada.

En proveído de 22 de junio de 2022, se consideró que *"(...) [M]uy a pesar que el dictamen allegado por el demandado sí se presentó dentro de la oportunidad procesal, el mismo no proviene de ninguna de las entidades descritas de forma taxativa y excluyente, por la norma, sino de una evaluadora independiente, tal como lo consideró la entidad recurrente."*, motivo por el cual rechazó de plano la objeción propuesta y acogió la censura también contra la providencia que decretó pruebas, por esa razón dispuso su revocatoria. Consecuentemente, no advirtió prueba alguna por practicar y encontró viable dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso¹¹.

En el fallo que resolvió la instancia de manera anticipada se advirtió que *"(...) no existen pruebas pendientes por practicar, habida cuenta que en auto de esta misma fecha, en el que se resuelve el recurso de reposición contra las providencias adiadas el 12 de mayo hogaño, se dispuso entre otras, rechazar las objeciones presentadas por la parte demandada en consideración a que sus reparos no fueron acompañados con un dictamen pericial proveniente de una Lonja de propiedad raíz o del IGAC, tal como lo preceptúa el numeral 6º del artículo 399 del estatuto procesal vigente,*

¹⁰ PDFs 27AutoReconocePErsonería; 28AutoDecretaPRuebas y 29AutofijaFechaAudiencia.

¹¹ PDF 34AutoResuelveReposicion.



razón por la cual, dada la naturaleza especial de este trámite y toda vez que solo se advierten como válidas y necesarias, las documentales que fueron anexadas con la demanda, resulta pertinente proferir fallo sin más trámites procesales, en aras de darle prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, a su turno, en armonía con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”¹².

Conforme al marco descrito ocurren tres circunstancias. La primera, la señora Gelvez aportó en su contestación una experticia que no cumplía con las exigencias del numeral 6º de la disposición 399 del Código General del Proceso; la segunda, en su escrito pidió la práctica de una prueba pericial en el marco de una inspección judicial que se adelantara sobre la porción objeto de enajenación forzada, sin que se hubiese emitido alguna apreciación al respecto; y la tercera, el numeral 7º del canon 399 del Código General del Proceso dispone que,

“Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.” (Se resalta).

Lo que quiere decir que el operador jurídico debe convocar a la vista pública para interrogar a los peritos, toda vez que la norma impera esa actuación luego de vencido el término de contestación de la demanda o del pronunciamiento del accionante frente al dictamen presentado por su contendor.

Y si a ello se agrega que ambos extremos coincidieron en que se debía celebrar la audiencia prevista en el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., para escuchar a los peritos, según los escritos precitados, se estima que no podía emitirse una decisión sin haber agotado la actuación descrita.

Esa determinación le impidió a la demandada ejercer su derecho de contradicción para indagar sobre lo dictaminado respecto de la tasación

¹² PDF 35SentenciaAnticipada.



de la indemnización derivada de la franja de terreno a expropiar. Con ello se cercenó cualquier posibilidad de probar el supuesto de hecho que pretendía demostrar a la luz del canon 167 del Código General del Proceso.

Recuérdese que la máxima Corporación de la especialidad civil ha sido clara en señalar que no puede dictarse una sentencia anticipada sin expresar de manera íntegra las razones por las cuales el juzgador adoptará una providencia al amparo del artículo 278 de la norma procesal general: “[d]e allí que, aunque el funcionario sí estaba - en principio - habilitado para resolver con la anticipación que lo hizo, debió motivar por qué no había lugar a recopilar las aludidas probanzas. Como nada dijo al respecto, es claro que incurrió en un desatino colosal, lesivo de las prerrogativas esenciales de las partes”¹³. Incluso, ha puntualizado el Máximo Órgano de Cierre que un pronunciamiento preliminar, por el cual se da solución a la instancia, “(...) impone mayor cautela y prudencia a la hora de evaluar la procedencia del material suasorio para evitar lesionar el derecho de los litigantes a «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ell[o]s persiguen» (art. 167).”¹⁴.

Nótese, además, que en el fallo censurado no se evaluó si era procedente o no la actualización del valor de la porción de terreno a expropiar, en procura de lograr una indemnización justa, tal y como lo había solicitado la demandada durante toda la actuación.

Sobre el particular, no puede pasarse desapercibido que el Alto Tribunal ha enfatizado que la actualización de dichas estimaciones procede, así sea de manera oficiosa:

"Ha dicho con profusa claridad la Sala, que «[l]a corrección monetaria -o indexación- es una remuneración equitativa y razonable para contrarrestar la pérdida de poder adquisitivo del dinero por la inflación, es decir, una retribución para que la prestación económica tenga un valor igual -o similar- al que tuvo en el momento en que se ejecutaron las obligaciones del respectivo negocio, que fue cuando se pagó el precio pactado, o debió pagarse el justo» (CSJ SC10291-2017), figura que vino a ser aceptada en nuestra jurisprudencia desde la sentencia del 24 de abril de 1979, la cual se ha mantenido hasta la actualidad, con sus distintos

¹³ Sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01.

¹⁴ Sentencia de 27 de abril de 2020, rad. 47001 22 13 000 2020 00006 01.



bemoles, por supuesto, y que con el Código General del Proceso es hoy día, inclusive, una obligación del juez reconocerla de oficio.

Bajo tal perspectiva, es claro que la actualización monetaria peticionada por el demandado resulta justificada, pues de lo contrario, se le impondría al propietario del predio objeto de enajenación forzada recibir un dinero disminuido por la merma de su valor real o poder de compra, producto de la depreciación por causa del fenómeno inflacionario, desde que se realizó la oferta de compra, hasta cuando se efectúe el pago correspondiente, por lo que por equidad y justicia debe traerse a valor presente la suma ofrecida por la entidad que desarrolla la obra de interés público, o la determinada en el juicio por el juez de acuerdo con la o las experticias aportadas por las partes.¹⁵

Planteamiento que luce acorde con lo explicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-750 de 2015, referente a que el Estado debe sufragarle razonablemente al particular los daños causados con la adquisición del bien, sin que ello implique la asunción íntegra de los perjuicios ocasionados, en cuyo caso estará bajo la potestad del juez¹⁶.

En un pronunciamiento emanado de este Tribunal dentro de un proceso del mismo linaje de que nos ocupa, en el que se optó por el proferimiento de sentencia anticipada por la causal segunda del artículo 278 del Código General del Proceso, se dejó sentado que;

"(...)no es factible que proceda a "fallar de conformidad con las pruebas allegadas en el presente proceso", ya que el propósito central que atañe a la administración de justicia no es la expropiación en sí misma –que corresponde a un acto de disposición del Estado– sino a la indemnización a favor del afectado con esa medida, la cual debe basarse en avalúos, pues no en vano su aportación es un requisito que debe anexarse al escrito inicial, para que, en caso de no estar de acuerdo el demandado con el monto allí señalado, aporte un dictamen pericial, porque "si no se presenta...se rechazará de plano la objeción", pero la definición del punto se realizará en la sentencia, previo interrogatorio que el juez debe hacer a los expertos –entre ellos al que realizó el trabajo adosado por el actor–. Con otras palabras, con base en los avalúos y no en algún otro medio probatorio, se define el tópico concerniente a la reparación económica, de donde fluye que, si estos perdieron su valor ante la ausencia de los peritos en la diligencia, no habría elemento suasorio para definir ese relevante aspecto, esencial para cumplir, en su integridad, con las finalidades de la expropiación por vía judicial." (sent, 8 de sept/20, exp. 009-2018-00240-01)

Al tenor de lo expuesto, se impone revocar la decisión proferida de manera anticipada, y en su lugar disponer que el juzgador de primera instancia proceda al agotamiento de la actuación prevista en el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., así como a adoptar las medidas probatorias

¹⁵ Sentencia STC1709-2021 de 24 de febrero de 2021, rad. 11001-02-03-000-2021-00366-00.

¹⁶



que considere pertinentes en orden a resolver las pretensiones de la demanda y las inconformidades de la parte demandada respecto del avalúo presentado por la demandante.

La Sala no abordará el estudio de la alzada propuesta por la demandante, dada la prosperidad del remedio vertical planteado por la demandada señora Marlen Mogollón Gelvez. No se condenará en costas en esta instancia, dado el éxito del remedio vertical propuesto por esta última, el cual impidió el estudio de los reparos de la accionante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **en nombre la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Quinta Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR sentencia anticipada proferida el 22 de junio de 2022 por el Juzgado 46 Civil de Circuito de esta ciudad, a fin de que se agote la actuación prevista en el numeral 7º del artículo 399 del C.G.P., así como a adoptar las medidas probatorias que considere pertinentes en orden a resolver las pretensiones de la demanda y las inconformidades de la parte demandada respecto del avalúo presentado por la demandante.

SEGUNDO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA



Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415cd131c2a9832f78b2b8ee3e429707228c545851861e72dfd3221ff041fb4d**

Documento generado en 02/05/2023 06:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación 110013199003 2022 01961 01

Previamente a resolver, se **ORDENA** que por secretaría se rinda un informe detallado de los motivos por los cuales pese a que, según la trazabilidad del correo electrónico, el asunto fue enviado por la Superintendencia Financiera el 27 de octubre de 2022 a las 9:23, tan solo fue sometido a reparto el 28 de abril del año en curso.

Con copia al señor Presidente de la Sala Civil para lo pertinente.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb40b677e898d5b36b568ec328a49a03ddca1edccd9a5c70ddba6becf116e5e0**

Documento generado en 03/05/2023 12:37:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

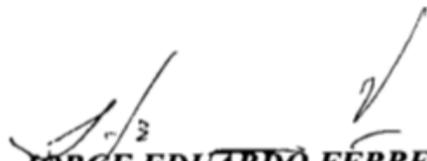
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

**REF: VERBAL de RUTH CAROLINA MELENDEZ
PARRA contra GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD INTEGRAL
ADVISEGAR LTDA. Exp. 011-2016-00304-02**

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante a través del cual efectúa: “observaciones a los fundamentos del recurso de apelación instaurado ante este tribunal al auto que desestimó el incidente de nulidad propuesto ante el mandamiento de pago, presentado por la parte demandada”, se avizora que, a la fecha, no se conoce de la alzada allí referenciada, en tanto la última actuación surtida por esta Corporación se ciñó a los recursos de apelación contra la sentencia emitida en primera instancia y del extraordinario de casación. De conformidad con el informe secretarial de ingreso, el asunto de la referencia fue devuelto a la sede judicial de origen desde el 2 de octubre de 2020, mediante Oficio N.º D-1619 de esa misma fecha.

*En consecuencia, este Despacho carece de competencia para emitir un pronunciamiento al respecto, por lo que se **ORDENA** remitir el citado documento al Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad para lo que estime pertinente.*

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO